

2ej
435

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
ANTONIA HERLINDA VELASCO VILLAVICENCIO

MEXICO, D.F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Esta es la razón, jueces míos, para que nunca perdais las esperanzas aun después de la tumba, fundados en esta verdad: que no hay ningún mal para el hombre de bien ni durante su vida ni después de su muerte; y que los dioses tienen siempre cuidado de cuanto tiene relación con él; porque lo que en este momento me sucede a mí no es obra del azar y estoy convenido de que el mejor partido para mí es morir desde luego y libérame así de todos los disgustos de esta vida. He aquí por qué la voz divina nada me ha dicho en este día. No tengo ningún resentimiento contra mis acusadores ni contra los que me han condenado, aun cuando no haya sido su intención hacerme un bien, sino, por el contrario, un mal, lo que sería un motivo para quejarme de ellos. Pero sólo una gracia tengo que pedirles. Cuando mis hijos sean mayores, os suplico los hostiguéis, los atormentéis como yo os he atormentado a vosotros, si veís que prefieren las riquezas a la virtud y que se creen algo cuando no son nada; no dejéis de sacarlos a la vergüenza si no se aplican a lo que deben aplicarse y creen ser lo que no son; porque así es como yo he obrado con vosotros. Si me concedéis esta gracia, lo mismo yo que mis hijos no podremos menos de alabar vuestra justicia. Pero ya es tiempo de que nos retiremos de aquí, yo para morir, vosotros para vivir. ¿Entre vosotros y yo, quién lleva la mejor parte? Esto es lo que nadie sabe, excepto Dios".

P L A T O N

Diálogos, Apología de Sócrates.

P R E F A C I O

El objeto del presente trabajo es la elaboración de un estudio relativo a diversos aspectos de las sociedades mer-
cantiles irregulares.

Una vez suscitada en nosotros la inquietud del problema de las sociedades mercantiles irregulares, ha sido nues-
tro deseo el aclarar una serie de dudas emergidas de la problemática real. Efectivamente, las sociedades mercantiles irregulares han existido, continúan aún existiendo legalmente y creemos que la solución legislativa adoptada en nuestro país hace posible -parcialmente- su eliminación en la práctica.

I N T R O D U C C I O N

Tan cierto es que el derecho ha de ir acorde con la realidad que no podía pasar inadvertido el problema de la existencia de las sociedades mercantiles irregulares y fue por lo que tuvo que ser reformada la Ley General de Sociedades Mercantiles en el año de 1942. Nuestro estudio lo encauzamos basándonos en las disposiciones legales vigentes relativas a las sociedades mercantiles irregulares.

El trabajo comprende en su capítulo primero, una ojeada histórica de las sociedades mercantiles irregulares en diferentes legislaciones.

En el capítulo segundo, inicialmente nos referimos a las sociedades mercantiles regulares, para pasar a hablar después específicamente de las sociedades mercantiles irregulares. Delimitamos los conceptos sociedades mercantiles irregulares y sociedades mercantiles irregulares de hecho. Indicamos la terminología aplicada a las sociedades mercantiles irregulares. También hacemos la distinción que existe

entre las sociedades mercantiles irregulares y otras figuras que presentan vicios o defectos en su constitución. Para concluir este capítulo revisamos el sistema normativo que presenta nuestra ley de la materia societaria, correspondiente a las sociedades que no están inscritas.

En el capítulo tercero, señalamos las consecuencias por lo que respecta a las relaciones internas y externas de las sociedades mercantiles irregulares.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, examinamos puntos de las sociedades en estudio. Principalmente establecemos la diferencia entre la figura jurídica sociedad mercantil irregular y la situación de irregularidad de la sociedad mercantil. También, tratamos aspectos relativos a la prueba, disolución, liquidación, quiebra y situación actual de las sociedades mercantiles irregulares.

En el último capítulo hacemos algunos comentarios al proyecto de Código de Comercio 1981, en cuanto este se refiere a las sociedades mercantiles irregulares.

En cuanto nos fué posible y nos pareció oportuno hemos aplicado decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resta puntualizar que en las últimas páginas aparece un sumario, integrado por 30 cuadros, que nos permite obtener la idea esquemática y esperamos precisa, de las sociedades mercantiles irregulares.

En este orden de ideas y por todo lo que exponemos a lo largo del trabajo, creemos que en nuestro país, está prevista la existencia de las sociedades mercantiles irregulares, así como determinado el régimen legal aplicable consistente en sanciones.

ABREVIATURAS USADAS

a. aa.	artículo, artículos
CC	Código Civil para el Distrito Federal
CCo.	Código de Comercio
cfr.	confrontar o cotejar
DO	Diario Oficial
ed.	edición
fr. frs.	fracción, fracciones
ibid.	en el mismo lugar
infra	abajo o después en el texto
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LQ	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
n.	nota, nota de pie de página
núm. núms.	número, números
op. cit.	obra citada
p. pp.	página, páginas
pfo. pfos.	párrafo, párrafos
rev. cit.	revista citada

SJF

**Semanario Judicial de la
Federación**

s. ss.

siguiente, siguientes

supra

arriba o anterior en el texto

t.

tomo

trad.

**traducción, traductor,
traducido por**

v.

véase

vgr.

por ejemplo

vol. vols.

volumen, volúmenes

CAPITULO PRIMERO

Panorama histórico de las sociedades mercantiles irregulares

"Las sociedades constituidas sin escrito ni publicidad hubieran debido ser declaradas nulas. Esta nulidad, que - la ordenanza suponía absoluta, pareció demasiada rigurosa, y en vez de tratar de atenuar las consecuencias, se ignoró totalmente".

HEMARD

Théorie et Pratique des Nullités de Sociétés de Fait, p.164

- 1.1. Derecho romano y derecho medieval
- 1.2. Planteamiento del problema en la legislación comparada
 - 1.2.1. Legislación francesa
 - 1.2.2. Legislación italiana
 - 1.2.3. Legislación inglesa
 - 1.2.4. Legislación norteamericana
 - 1.2.5. Legislación iberoamericana
 - 1.2.5.1. España
 - 1.2.5.2. Venezuela
 - 1.2.5.3. Argentina
 - 1.2.5.4. Perú
 - 1.2.5.5. Colombia
 - 1.2.5.6. Chile
 - 1.2.5.7. Guatemala
 - 1.2.5.8. Ecuador
 - 1.2.5.9. Haití
 - 1.2.5.10. Panamá
 - 1.2.5.11. Uruguay
 - 1.2.5.12. México

1.1. Derecho romano y derecho medieval

Creemos posible encontrar en el derecho romano y en el derecho medieval remotos precedentes históricos relativos a las sociedades mercantiles irregulares (1).

En Roma hasta la época del Emperador César, las sociedades de publicanos, mismas que se convirtieron en verdaderas sociedades por acciones, pudieron constituirse libremente, sin ejercer ningún control sobre ellas (2).

En Venecia se sabe de la existencia de un registro mercantil, pues todas las compañías deberían ser inscritas (3).

En Italia surge la compagnia pales, accomandita, societas per viam accomanditae, sociedad de la que - con frecuencia se determina la inscripción en un re-

dades de comercio formadas por extranjeros, exigiendo el registro de estas sociedades y en su defecto dejaba sin acción entre sí a los socios. Este último precepto ordenaba la inscripción y el registro de las "compañías entre extranjeros estando en el Reino, en los registros de los bailajes, donde deberían nombrar y declarar a sus participantes y asociados, bajo pena de declarar en falsedad"; sin embargo, esta disposición no fué observada⁽⁸⁾.

La Ordenanza de 1629, conocida también como "Código Michaud" (a. 414), al convertir vigente la exigencia de la disposición anterior, la extendió a todas las sociedades; incluso las estipuladas por franceses, sancionándolas igualmente con nulidad; no obstante lo anterior, tal disposición no fué cumplida⁽⁹⁾.

Con la Ordenanza de Comercio de 1673⁽¹⁰⁾ se continúa el planteamiento legislativo de las sociedades de hecho⁽¹¹⁾; renovó la disposición anterior de 1629

como contra sus acreedores, por falta de registro y publicación de los actos de sociedad, estaban en de suso y estaban abrogados por el uso general del comer cio"⁽¹³⁾. Por lo tanto, en la práctica no se tuvo presente la sanción de nulidad.

Hasta aquí, las ordenanzas de 1563, 1579 y 1673 no tuvieron aplicación, por lo que las sociedades - continuaron sin inscribirse, agravándose el problema.

En el Código de Comercio de 1807 se organizan - las formalidades de publicidad, y su falta se sancio - na con nulidad⁽¹⁴⁾ para los interesados, su omisión no podrá ser alegada contra terceros contratantes - (el artículo 42 de éste Código, es reproducción de - lo preceptuado en la Ordenanza de 1673).

El Decreto de la Emperatriz María Luisa (1813), ordenamiento declarado inconstitucional y nuevamente reproducido en Ley de 31 de marzo de 1833, indicaba la publicación de las sociedades por vía de periódicos.

ley, la sociedad ha existido de facto por lo menos ⁽²⁰⁾; resultado más equitativo y apegado a la realidad.

Al respecto RIPERT ⁽²¹⁾ señala que la nulidad - tiene un carácter administrativo y por tanto no puede motivar la de la sociedad.

Por Ley de 18 de marzo de 1919, al instituirse el Registro Mercantil se dispuso la inscripción de las sociedades, multándose ⁽²²⁾, a aquéllas que no se inscribieron.

La Ley de 1925 ⁽²³⁾, reproduce análogo principio al establecido en el Código de Comercio de 1807.

El Decreto ley de 30 de octubre de 1935, crea - el Registro Central, suprime el depósito en la Secretaría de Justicia y señala que las declaraciones deben hacerse constar en el Registro. Por este decreto, la ley exige el depósito de dos originales cuando se trata de un documento privado o de dos testimo

1.1. Derecho romano y derecho medieval

Creemos posible encontrar en el derecho romano y en el derecho medieval remotos precedentes históricos relativos a las sociedades mercantiles irregulares ⁽¹⁾.

En Roma hasta la época del Emperador César, las sociedades de publicanos, mismas que se convirtieron en verdaderas sociedades por acciones, pudieron constituirse libremente, sin ejercer ningún control sobre ellas ⁽²⁾.

En Venecia se sabe de la existencia de un registro mercantil, pues todas las compañías deberían ser inscritas ⁽³⁾.

En Italia surge la compagnia pales, accomandita, societas per viam accomanditae, sociedad de la que - con frecuencia se determina la inscripción en un re-

gistro oficial⁽⁴⁾, donde los socios participan como sujetos del negocio, se determina la responsabilidad correspondiente y adoptan los socios una firma social.

GOLDSCHMIDT⁽⁵⁾ refiere que a partir del siglo XIV se instituyen también fuera de las corporaciones los registros generales de las sociedades.

1.2. Planteamiento del problema en la legislación comparada

1.2.1. Legislación francesa

El planteamiento legislativo del problema de las sociedades de hecho -sociétés de fait-⁽⁶⁾ tuvo lugar en Francia, durante el siglo XVI, conforme a lo establecido en las ordenanzas del comercio que habían sido dictadas⁽⁷⁾. Las viejas ordenanzas: La Ordenanza de Rousillon de 1563 (a.38) y la de Blois de 1579 (a.357), establecieron por primera ocasión la publicidad de las socie

dades de comercio formadas por extranjeros, exigiendo el registro de estas sociedades y en su defecto dejaba sin acción entre sí a los socios. Este último precepto ordenaba la inscripción y el registro - de las "compañías entre extranjeros estando en el - Reino, en los registros de los bailajes, donde deberián nombrar y declarar a sus participantes y asociados, bajo pena de declarar en falsedad"; sin embargo, esta disposición no fué observada⁽⁸⁾.

La Ordenanza de 1629 , conocida también como - "Código Michaud" (a. 414), al convertir vigente la exigencia de la disposición anterior, la extendió a todas las sociedades, incluso las estipuladas por - franceses, sancionándolas igualmente con nulidad; - no obstante lo anterior, tal disposición no fué cumplida⁽⁹⁾.

Con la Ordenanza de Comercio de 1673⁽¹⁰⁾ se continúa el planteamiento legislativo de las sociedades de hecho⁽¹¹⁾; renovó la disposición anterior de 1629

y se agravó la sanción con la finalidad de ser observada al disponer que la falta de escritura o de inscripción se castigaría con nulidad, pero debido a su severidad se le hizo inadmisble⁽¹²⁾. En sus artículos 1º, 2º y 6º del libro IV se fijó la forma de redactar el contrato de sociedad por escrito, con efecto a partir del momento en que se deposita un extracto del acto de sociedad en la Secretaría de la Jurisdicción Consular y se publica en tableros colocados en lugar visible; la omisión de dicho formalismo se sancionó bajo pena de nulidad de actos y contratos hechos, tanto entre los socios, como con sus acreedores.

Conforme a lo establecido en las ordenanzas anteriores eran nulas las sociedades constituídas sin escritura, ni publicidad, lo que motivó que fueran ignoradas tales disposiciones, expresándose terminantemente en una decisión de la sección de peticiones del Tribunal de Casación: "Las disposiciones de la Ordenanza de 1673 que declaran nulos los actos y contratos hechos, tanto entre los socios

como contra sus acreedores, por falta de registro y publicación de los actos de sociedad, estaban en de suso y estaban abrogados por el uso general del comer cio"⁽¹³⁾. Por lo tanto, en la práctica no se tuvo - presente la sanción de nulidad.

Hasta aquí, las ordenanzas de 1563, 1579 y 1673 no tuvieron aplicación, por lo que las sociedades - continuaron sin inscribirse, agravándose el problema.

En el Código de Comercio de 1807 se organizan - las formalidades de publicidad, y su falta se sancio - na con nulidad⁽¹⁴⁾ para los interesados, su omisión no podrá ser alegada contra terceros contratantes - (el artículo 42 de éste Código, es reproducción de - lo preceptuado en la Ordenanza de 1673).

El Decreto de la Emperatriz María Luisa (1813), ordenamiento declarado inconstitucional y nuevamente reproducido en Ley de 31 de marzo de 1833, indicaba la publicación de las sociedades por vía de periódicos.

La Ley de julio de 1867, al regular el tema de la publicidad societaria, reproduce el artículo 42 del Código de Comercio de 1807⁽¹⁶⁾ con la finalidad de que los terceros estuvieran en aptitud de conocer las condiciones de la sociedad. La Ley de referencia establece en su artículo 56, inciso tercero que: "serán observadas bajo pena de nulidad respecto de los interesados, pero la falta de ellas - no podrá ser opuesta a los terceros por los socios"; suprime además, la inserción en el tablón de anuncios y exige la transcripción de un extracto y depósito de copias de los documentos constitutivos⁽¹⁷⁾; sustituye la publicación por vía de prensa, debiendo además publicarse en el Boletín de Anuncios Legales Obligatorios⁽¹⁸⁾. Finalmente, sanciona la falta de publicidad con la nulidad de la sociedad⁽¹⁹⁾.

Desde principios del siglo XIX, la jurisprudencia decide que a pesar de la nulidad dictada por la

ley, la sociedad ha existido de facto por lo menos⁽²⁰⁾; resultado más equitativo y apegado a la realidad.

Al respecto RIPERT⁽²¹⁾ señala que la nulidad - tiene un carácter administrativo y por tanto no puede motivar la de la sociedad.

Por Ley de 18 de marzo de 1919, al instituirse el Registro Mercantil se dispuso la inscripción de las sociedades, multándose⁽²²⁾, a aquéllas que no se inscribieron.

La Ley de 1925⁽²³⁾, reproduce análogo principio al establecido en el Código de Comercio de 1807.

El Decreto ley de 30 de octubre de 1935, crea - el Registro Central, suprime el depósito en la Secretaría de Justicia y señala que las declaraciones deben hacerse constar en el Registro. Por este decreto, la ley exige el depósito de dos originales cuando se trata de un documento privado o de dos testimo

nios en caso de instrumento público. También exige depositar todo acto que tenga por objeto la modificación del acto constitutivo o su disolución anticipada⁽²⁴⁾. Se adiciona la precisión definitiva de la inoponibilidad a terceros, sancionando la falta de publicidad con nulidad, se concede a los interesados el cumplimiento tardío de las formalidades que dieron lugar a este defecto y se declara la prescriptibilidad de la acción de nulidad por el transcurso de cinco años⁽²⁵⁾. La inobservancia de las formalidades -depósito y publicidad- son sancionadas con nulidad, pero los socios no pueden prevalerse de esta nulidad frente a terceros. RIPERT⁽²⁶⁾ señala que es muy raro que se pronuncie una nulidad por defecto de publicidad.

Actualmente por Ley de 24 de julio de 1966 (a. 368), la sociedad es nula si falta el contrato o si habiéndolo, falta la publicidad⁽²⁷⁾. En resumen, la sanción de nulidad dirigida a las sociedades de hecho en esta legislación, no ha tenido aplicación

en la práctica.

1.2.2. Legislación italiana

Se tiene como antecedente, el primitivo Código de Comercio Albertino de 1842⁽²⁸⁾; este código no establece la nulidad de las sociedades irregulares, - confirma la prohibición de oponer la falta de forma a los terceros que han contratado de buena fe con una sociedad notoriamente conocida. Este ordenamiento inspiró al Código de Comercio de 1865 mismo que reprodujo las disposiciones sobre sociedades irregulares (aa. 155 y 156).

En el Código de Comercio de 1882, no se habla de nulidad; las sociedades irregulares producen los mismos efectos que una sociedad regular, al subsistir - aquellas deberán responder de las obligaciones contraídas.

Alejado del sistema de nulidad, este estatuto indica que la falta del cumplimiento de las formalidades motiva su ilegalidad; empero, subsisten las sociedades, frente a terceros no se desconoce la sociedad, por lo que sus obligaciones prevalecen (29).

Según este Código de Comercio: Las sociedades serán entes distintos de sus socios (a. 77); insignes autores italianos reconocían personalidad jurídica a la sociedad mercantil irregular, el principal de ellos César VIVANTE.

La responsabilidad de todos los que actúan en nombre de la sociedad es ilimitada y solidaria (a. 98); tratándose de sociedades colectivas y comanditarias los socios tienen derecho a demandar la disolución de la sociedad y; en las sociedades anónimas y en las comanditarias por acciones los socios pueden solicitar la liberación de las obligaciones derivadas de la suscripción, siempre que transcu-

rra el plazo a que se refiere este artículo (a.99).

Posteriormente, se conocieron los perfiles de una diferente regulación de las sociedades mercantiles irregulares. DE GREGORIO⁽³⁰⁾ cita el Proyecto VIVANTE y el Proyecto D'AMELIO, tendientes a reformar el Código de Comercio, en ellos se resuelve la cuestión negando la personalidad jurídica a las sociedades irregulares.

Actualmente, en el Código Civil de 1942 se exige forma escrita e inscripción registral para la sociedad colectiva, el incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios; estas sociedades se asimilan a las simples, para las cuales no se exige publicidad especial. En las sociedades comanditarias, los comanditarios responden limitadamente a su cuota, con excepción de que hayan participado en las sociedades y; en sociedades de capitales la falta de inscripción les impide adquirir personalidad jurídica y los que

celebren operaciones antes de la inscripción, responderán ilimitada y solidariamente frente a terceros.

1.2.3. Legislación inglesa

En esta legislación existen las partnerships, sociedades que pueden formarse por escrito o verbalmente sin ninguna formalidad, ni inscripción, no gozan de personalidad jurídica; sin embargo, - tienen cierto patrimonio y pueden declararse en - quiebra. Es muy cierta la afirmación que hace - SOLA CAÑIZARES⁽³¹⁾, al decir que es difícil para - un jurista latino aceptar que la partnership no - tiene personalidad. También existen las companies, a las que les reconocen personalidad jurídica, tienen domicilio, patrimonio, la corporación se crea por voluntad del estado, cumpliendo ciertos requisitos legales, además de la inscripción en el Registro de sociedades incorporadas⁽³²⁾.

1.2.4. Legislación norteamericana

BERNAL MOLINA⁽³³⁾ indica que las corporaciones de facto surgen cuando en la constitución de la sociedad, los organizadores omitieron cumplir con algunos de los requisitos legales necesarios; quienes actúen a nombre de estas sociedades son responsables personalmente de los actos celebrados.

1.2.5. Legislación iberoamericana

1.2.5.1. Legislación española

De acuerdo con la opinión de GARRIGUES⁽³⁴⁾, la personalidad jurídica la tiene la compañía una vez constituida.

Al constituirse la compañía se observa lo dispuesto por el Código de Comercio y el Reglamento del Registro Mercantil⁽³⁵⁾, con el fin de dar a co-

nocer a terceros los estatutos y sus probables modificaciones.

El Código de Comercio establece que: "El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sea la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas - con que la constituyan siempre que no estén expresamente prohibidas en este código" (a. 117).

Así, de acuerdo con este artículo la sociedad - irregular es eficaz entre las partes; empero, en otro numeral se expresa: "serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera persona capaces de obligarse siempre que fueren lícitos y honestos y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo 119" (a. 118). - Este ordena: "toda compañía de comercio, antes de dar principio deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones por escritura pública que se -

presentará para su inscripción en el Registro Mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 117" (a. 119).

Además el artículo 24 del mismo ordenamiento establece que no puede invocarse en perjuicio de tercero el hecho de que no se haya registrado la escritura de la sociedad.

Con las disposiciones promulgadas en materia de sociedades anónimas (aa. 6º y 7º de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951) y de Sociedades de Responsabilidad Limitada (aa. 6º y 7º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953), se precisa el cumplimiento de las formalidades -escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil, sólo así, - se reconoce personalidad jurídica a tales sociedades mercantiles y se responsabiliza solidariamente a los gestores, por realizar actos necesarios para la constitución de la sociedad antes de su registro.

1.2.5.2. Venezuela

El Código de Comercio vigente establece que - el contrato de sociedad debe otorgarse por documento público o privado (a. 211); un extracto de contrato social se registrará en el Tribunal de Comercio y se publicará en un periódico, a falta de éste, en carteles (a. 212); se determinan los elementos del documento constitutivo de las sociedades anónimas, de las sociedades en comandita por acciones (a. 213), y de las sociedades de responsabilidad limitada (a. 214); concede derecho a los socios para cumplir las formalidades (a. 215); dado el caso de que no se cumplan las formalidades la compañía no se tendrá por legalmente constituida, siendo responsables de las operaciones celebradas quienes hayan obrado en nombre de la sociedad (a. 219); también los socios tienen derecho a demandar la disolución de la compañía en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada y, en las sociedades en coman

dita por acciones y en las anónimas, los suscriptores de acciones podrán pedir que se les libere de la obligación que contrajeron, después de tres meses de transcurrido el plazo, sin cumplir con el depósito de la escritura constitutiva (a. 220).

Sin embargo, le es reconocida a la sociedad mercantil irregular la posibilidad de quiebra, lo que nos hace pensar en el posible reconocimiento de personalidad jurídica.

Como excepción, la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento⁽³⁶⁾ reconocen personalidad jurídica a estas sociedades para fines fiscales.

1.2.5.3. Argentina

El Código de Comercio de 1859 se inspiró en el Código de Comercio brasileño de 1850; en el Código portugués de 1833 y en el Código de Comercio español⁽³⁷⁾. A su vez, las disposiciones del Código de Comercio de

1859 pasaron al de 1889.

De acuerdo con el régimen presentado en el Código de Comercio de 1889, respecto a las sociedades mercantiles irregulares, se tiene: "Las escrituras de sociedad de que no se tome razón, no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, - sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad" (a. 41); los que contrataren a nombre de las sociedades no constituidas o que no funcionen acorde con las disposiciones establecidas por este código, responden personal, ilimitada y solidariamente por tales actos (a. 288); en tanto que no conste el registro de la sociedad o de sus modificaciones, no será válido contra terceros, sino para exigirles devolución de lo recibido (a. 294, 2a. parte); se establece para la sociedad la sanción de nulidad para lo futuro (a. 296); se acepta la prueba de la sociedad mercantil irregular por todos los géneros de prue-

ba admitidos en el comercio (a. 297); son enumeradas algunas circunstancias por las que se presume que la sociedad existe o ha existido (a. 298).

MOLINA⁽³⁸⁾ concluye que los distintos fallos de jurisprudencia, permiten afirmar la existencia de la sociedad irregular como ente de derecho porque en ellos: "Las sociedades irregulares son admitidas en juicio". "Pueden ser declaradas en quiebra". "Cuando se encuentran en estado de liquidación se reconoce la preferencia de los acreedores sociales sobre los acreedores particulares de los socios". "La disolución debe ser inscripta y publicada para que produzca efectos contra terceros". "Los socios que pidiesen la disolución, quedan obligados por todas las operaciones realizadas, hasta la fecha en que se produzca, lo que significa que antes de esa fecha, la sociedad ha existido tanto respecto de los socios como respecto de terceros".

La Ley 19.550, sobre sociedades comerciales -

(sanción y promulgación 3 de abril de 1972. Publicación: B.O. 25/IV/72), en la Exposición de Motivos - precisa que "El proyecto no ha podido dejar de contemplar el arduo problema de las sociedades irregulares y de hecho a fin de darles una regulación. Lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad, ignorando, como ya lo señalara VIVANTE, toda una tupida red de negocios que cotidianamente se desenvuelven en su torno".

En esta codificación, las sociedades que estudiamos, quedan sujetas a las disposiciones de la Sección IV intitulada "De la sociedad no constituida regularmente" -frase con que se les identifica- (aa. 21 y ss). A diferencia de lo dispuesto por la legislación anterior, se les reconoce personalidad jurídica precaria y limitada y además dejan de ser nulas. También se concede derecho a los socios para exigir su disolución (a. 22); los socios y quienes contraen en su nombre quedaran solidariamente obligados por las operaciones sociales (a. 23); indistintamen-

te los socios representan a la sociedad (a. 24) y su existencia puede demostrarse por cualquier medio de prueba (a. 25).

1.2.5.4. Perú

El Código Civil de 1852 no contiene pauta alguna de las sociedades irregulares. Pese a ello, la jurisprudencia de los Tribunales se pronunció en favor de la validez de los actos celebrados por las so ci ed a d e s de h e c h o co n t e r c e r c e r o s ⁽³⁹⁾.

Posteriormente en el Código de Comercio se est a b l e c e l a v a l i d e z e n t r e l o s o c i o s d e l a e s c r i t u r a n o r e g i s t r a d a , p e r o l o s t e r c e r c e r o s p o d r á n u t i l i z a r l a s e n l o q u e l e s f u e r e f a v o r a b l e s (a . 24) , y l o s e n c a r g a d o s d e l a g e s t i o n ser á n r e s p o n s a b l e s s o l i d a r i a r i a m e n t e f r e n t e a t e r c e r o s (a . 128).

En la nueva Ley de Sociedades Mercantiles ⁽⁴⁰⁾ - se reconoce personalidad jurídica a las sociedades -

debidamente inscritas (a. 1º, parte 2a.); se da auto rización a los socios para cumplir las formalidades pudiendo pedir su separación (a. 8º); se prevé la existencia de la sociedad mercantil irregular por su origen y sobrevenida (a. 338); los socios que se separen no quedan liberados de las obligaciones contraídas (a. 339, pfo. segundo); las relaciones internas se rigen por el contrato social o de acuerdo al tipo de sociedad; el contrato de sociedad no inscrito no per judicará a terceros (a. 342) y; se señala la responsabilidad personal , solidaria e ilimitada de quienes contraten a nombre de la sociedad (a. 304).

Sin embargo , al interpretar contrario sensu el artículo 1º segunda parte, las sociedades mercantiles irregulares no tienen personalidad jurídica, lo que nos hace pensar que no procederá su declaratoria de quiebra. No obstante lo antes señalado, la propia ley plantea tal situación, procediendo la declaratoria de quiebra de estas sociedades (a.350), debido a su existencia de hecho y a su actividad; esta medida

fué tomada para proteger a quienes contraten de buena fe con la sociedad.

1.2.5.5. Colombia

En el Código de Comercio a las sociedades de hecho no se les reconoce personalidad jurídica, por tanto los derechos y obligaciones que se adquieren se entenderán contraídos a favor de todos los socios y las estipulaciones acordadas por los socios producirán efecto entre ellos; los socios responderán subsidiaria e ilimitadamente de las operaciones celebradas (a. 498 y ss.).

1.2.5.6. Chile

La ordenanza mercantil establece que la falta de formalidades produce nulidad absoluta entre los socios, ellos responden solidariamente de los actos celebrados a nombre de la sociedad, cumplir las solemnidades no impide la nulidad (aa. 351, 354, 357, a 363 CCo.).

1.2.5.7. Guatemala

En el Código de Comercio de 1943, la sociedad mercantil irregular era sancionada con nulidad absoluta respecto de los socios, pero estos respondían solidariamente a los terceros (aa. 280, 284, 286-290, 304-305; v. capítulo IX del Registro de personas jurídicas de carácter mercantil).

En el Código de Comercio vigente, no se reconoce personalidad jurídica a estas sociedades, se niega su existencia legal, pero, la responsabilidad de los socios es solidaria frente a terceros (a. 224).

1.2.5.8. Ecuador

En el Código de Comercio se preceptua que la compañía no establecida legalmente, existe para los terceros en cuanto no pueda perjudicarlos, no pudiendo los socios alegar en su provecho la falta de las formalidades; se establece la solidaridad para quienes

actuaron a nombre de la sociedad, por los perjuicios que causaren a terceros (aa. 326-327, 330-331, 333).

1.2.5.9 Haití

El Código de Comercio de este país, indica que las sociedades para existir y funcionar requieren - la aprobación del acta constitutiva de los estatutos de la sociedad y su publicación. Las formalidades serán observadas bajo pena de nulidad (aa. 38,44).

1.2.5.10 Panamá

En el Código de Comercio no se reconoce existencia a las sociedades que no estuvieran constituidas con las formalidades establecidas, el contrato es nulo, su disolución no perjudicará a los terceros de buena fe, se establece una sanción personal, ilimitada y solidaria de los que obraren a - nombre de la sociedad (aa. 251, 254).

1.2.5.11 Uruguay

Son antecedentes del Código de Comercio de Uruguay en lo concerniente a las sociedades irregulares, el Código de Comercio español de 1829, el brasileño de 1850 y el argentino de 1862. En el Código de Comercio de este país se exige la inscripción en el Registro de Comercio de las escrituras de la sociedad mercantil, siendo consecuencias de la falta de registro el que no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que se les hubieren reconocido, siendo eficaces en favor de terceros que hayan contratado con la sociedad (aa. 47, 52, 399 y 400).

MEZZERA ALVAREZ⁽⁴¹⁾ indica que la sociedad irregular no tiene personalidad jurídica, ni autonomía; los socios no pueden oponer la existencia de la sociedad, estando los terceros facultados para accionar contra la sociedad o contra los socios. Reafirma su posición citando el artículo 19, primera parte

de la Ley sobre Registros Públicos de 1946: "Declárese que las sociedades comerciales constituídas de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio son personas jurídicas de interés privado". Por lo que argumento contrario sensu a este precepto las sociedades irregulares no son personas jurídicas.

1.2.5.12 México

En la legislación mexicana figuran como antecedentes históricos: Las Ordenanzas de Bilbao, que en su capítulo X, número III, exigen un régimen formal en la creación de las compañías mercantiles, señalando "que conviene y es necesario para la conservación de la buena fe y seguridad pública del comercio en común". Establecen como obligatoria su formación por escritura pública ante escribano, debiendo sus integrantes ponerla en "manos del Prior y Cónsules de la Universidad de Casa o Contratación"; de esta forma el público tenía conocimiento de la existencia de la compañía lo cual era una seguridad. Este orde

namiento no consagra la sanción de nulidad⁽⁴²⁾.

El Código de Comercio de 1854 preceptuaba: que el contrato de sociedad mercantil debería constar en escritura pública, registrándose en la Secretaría del Tribunal de Comercio dentro de los 20 días siguientes a su otorgamiento (a. 252); por lo que respecta a las sociedades anónimas requerían además la aprobación judicial de sus requisitos y reglamentos (a. 253); por contravenir lo establecido en los artículos señalados "no surtirá efecto alguno en perjuicio de tercero y antes bien producirá excepción perentoria contra toda acción que intente la sociedad por sus derechos, o bien, cualquiera de los socios por las que haya estipulado para si; y será del cargo de la sociedad o del socio demandante probar que se constituyó con las solemnidades debidas, siempre que así lo exija el demandado" (a. 254). Este Código admitió solamente la validez de las sociedades irregulares respecto de los terceros.

El Código de Comercio de 1884 señalaba: "todo contrato de sociedad ha de reducirse a escritura pública, el que no se estipule bajo esta forma no producirá ningún efecto mercantil, ni quedará bajo la garantía de este código, no pudiendo por lo mismo ejercitarse acción alguna, ni oponerse excepción que nazca de él" (a. 367), consagra que "si el contrato de compañía, no obstante estar suscrito por los socios fuere nulo por falta de algún requisito o solemnidad o por adolecer de algún vicio, se tendrá por subsistente para solo el efecto de obligar a los contratantes a extenderlo en debida forma, llenando el requisito omitido o subsanado el vicio en que se hubiese incurrido" (a. 375). De este ordenamiento se desprende la obligación de hacer constar el acto constitutivo de la sociedad en escritura pública, de no constar en tal forma, únicamente se reconoce a la sociedad para efectos de cumplir con tal requisito.

Sin embargo, se deduce la posibilidad de admitir la quiebra de la sociedad mercantil irregular -

(Diario Oficial núm. 300, 16 de diciembre de 1885).

El Código de Comercio de 1889 establecía la obligación para todas las sociedades mercantiles de inscribirse en el Registro (a. 19); señalaba que "los documentos que no se registren debiendo hacerlo producirán efectos sólo entre los que los otorguen, pero no podrán producir efectos a terceros, quienes podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables" (a. 26); añadía - que los documentos que deban inscribirse surtirán efecto a partir de la fecha de su inscripción en el Registro (a. 29); finalmente disponía que "todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública, el que se estipule entre los socios bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal" (a. 93); omitir alguno de los requisitos prescritos al respecto era causa de nulidad del pacto social, la que se declararí a pedimento de cualquiera de los socios (a. 96).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de nulidad de la escritura so

cial a la cual le faltaren las solemnidades prescrites por la ley⁽⁴³⁾; en otra resolución, señaló que la omisión del registro, acarrea la nulidad de los actos no registrados en tanto que perjudiquen derechos de terceros⁽⁴⁴⁾.

El alcance del sistema seguido por este código, lo asemeja al francés, en el cual se sanciona con nulidad la falta de inscripción; sin embargo, ténase presente que esta nulidad no fué observada y aún más llegó a manifestarse que las disposiciones que declaraban la nulidad estaban en desuso y abrogadas por el uso general del comercio.

Semejante proceder es seguido por un criterio jurídico, producido durante la vigencia de la parte correspondiente a las sociedades mercantiles, este código al reconocer que aun cuando la sociedad no tenga existencia, por el hecho de manifestarse a terceros, esta sociedad debe tenerse como existente para los terceros⁽⁴⁵⁾ y responder por las obligaciones

adquiridas; esta protección que se reconoce para terceros de buena fe, en ninguna forma debe ignorarse.

En este ordenamiento es posible la quiebra de - la sociedad mercantil irregular con la calificación de fraudulenta, "por haber omitido la inscripción - de los documentos que consigna el artículo 21" (a.956, fn.11); además establecía que "en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: - -fracción V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil" (a. 21).

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, - (publicada en el DO de 4 de agosto de 1934), solamente las sociedades inscritas en el Registro de Co_mercio tenían personalidad jurídica (a.2º)⁽⁴⁶⁾, es decir que las sociedades que no cumplían con el man_dato legal eran inexistentes y las personas que celebraban operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura, contraían frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria (a. 7º,

in fine)

En consecuencia, interpretando la Ley General de Sociedades Mercantiles, era inexistente la sociedad que no había sido inscrita, puesto que la sociedad inscrita era existente; no se le reconocía personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares, no se integraba un patrimonio distinto del de los socios, la persona física que había celebrado actos jurídicos respondía de su cumplimiento, debido a que la sociedad no existía. Sin embargo, el problema de las sociedades mercantiles irregulares no desapareció bajo la vigencia de esta ley y hubo de reformarse.

La reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles (Decreto publicado en el DO el día 2 de febrero de 1943). reviste gran importancia, pues trae consigo una solución legislativa al problema de las sociedades irregulares. Al ser adicionado el artículo segundo, se reconoce personalidad jurídica a las

sociedades mercantiles que no han cumplido las formalidades, siempre y cuando se exterioricen como tales frente a terceros ⁽⁴⁷⁾, se admite validez en el aspecto interno y la responsabilidad subsidiaria, - solidaria e ilimitada a los culpables de la irregularidad.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (D.O. de 20 de abril de 1943), acorde con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, (a.2º), determina la quiebra de la sociedad mercantil irregular como culpable (aa. 8º, 94 fr. III); no se les permite la extinción de la quiebra por convenio (a. 301); los culpables de las sociedades mercantiles - irregulares pueden rehabilitarse requiriéndose condiciones especiales (a. 382); se les niega el beneficio de suspensión de pagos (a. 397, repetitivo del artículo 396, fr. VI).

El Proyecto de Código de Comercio de 1929 llevado a cabo por la Secretaría de Industria, Comercio

y Trabajo, indica la posibilidad de que los socios regularicen la sociedad de hecho, por medio del cumplimiento de los requisitos omitidos, concediendo a los socios acreedores y terceros interesados acción para que la autoridad judicial pronuncie resolución; señala un plazo de tres meses a la sociedad, sancionando la rebeldía al cumplimiento de esa resolución (a. 986), en caso de que se decreta la disolución de la sociedad, se pondrá en liquidación (a. 987); la sociedad producirá sus efectos; en el aspecto externo se atiende al tipo social o de acuerdo a como se dió a conocer a los terceros (aa. 988-989).

El Ante-proyecto de Código de Comercio de 1943 (a.24) y el Proyecto del Libro I del Código de Comercio de 1947 (aa. 19 y 20), y el de 1952 presentan similares principios consagrados ya en la Ley General de Sociedades Mercantiles, según la reforma de 1942.

En el Proyecto de Ley General de Sociedades -

Mercantiles de 1978, no se reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares; sin embargo, se establecen normas reguladoras de esos entes (aa. 8º, 10, 11 y 12).

El Proyecto de Código de Comercio de 1981 no mantiene el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades no registradas, pero no salva, ni regula la situación de tales entes, aunque indirectamente reconoce su existencia (aa. 13, 15, 16). La solución propuesta en este Proyecto no es de sorprendernos, recordando la opinión acerca de las sociedades mercantiles irregulares sustentada por el maestro CERVANTES AHUMADA⁽⁴⁸⁾, quien formó parte de la Comisión Redactora.

De la exposición realizada en nuestra legislación inducimos que originalmente las sociedades eran nulas, posteriormente, se aparta del sistema de nulidad, llegando a reconocerles personalidad y eficacia jurídicas en las relaciones internas y frente a ter-

ceros; por lo que, daríamos un paso atrás al negar-
les reconocimiento de personalidad jurídica o no re-
glamentar su situación, ya que es un hecho que ellas
existen.

CAPITULO SEGUNDO

Sociedades mercantiles irregulares

"De modo que la omisión de los requisitos formales no crea una situación cómoda para los socios; por el contrario son muchos los inconvenientes a que se exponen; más numerosos y nada compensatorios de los escasos beneficios que podrían deducir del incumplimiento de aquellos requisitos".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Tratado de Sociedades Mercantiles, p. 216

- 2.1. Fase de constitución de las sociedades mercantiles irregulares
- 2.2. Concepto
- 2.3. Supuestos de constitución
 - 2.3.1. Falta de inscripción registral
 - 2.3.1.1 Escritura pública
 - 2.3.1.2 Escritura privada
 - 2.3.1.3 Pactadas verbalmente
- 2.4. Sociedad mercantil irregular y sociedad mercantil - de hecho
 - 2.4.1. Otras denominaciones
 - 2.4.2. Diferencia respecto de otras sociedades mercantiles que presentan algún vicio o defecto
- 2.5. Naturaleza jurídica
- 2.6. Sus elementos
 - 2.6.1. Existencia y validez de la sociedad mercantil irregular
- 2.7. Tipos de sociedades mercantiles irregulares
 - 2.7.1. Casos especiales
- 2.8. Régimen jurídico en el sistema legal nacional
- 2.9. Reconocimiento de personalidad jurídica
 - 2.9.1. Condiciones
 - 2.9.2. Efectos
- 2.10. Sanción a la inobservancia de la inscripción registral

2.1 Fase de constitución de la sociedad mercantil irregular

La sociedad civil es un contrato por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos, con el propósito de obtener un fin común que tenga carácter preponderantemente económico, sin llegar a constituir una especulación comercial (a. 2688 CC).

Para marcar la diferencia entre sociedades civiles y sociedades mercantiles se plantean dos criterios, el material y el formal. Siguiendo el primer criterio se tiene que la sociedad será mercantil por tener un objeto social comercial y de acuerdo con el segundo criterio, la sociedad será mercantil siempre que adopte una forma societaria, sin atender al objeto social.

CABANELLAS⁽⁴⁹⁾ define el contrato de compañía mercantil como sigue: "Aquel por el cual dos o más personas ponen en común sus bienes e industria o -

alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio y con ánimo de partir el lucro que puedan obtener".

Estimamos conveniente la inclusión de la anterior definición porque no pasamos por inadvertida la finalidad de las sociedades mercantiles⁽⁵⁰⁾; sin embargo, la legislación mercantil nacional establece la distinción entre las sociedades civiles y las sociedades mercantiles, siguiendo el criterio formal⁽⁵¹⁾, mismo que radica en la estructura de la sociedad al adoptar una forma social reconocida por la ley de la materia (aa. 1º, 4º, LGSM).

En base a que la sociedad mercantil es un negocio jurídico con dos fases (v. infra núm. 2.5.). En la primera etapa, estamos en presencia de un contrato⁽⁵²⁾ plurilateral, que debe reunir los elementos de existencia esenciales en todo contrato: consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato (a. 1794 CC); además, debe de presentar los elemen-

tos de validez y los elementos esenciales propios - del contrato de la sociedad mercantil que se califica del acto constitutivo y que son: "la constitución de un fondo social, la división entre los socios de las ganancias que se obtengan y el empleo de dichos fondos en actos de comercio"⁽⁵³⁾.

Ahora bien, para la constitución regular de las sociedades mercantiles -excepto la sociedad cooperativa- debe seguirse un trámite administrativo reglamentado en el capítulo XIV de la ley de la materia - (aa. 260-264 LGSM), intitulado "Del Registro de las sociedades mercantiles".

CERVANTES AHUMADA⁽⁵⁴⁾ sintetiza este trámite co

mo sigue:

- I.- Control preconstitucional, consistente en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores y otorgamiento de dichos permisos y aprobación;
- II.- Formalización de la escritura notarial - constitutiva;

- III.- Demanda de homologación y de solicitud de orden de registro, ante el juez de primera instancia correspondiente;
- IV.- Sentencia judicial homologatoria y orden al Registrador Público de Comercio para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva; y
- V.- Registro de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio".

Así, estaremos en presencia de una sociedad mercantil regular cuando además de los elementos de existencia y validez del contrato⁽⁵⁵⁾; cláusulas de la sociedad, se cubran las formalidades: otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro Público de Comercio (aa. 5º, 260 LGSM).

En nuestro derecho positivo, sociedad mercantil regular es la que está inscrita en el Registro de Comercio o de Cooperativas según corresponda, independientemente de que tenga o no la calificación de sociedad mercantil regular completa⁽⁵⁶⁾. En opinión del hoy extinto maestro MANTILLA MOLINA⁽⁵⁷⁾, la inscripción en el Registro de Comercio tiene un efecto

sanatorio absoluto (v. infra 2.4.2.: sociedad anulable). Esta inscripción en el Registro hace suponer teóricamente que se han cumplido las exigencias de la ley⁽⁵⁸⁾.

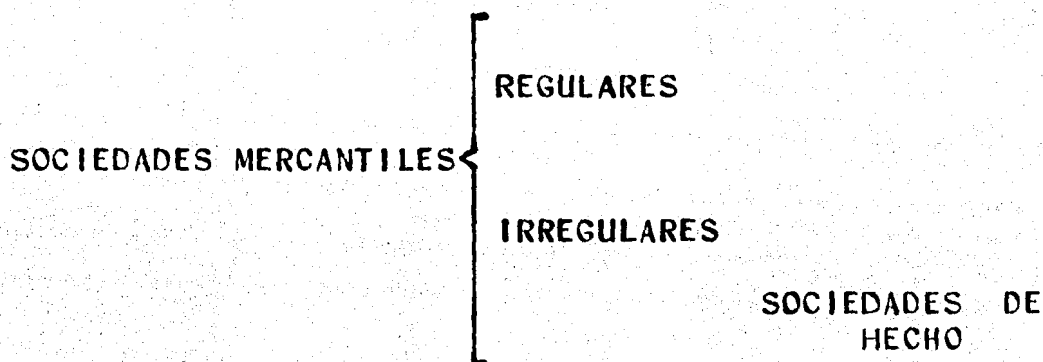
Es importante destacar que una vez que hemos caracterizado a las sociedades regulares, enseguida abordaremos las cuestiones relativas a la figura sociedad mercantil irregular.

Las sociedades mercantiles irregulares presentan la característica principal de omitir su inscripción en el Registro, a dicha inscripción suele agregarse la falta de formalidades que la ley exige, consistentes en que el contrato conste por escrito y se protocolice, de lo que resulta frecuente que se hable de sociedades mercantiles irregulares cuando se incumplen estas formalidades; sin embargo, nótese que tal vez sería posible la inscripción de la sociedad faltándole alguna de las formalidades y no estaríamos ante una sociedad mercantil irregular. -

Por tanto, para efectos del presente trabajo, entendemos por sociedades mercantiles irregulares: aquéllas que no han sido inscritas en el Registro Público de Comercio o Cooperativo, en su caso. Este es un problema de falta de publicidad legal de iure (a. 2º, - pfo. 1º, LGSM), sustituida ésta por la publicidad legal de facto (a. 2º, pfo. 3º, LGSM).

Mientras que consideramos sociedades mercantiles irregulares de hecho: aquéllas que sin haber cubierto los requisitos de forma, omiten además la inscripción-registral.

Clasificación de las sociedades mercantiles por su forma de constitución.



No obstante, existir un trámite administrativo para la constitución de las sociedades mercantiles, existen, como una realidad, las sociedades que al constituirse no cumplen con su inscripción registral, ni con los requisitos formales, dando lugar a las sociedades mercantiles irregulares y a las sociedades mercantiles irregulares de hecho. Estas sociedades surgen en la actividad comercial como un suceso anómalo⁽⁵⁹⁾, por ello, existe la regulación correspondiente a las sociedades mercantiles irregulares⁽⁶⁰⁾. Así pues entendemos que no es una constitución ilegal la de las sociedades mercantiles irregulares, sino una situación de irregularidad legal, determinada por la falta de inscripción.

El acontecer⁽⁶¹⁾ de las sociedades mercantiles irregulares se presenta cuando dos o más individuos pactan un contrato de sociedad, realizan sus aportaciones, se constituye un patrimonio diferente al de cada uno de los socios y realizan actos; pero, omiten registrar dicho acto y en ocasiones incumplen -

con ciertas formalidades, por ignorancia, descuido o mala fe⁽⁶²⁾; lo que no impide que dicha sociedad así constituida se exteriorice frente a terceros como tal. Por otra parte, debemos comprender que estamos en presencia de una verdadera sociedad mercantil incluso con personalidad jurídica de acuerdo a lo establecido por el artículo 2º, párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

BERNAL MOLINA⁽⁶³⁾ enuncia tres elementos cuando menos para tener por constituida una sociedad de esta naturaleza:

- "1.- Una ley bajo la cual sea posible que se constituya esa sociedad.
- 2.- Un intento de buena fe para constituir la sociedad debidamente.
- 3.- Un real ejercicio, o bien un intento de ejercer poderes corporativos".

Atento al criterio que sustentamos en el sentido de la constitución de las sociedades mercantiles irregulares y siguiendo los puntos mencionados por el autor antes citado tenemos:

- 1.- Nuestra ley mexicana presenta el régimen ju

rídico aplicable a las sociedades mercantiles irregulares (a. 2º, pfo. 3º y ss. LGSM).

2.- Los integrantes de la sociedad expresan su voluntad en el sentido de constituir una sociedad con un patrimonio formado por sus aportaciones y con una finalidad común que persiguen.

3.- La sociedad existe, funciona como tal y la ley expresamente le reconoce personalidad jurídica - (a. 2º, pfo. 3º LGSM).

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles: son sociedades regulares con personalidad jurídica: aquéllas - que se encuentran inscritas en el Registro Público de Comercio (a. 2º, pfo. 1º LGSM); sociedades mercantiles irregulares con personalidad jurídica, las que no están inscritas en el Registro antes mencionado, consten o no en escritura pública, siempre que se exterioricen como tales frente a terceros (a. 2º, - pfo. 3º LGSM).

En la práctica ⁽⁶⁴⁾, se constituyen y funcionan - sociedades que no han cumplido con la inscripción en el Registro. Por lo que, sí hablamos del defecto de la sociedad mercantil irregular, éste radica en la omisión de su inscripción ⁽⁶⁵⁾.

Hasta aquí, debemos referirnos a las sociedades mercantiles irregulares, como verdaderas sociedades - mercantiles, carentes de su inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre que se manifiesten frente a terceros.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la sociedad mercantil irregular tiene existencia jurídica, aun faltando su inscripción en el Registro; por lo que el régimen jurídico de las sociedades regulares resulta aplicable, con la diferencia de que están establecidas severas sanciones con motivo de su irregularidad ⁽⁶⁶⁾, sanciones tendientes a lograr la constitución regular de las sociedades mercantiles irregulares.

Sentado todo lo anterior, estaremos en presencia

de una sociedad mercantil irregular, cuando se omita inscribir el acta constitutiva de la misma en el Registro Público de Comercio; ya conste en escritura pública, privada o se pacte verbalmente, y por supuesto se realice su proyección frente a terceros. De esta apreciación se desprende la división gradual de las sociedades mercantiles irregulares que más adelante consideraremos.

2.2. Concepto

Nos permitimos transcribir los diversos conceptos que sobre sociedades mercantiles irregulares han expresado destacados autores, así como algunos comentarios personales sobre los mismos.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽⁶⁷⁾: "Sociedades irregulares son las que aunque existen, no han cumplido los requisitos de forma marcados por la ley".

En este concepto, la sociedad irregular es determinada por su falta de formalidades; sin embargo,

es posible que la sociedad cumpla con las mismas hasta la constitución en documento público, pero, sin llegar a ser inscrita en el Registro Público de Comercio, y por lo tanto precisa delimitar el concepto aplicable para el caso de sociedades mercantiles - irregulares de hecho. El autor distingue entre sociedad irregular, sociedad de hecho en sentido amplio y sociedad de hecho en sentido estricto o sociedad - irregular de hecho.

BARRERA GRAF⁽⁶⁸⁾: "Hablamos de sociedades irregulares cuando, cumplidas o no las formalidades legales a la constitución regular de la sociedad, esta no se inscribe en el registro correspondiente, pero se exterioriza ante terceros".

Notemos que en este concepto se precisan dos elementos claves en las sociedades irregulares: La falta de inscripción registral, observando o no las formalidades; y su proyección frente a terceros.

MUÑOZ⁽⁶⁹⁾: "Sociedad irregular es la que - no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste su existencia o no conste, en escritura pública o privada, siendo requisitos indispensables para que pueda hablarse de sociedad irregular, los si- -

güentes: 1º que se pruebe la voluntad contractual, propia de la sociedad; 2º que frente a terceros la sociedad se haya manifestado como tal, lo que debe admitirse cuando hay una apariencia objetiva de su existencia..."

Observamos que en este concepto se precisan - los elementos característicos de la sociedad mercantil irregular, comprende tanto a la sociedad irregular como a la de hecho, además alude a la exteriorización de tal sociedad, lo que en consecuencia le permite tener personalidad jurídica reconocida por la ley.

MOSSA⁽⁷⁰⁾: entiéndase por "sociedad irregular - la que no está constituida en la forma propia - de las sociedades de personas o de las sociedades anónimas; la que, aunque constituida en forma, no ha publicado su constitución, o no la ha publicado íntegra y regularmente su constitución, pero que no publica después las variaciones que haya sufrido, o los actos que deben publicarse, particularmente respecto de las anónimas, puede considerarse como irregular y justificar el reflejarse la responsabilidad en los socios y en los que obran por su cuenta".

En este concepto se presentan situaciones con - las que estamos en desacuerdo, las cuales son revisa

das como presupuestos de la irregularidad de la sociedad (v. infra 4.1.).

MALAGARRIGA⁽⁷¹⁾: "Una sociedad irregular es cuando en su constitución no han sido llenadas las condiciones de forma exigidas por la ley. Ha mediado el consentimiento, éste carece de vicios, todos los socios son capaces, el objeto es lícito, han sido establecidas las bases para la formación del fondo común y hasta pueden haber sido también hechas estipulaciones especiales para la distribución de las ganancias y pérdidas; pero, en cambio, no se ha dado cumplimiento a las exigencias formales".

Este autor conceptúa a la sociedad irregular como aquélla sociedad que ha incumplido con las exigencias formales.

Podríamos continuar mencionando otros conceptos, pero únicamente hemos de dar cuenta de otras opiniones al respecto que pueden consultarse. Así tenemos a CHAVARRIA⁽⁷²⁾, FARINA⁽⁷³⁾, VAZQUEZ DEL MERCADO⁽⁷⁴⁾ - quienes subrayan la idea de falta de inscripción registral de las sociedades mercantiles irregulares; a UTANDE IGUALADA⁽⁷⁵⁾ quien destaca la carencia del otorgamiento de escritura pública e inscripción registral y a FARIA⁽⁷⁶⁾ quien además de la falta de requi-

sitos formales, incluye situaciones que se presentan con posterioridad⁽⁷⁷⁾.

De acuerdo con la ley tenemos que la sociedad mercantil irregular es aquélla que existiendo se exterioriza como sociedad, aún cuando no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, ya conste o no en escritura pública (a. 2º, pfo. 3º LGSM).

En nuestra opinión, la sociedad mercantil irregular es aquélla que por diversas razones ha omitido su inscripción registral, reconociéndosele personalidad jurídica por el hecho de manifestarse a terceros como sociedad mercantil.

Al llegar a este punto, adviértase que el supuesto básico y único a nuestro entender es: la falta de inscripción en el registro correspondiente.

Es pertinente recordar la clasificación que de las sociedades mercantiles por su forma de constitu

ción hemos indicado: sociedades regulares, sociedades irregulares y sociedades de hecho.

En este orden de ideas, reiteramos que el concepto de sociedad mercantil irregular indicado, debe entenderse para identificar a una sociedad mercantil en la que reúnen los socios sus bienes y sus esfuerzos - con el propósito de obtener un fin común y se exteriorizan frente a terceros, aun sin haber sido inscrita y para el caso de la sociedad mercantil irregular de hecho, aplicamos este concepto agregando que tal sociedad no cumple con la más mínima formalidad.

2.3. Supuestos de constitución

En la sociedad mercantil irregular se encuentran los socios en una relación jurídica de carácter socio-económico. Esta sociedad tiene la calificación de - irregular por no estar inscrita en el Registro Público de Comercio. Ahora bien, los supuestos de constitución de las sociedades no registradas pueden hacerse consis

tir en ⁽⁷⁸⁾ : _____

- A.- Existencia del contrato social en escritura pública ante Notario.
- B.- Existencia del contrato social en escritura privada
- C.- Existencia del contrato social en pacto verbal

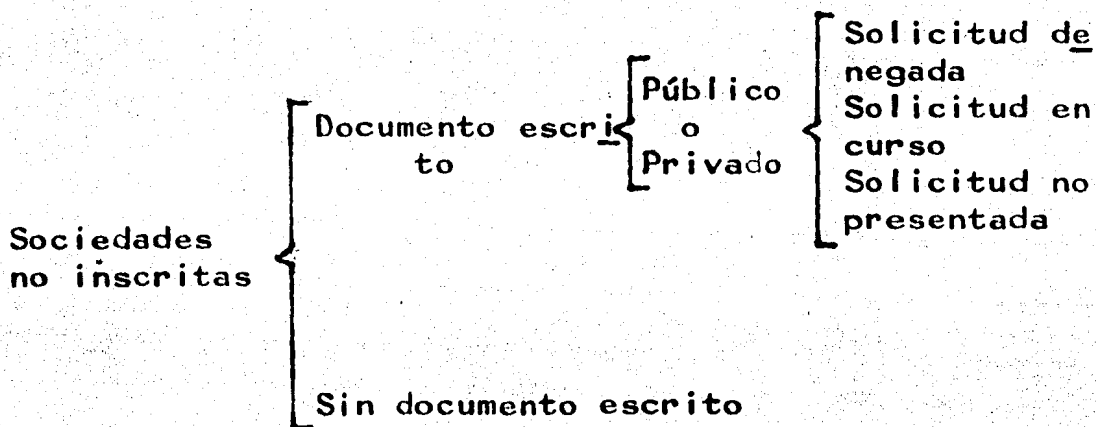
Dichas posibilidades son reguladas por la ley de la materia (a. 2º, pfo. 3º LGSM).

Siguiendo la idea de UTANDE IGUALADA ⁽⁷⁹⁾ al clasificar a las sociedades mercantiles irregulares en sociedades de primer grado y segundo grado, y al tener en consideración los supuestos de constitución de las mismas, tenemos que: son sociedades mercantiles irregulares de primer grado a las que únicamente les falta la inscripción en el Registro Público de Comercio (incumplimiento mínimo); sociedades mercantiles irregulares de segundo grado cuando constan en documento privado (incumplimiento medio), consecuen-

temente no han sido registradas y, sociedades mercantiles irregulares de tercer grado o sociedades mercantiles irregulares de hecho, cuando además de no estar registradas, no constan en documento alguno (incumplimiento máximo).

RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽⁸⁰⁾ ubica la irregularidad de las sociedades, tomando en cuenta a las sociedades inscritas y a las no inscritas.

Sociedades inscritas: transcurso del plazo - alteraciones informales en la situación inscrita.



En breves reflexiones hechas al cuadro sinóptico

anterior por lo que respecta a las sociedades inscritas, notamos que el transcurso del plazo la sitúa como una irregularidad de la sociedad (v. infra 4.1.) más no como una sociedad irregular. A su vez las alteraciones informales en las sociedades inscritas no las caracteriza tampoco como sociedades irregulares, el autor las considera al referirse -creemos acertadamente- a una situación parcial de irregularidad (v. infra 4.1.1.).

2.3.1. Falta de inscripción registral

Al llegar a este punto, reiteramos que la falta de registro de las sociedades mercantiles es la causa que hace surgir a la sociedad mercantil irregular.

Como se sabe la inscripción en el Registro Público de Comercio es obligatoria para las sociedades mercantiles (a. 2º, pfo. 1, LGSM; 19 y 23 Co.) y la función - que tiene a cargo el Registro, es la de dar publicidad a los actos (a. 1º Reglamento del Registro Público -

de Comercio).

Ahora bien, la legislación comercial reconoce la publi ci dad l e g a l (a. 2º, pfo. 1º LGSM) y también admite la publi ci dad l e g a l de hecho (a. 2º, pfo. 3º LGSM), por tanto, la sociedad mercantil que cumpla con alguna forma de publi ci dad l e g a l tiene personalidad jurídica. Realizan la publi ci dad l e g a l las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, por ello, se tienen como sociedades re g u l a r e s. Llevan a efecto la publi ci dad l e g a l de hecho, - las sociedades no inscritas en el registro que corresponda, siempre que se exterioricen frente a terceros como tales, y estas son precisamente las sociedades irregulares.

La causa de falta de inscripción registral puede ser considerada como la más frecuente en que incurren las sociedades mercantiles ⁽⁸¹⁾. Puede ser que la sociedad no - inscrita en el Registro se constituya en documento público o privado y en el último de los casos, sin constar en documento alguno.

2.3.1.1. Escritura pública

CARNELUTTI⁽⁸²⁾ especifica que "solo cuando el documento está formado en el ejercicio de una actividad pública pertenece a la categoría de los documentos públicos".

Los documentos públicos son enunciados por el artículo 327 fracciones I-X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; véase al respecto, en materia mercantil el artículo 1237 del Código de Comercio.

Pero lo importante para fines de nuestro estudio es mencionar que la sociedad mercantil irregular se considera en escritura pública, cuando se ha encomendado a un funcionario que tiene fe pública, un notario por ejemplo (a. 5º LGSM).

Cuando la sociedad mercantil irregular conste en documento público se han cumplido -en parte- las formalidades de constitución de la sociedad, pues si se

omite la inscripción en el registro, los socios para efectos de su cumplimiento pueden demandar dicha inscripción según lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

2.3.1.2. Escritura privada

Documento privado, enseña CARNELUTTI⁽⁸³⁾, "no sólo es el documento cuyo autor no esté investido de alguna función pública ni encargado de algún servicio público, sino también aquél que, aun cuando el autor tenga la cualidad de funcionario público o de encargado de servicio público, no este formado en el ejercicio eficaz de uno o del otro".

Por tanto diremos que son documentos privados los hechos por particulares. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal expresa que "son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o forma-

lizados por las partes o de su orden y que no estén - autorizados por escribano o funcionario competente" - (a. 334); en materia mercantil véase el artículo 1238 del Código de Comercio.

Cuando la constitución de la sociedad mercantil irregular se asienta en escritura privada y ésta contiene las cláusulas esenciales (a. 6º, frs. I-VII - LGSM), entonces los socios tienen derecho a demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura social correspondiente y su registro (a. 7º, pfo. 1º - LGSM); sin embargo, esta vía no existe en el procedimiento mercantil, por lo que a nuestro modo de ver debe tramitarse en juicio ordinario mercantil.

2.3.1.3 Pactadas verbalmente

El último de los supuestos que hemos indicado - respecto de la constitución de las sociedades mercantiles irregulares se refiere al pacto verbal. En efecto estamos en presencia de una sociedad mercan-

til de hecho o sociedad de hecho, que para BENITO⁽⁸⁴⁾ son el maximum de la irregularidad.

Las sociedades mercantiles pactadas verbalmente, son sociedades que existen cuando reúnen los elementos de existencia, de validez, las cláusulas esenciales de toda sociedad mercantil y así se externalan. - La sociedad así configurada se le aplica el régimen jurídico de las sociedades mercantiles irregulares - (v. infra 2.8.).

Tal vez, resulta difícil aceptar esta situación; sin embargo la doctrina⁽⁸⁵⁾ y la jurisprudencia nacional⁽⁸⁶⁾ al reconocer la realidad, se han ocupado de ella.

2.4. Sociedad mercantil irregular y sociedad mercantil de hecho

Los autores que tratan el tema de las sociedades mercantiles irregulares, han dedicado algunas notas - para distinguir las expresiones sociedad irregular y

sociedad de hecho, debido a que no existe unanimidad en la doctrina respecto a una expresión adecuada, - así observamos que en ocasiones tales frases son utilizadas como sinónimas⁽⁸⁷⁾.

El enunciado -société de fait-⁽⁸⁸⁾ fue empleado al parecer⁽⁸⁹⁾ por primera vez en la jurisprudencia francesa en una sentencia de la Corte de París de 8 de abril de 1825 por medio del cual se designa a las sociedades que no han cumplido los requisitos de fondo o de forma.

En la terminología italiana, el dicho -società irregolare- empleada para designar a la sociedad - que se haya constituido sin observar las formalidades, era la expresión considerada como más exacta - en comparación con el de sociedad de hecho⁽⁹⁰⁾; sin embargo, la frase sociedad irregular fue sustituida por la de sociedad no legalmente constituida (a. 98 CCo. Italiano de 1882), pero sí existente para el derecho. El Código Civil vigente asimila a la socie

dad irregular con una sociedad simple.

En el derecho español, se emplea la expresión sociedad irregular, en el sentido referido a la falta de formalidades⁽⁹¹⁾, -escritura pública e inscripción registral-. Son sociedades irregulares de primer grado si carecen de inscripción y de segundo grado cuando - además se omite la escritura pública⁽⁹²⁾. También es señalada la sociedad de hecho como el género -sociedad que no ha cumplido los requisitos de fondo o de forma- y a la sociedad irregular como la especie -sociedad que omite las formalidades constitutivas-⁽⁹³⁾.

En países sudamericanos la situación es la siguiente: en Venezuela⁽⁹⁴⁾, se emplea la voz sociedad irregular para significar la falta de formalidades. BARBOZA PARRA⁽⁹⁵⁾ señala que la sociedad irregular y sociedad de hecho "son casi sinónimos, doctrinalmente no es lo mismo", pero ambas sociedades son irregulares. MARQUEZ AÑEZ⁽⁹⁶⁾ considera "correcta la sinonimia consagrada en la jurisprudencia y agrega que la misma no ha distingui

do nunca entre sociedad de hecho y sociedad irregular". En Uruguay⁽⁹⁷⁾ la denominación sociedad irregular no está contenida en los textos de la ley, corresponde a una noción producida por la doctrina. En Honduras⁽⁹⁸⁾, la expresión sociedad de hecho se emplea para referirse a la sociedad que no ha cumplido o ha cumplido defectuosamente con los requisitos de forma. En Argentina, el último Código de Comercio derogado, empleaba la locución sociedad no legalmente constituida para designar a la sociedad mercantil irregular (a. 219); la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, incluye tanto a la sociedad de hecho como a la sociedad irregular⁽⁹⁹⁾ bajo una sección que es denominada "sociedades no constituidas regularmente".

El primer ordenamiento en la legislación mexicana en que aparece la frase sociedad irregular fué el Proyecto de Ley de Quiebras (1940), después ley vigente a partir de 1943 (aa. 4º, 301 y 397); en la Ley General de Sociedades Mercantiles al ser reformada en el año de 1942, y traer consigo el reconocimiento de

personalidad jurídica a las sociedades no registradas aparece en sus artículos 2º, 7º, la dicción sociedad irregular, hasta el Proyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles (1978) es cuando desaparece solamente la denominación e igualmente acontece en el Proyecto de Código de Comercio (1981).

Por otra parte, la jurisprudencia nacional equipara sociedades irregulares y sociedades de hecho como sinónimos y no se ha ocupado de distinguir entre la terminología sociedad irregular, de hecho y otras expresiones (vgr. sociedades de facto, en formación)⁽¹⁰⁰⁾.

No obstante todo lo anterior, creemos que las denominaciones sociedad irregular y sociedad de hecho deben aplicarse con precisión, nosotros hablamos de sociedad irregular para designar a la sociedad mercantil que no se ha inscrito en el Registro, exteriorizándose frente a terceros y sociedad irregular de hecho o simplemente sociedad de hecho, a la sociedad mercantil -

que existe sólo por mero acuerdo verbal, siempre que se exteriorice como tal ante terceros.

2.4.1. Otras denominaciones

También se ha pretendido denominar o indicar a la sociedad mercantil irregular como:

- "Sociedades informales"⁽¹⁰¹⁾. El término ha sido propuesto para designar a las sociedades que existen sin haber cumplido los requisitos formales, pensamos que este término en su acepción gramatical no es del todo apropiado, debido a que induciría a creer - que están desprovistas de todas las formalidades; lo cual tal vez resultaría contraproducente para quienes pretenden contratar con la sociedad mercantil.

- "Sociedades en fase de perfeccionamiento"⁽¹⁰²⁾. Debemos entender que la sociedad que se encuentra en esta fase, alcanza su perfeccionamiento con su inscripción registral, aquí distinguiríamos claramente

la fase del perfeccionamiento de la sociedad; pero, - puede suceder que una sociedad hasta su plazo de duración permanezca en esta fase, lo que equivaldría a decir que puede ser utilizado como una expresión sinónima de la sociedad mercantil irregular.

- "Sociedades en formación" (103). Definitivamente esta expresión no es adecuada porque en este supuesto la sociedad mercantil aún no está constituida, ni - tampoco se manifiesta en tal forma, y menos aún se ha procedido a nombrar a sus representantes o mandatarios; es posible encontrar en la doctrina a manera de ejemplo, quienes indican que las personas tienen la oportunidad de arrendar un inmueble y no pueden esperar a que se - cumpla con el proceso de constitución; empero, tal situación no corresponde a una sociedad mercantil irregular.

Es pertinente recordar que se ha generalizado la idea de la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, párrafo quinto y artículo 7º in -

fine de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las sociedades mercantiles irregulares, sin embargo debe atenderse al primero de los artículos indicados, habida cuenta de que fue reformado en el año de 1942.

Al respecto BARRERA GRAF⁽¹⁰⁴⁾ distingue la aplicación del artículo 2º, párrafo quinto de la Ley de Sociedades Mercantiles a las sociedades mercantiles irregulares, ya que menciona a los "representantes o mandatarios" y el artículo 7º in fine de la misma ley, a las sociedades en formación que menciona " a las personas que...".

Refiriéndonos a clases de sociedades mercantiles irregulares tenemos: de primer grado si falta la inscripción en el Registro Público de Comercio; de segundo grado cuando se ha omitido la escritura pública y su inscripción, y de tercer grado faltando toda formalidad⁽¹⁰⁵⁾.

"Por lo demás, tampoco la expresión sociedad irregular está exenta de críticas, porque jurídicamente - la irregularidad, si sólo consiste en la falta de inscripción, debería conducir a que la sociedad fuera - inoponible frente a terceros (por lo que mejor sería denominarla sociedad ineficaz), y si también consiste en la omisión de formalidades, esto debería llevar a su anulabilidad y entonces se debería hablar de sociedad nula o anulable...".

Reconocemos por nuestra parte como término más - aceptable el de sociedad mercantil irregular porque - bien entendidos los conceptos de sociedad mercantil - regular y sociedad mercantil irregular, la primera sin lugar a discusión se encuentra inscrita en el Registro Correspondiente, y la segunda aún no aparece registrada; razón por la cual la sociedad es irregular.

Una vez hecha la anotación anterior, pensamos en otros términos sustitutos de la frase sociedad mercantil irregular, así podemos mencionar, sociedad mercantil no registrada, sociedad mercantil no inscrita, so

ciudad mercantil no constituida regularmente o bien sociedad mercantil en fase de perfeccionamiento.

2.4.2. Diferencia respecto de otras sociedades mercantiles que presentan algún vicio o defecto.

Pasemos a señalar otras sociedades mercantiles como ficta, nula, anulable, controladora, secreta, simulada, unimembre, en formación e incompleta. Estas sociedades plantean en sí problemas diferentes a los implicados por las sociedades irregulares y los efectos que pueden tener no se equiparan a los producidos por estas sociedades, que se particularizan por la falta de inscripción registral.

Sociedad ficta. Es aquélla que no reúne las cláusulas esenciales, se queda en la mera intención de los participantes por constituirla (107).

Sociedad nula o ilícita. Es la que tiene un objeto ilícito o que ejecuta actos ilícitos (a. 3º LG-SM) (108).

Este caso en nuestra legislación⁽¹⁰⁹⁾ origina la nulidad del contrato, procediéndose a su inmediata liquidación, aun cuando esté inscrita en el Registro Público de Comercio. Por tanto, resulta aplicable a las sociedades regulares e irregulares⁽¹¹⁰⁾.

Sociedad anulable. Se trata de sociedades inscritas, que presentan vicio de consentimiento⁽¹¹¹⁾.

Sociedades controladoras o holdings. Son aquéllas formadas por varios socios, de los cuales el mayoritario es la holding; sociedad que tiene personalidad jurídica. Ahora bien, si su actividad constituye un monopolio estaremos en presencia de una sociedad ilícita (a. 28 Constitucional).

Sociedad secreta u oculta⁽¹¹²⁾ es aquélla en que existiendo no ha sido exteriorizada frente a terceros, ni se registra, por lo que no tiene personalidad jurídica. Solamente tiene relaciones en el aspecto interno, no adquiriendo derechos y obligaciones frente a terceros y los que realicen actos o celebren contratos actúan a nombre propio.

Sociedad simulada o aparente. Son aquéllas en las que la constitución de la sociedad se finge para determinados efectos⁽¹¹³⁾, su régimen está determinado por el que corresponde a los contratos simulados, además de la responsabilidad civil y penal de quien obró como representante, sin serlo⁽¹¹⁴⁾.

Debemos tener presente que los socios de las sociedades simuladas, no pueden sentirse perjudicados en sus intereses⁽¹¹⁵⁾, por la inexistencia de la sociedad.

En otra ejecutoria, se hace referencia a las sociedades ilícitas cuando su integración se hace con el propósito de engañar a terceras personas y obtener un lucro indebido⁽¹¹⁶⁾.

Enseguida transcribimos una ejecutoria que aparece bajo la voz:

"SIMULACION, CONCEPTO DE LA.- Debe entenderse por simulación la existencia de un contrato aparente, regido por otro celebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes, es decir como la declaración de un contrato de voluntad no real, emitido concientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto - de aquél que realmente se ha llevado a cabo" (Amparo Directo 6421/80, Francisco López Rodelo, 2 - de julio de 1981, Informe rendido a la Suprema - Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al finalizar el año de 1981, 2a. parte, Tercera - Sala, p. 88).

Debemos aclarar que las sociedades que aparentemente son civiles, pero que realizan actos de comercio, resultan mercantiles; esta sociedad, situada en el marco de la legislación mercantil es irregular por no estar inscrita en el Registro Público de Comercio (v. infra 2.7.1.).

Sociedad unimembre o unipersonal. Es la sociedad en la que se reúne el capital social en una sola persona.

Resulta cierto, que se contrapone al concepto tra

dicional de sociedad y viola las disposiciones del artículo 229 , fracción cuarta de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que apunta como causal de disolución la reunión en una sola persona del capital social; sin embargo, son frecuentes hoy día⁽¹¹⁷⁾.

BARRERA GRAF⁽¹¹⁸⁾ advierte que "resulta necesario y conveniente que se dicte una regulación especial para las empresas unipersonales y dejen de ser consideradas y estar regidas por el derecho de sociedades".

En el entendido de que una sociedad debe estar integrada cuando menos por dos socios, si tal indicación no es cumplida no puede subsistir⁽¹¹⁹⁾.

Prosiguiendo en el punto de las sociedades unimembres que existen por las constantes violaciones - que se suscitan al integrarlas y que en la doctrina son conocidas con tal denominación, debemos aclarar que con apego a nuestra legislación vigente, estas

sociedades deben ser puestas en liquidación, subsistiendo para tales efectos con personalidad jurídica⁽¹²⁰⁾.

Sociedad en formación. Son las que están en etapa de constitución y las personas que celebren operaciones antes de su inscripción o exteriorización frente a terceros, contraen responsabilidad ilimitada y solidaria⁽¹²¹⁾, carecen de personalidad jurídica, tan es así que la responsabilidad no es subsidiaria (v. a. 7º, in fine LGSM).

Sociedad incompleta⁽¹²²⁾. Es a la que le faltan - las cláusulas esenciales requeridas para la constitución de las sociedades⁽¹²³⁾. Esta sociedad puede ser tanto - regular como irregular, sin embargo, tal vez sea más frecuente tratándose de esta última, ya que si constan en - escritura privada escapan al examen del notario que protocoliza la escritura, del Juez y del Agente de Ministerio Público⁽¹²⁴⁾ que intervienen en el procedimiento de homologación y también del Registrador de Comercio.

Sociedad leonina. Algunos autores llegan al extre-

mo de hablar de sociedad leonina, calificación con la que no estamos de acuerdo, pareciéndonos más apropiada su mención como "cláusula o pacto leonino", por la cual se estipula asignar los beneficios o las pérdidas a determinados socios⁽¹²⁵⁾. Esta cláusula no representa importancia, en materia mercantil está reprobada y se tiene por no puesta⁽¹²⁶⁾ (a. 17 LGSM).

2.5. Naturaleza jurídica del acto constitutivo.

El acto constitutivo de la sociedad tradicionalmente es considerado un contrato, sin embargo, comparado el contrato de sociedad mercantil con los contratos sinalagmáticos, existen diferencias notables; así, en algunos aspectos se esta en presencia de un contrato, pero no en otros, que son consecuencias propias del contrato plurilateral de sociedad.

BARRERA GRAF⁽¹²⁷⁾ señala con precisión que la sociedad es un negocio jurídico, en el cual se distinguen dos etapas: la primera de su creación (a. 2688 CC,

aa. 2º, pfo. 4º, 7º, 26, 70, 112 LGSM) en la cual se está en presencia de un contrato, teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades entre los socios que la forman; - su consecuencia es el surgimiento de la sociedad y; la segunda que la constituye su funcionamiento el que puede ser realizado a través de un negocio jurídico de organización colegiada.

Nótese que la sociedad mercantil no inscrita se encuentra en la primera etapa -de creación- al momento de no inscribirse en el Registro Público de Comercio.

2.6. Sus elementos

La sociedad mercantil irregular presenta los elementos propios de todo contrato. Los elementos de existencia son: consentimiento de los socios y el objeto permitido por la ley; y los elementos de validez son: licitud, ausencia de vicios, capacidad y forma.

Es cierto que la forma no es un elemento de exis-

tencia sino de validez⁽¹²⁸⁾; así, sabemos que para la constitución regular de las sociedades mercantiles, la sociedad debe constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, pero precisamente, la falta de inscripción en el Registro -de comercio o cooperativo-; según sea el caso, configura a las sociedades mercantiles irregulares. Ciertamente es que además de la omisión de inscripción se presenta -en ocasiones- la de las formalidades exigidas para su constitución, sin embargo la situación de las sociedades mercantiles carentes del elemento forma, está contemplada en la Ley que rige a las sociedades mercantiles.

Los elementos específicos que debe reunir la sociedad mercantil⁽¹²⁹⁾ para ser considerada como tal son: el fin común que es la nota esencial del negocio social, los socios persiguen su realización y es la causa del negocio social; el patrimonio común constituido por las aportaciones de los socios (dinero u

otros bienes, en relación con socios industriales; veáanse las disposiciones presentadas en los aa. 16 frs. II y III; 46, 49). Asimismo los integrantes de la sociedad están - expuestos a las vicisitudes que sufra la misma (a. 16 LGSM).

Además, en la escritura constitutiva de la sociedad - deben establecerse los pactos y condiciones que normaran - su vida; el artículo 6º de la Ley General de Sociedades - Mercantiles expresa los requisitos que debe contener la es - critura social ⁽¹³⁰⁾: cláusulas esenciales (frs. I-VII), - cláusulas naturales (frs. VIII-XIII), pueden adicionarse - cláusulas accidentales pactadas por los socios; deberá in - cluirse como parte de los estatutos la Cláusula Calvo o de Extranjería.

Por último, en cuanto a la omisión de las cláusulas naturales, éstas son llenadas por las disposiciones que - suplen la voluntad de las partes de acuerdo con el tipo - social. Así que la falta de tales cláusulas no provoca que la sociedad sea irregular ⁽¹³¹⁾, pues la ley prevé cómo sub - sanarlas (a. 8º LGSM).

2.6.1. Existencia y validez de la sociedad mercantil irregular

Hemos apuntado que las sociedades mercantiles irregulares deben reunir los elementos esenciales - y algunos de validez del contrato (v. aa. 1832 y - 1833 CC).

Ahora bien, la existencia de las sociedades - irregulares es reglamentada en la propia ley de sociedades (aa. 2º, pfos. 3º y ss., 7º, pfos. 1º y 2º); a estas sociedades se les reconoce personalidad jurídica siempre que aparezcan como tales frente a terceros.

Las circunstancias por las que surgen y existen las sociedades mercantiles irregulares son ⁽¹³²⁾:

-Que esté pactada verbalmente o bien que dicho pacto conste en escritura pública o privada.

- Que el convenio social no esté inscrito en el

Registro Público de Comercio.

- Que el contrato societario se haya dado a conocer como tal públicamente.

La sociedad caracterizada así, tiene personalidad jurídica. En las relaciones internas el contrato social tiene plena validez y en las externas los representantes o mandatarios que actúen a nombre de la sociedad, responden frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

Es evidente que la Ley General de Sociedades Mer-
cantiles y también la jurisprudencia reconocen la exis-
tencia de las sociedades irregulares; a manera de ejem-
plo transcribimos la siguiente ejecutoria:

"SOCIEDADES IRREGULARES CON EXISTENCIA LEGAL.-
De conformidad con lo dispuesto por el artículo
2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles,
una sociedad irregular tiene existencia legal,-
cuando se exterioriza como tal ante tercero, por
que lleve a cabo con él algún contrato". (Ampa-
ro Directo 833/58, Carmen Echeverría Vda. de -
Aránburo, SJF, 6a. Epoca, vol. XXXVI, Cuarta -
Parte, p. 147).

La existencia de las sociedades mercantiles irregulares bajo una reglamentación es reconocida en diversos países⁽¹³³⁾; en otros, se trata de evitarlas reconociéndoles personalidad jurídica por el hecho - de su inscripción en el Registro⁽¹³⁴⁾.

En otro aspecto indicaremos que los actos celebrados antes de su inscripción en el Registro por la sociedad irregular -sociedad que tiene personalidad jurídica- son válidos y surten todos sus efectos⁽¹³⁵⁾. De acuerdo con la ley de la materia de sociedades, - en su artículo 2º, párrafo quinto, los actos y contratos celebrados por sociedades mercantiles irregulares son válidos y de su cumplimiento responden - los que se ostentaron como representantes o actuaron a nombre de la sociedad. Por tanto, las obligaciones contraídas por la sociedad mercantil irregular no pueden ser desconocidas por quienes las celebraron, repetimos que la sociedad mercantil irregular tiene personalidad jurídica.

En opinión de LANGLE⁽¹³⁶⁾, : "Es muy fácil y có

modo emplear una diálectica cerrada, afirmando que, si carece de personalidad y de capacidad de obrar, los contratos de comercio que realice carecerán también de validez y eficacia. Más el derecho no puede volver así la espalda al mundo de las realidades".

A nuestro juicio, no pueden ser desconocidos los actos jurídicos celebrados por las sociedades irregulares, más aún, insistimos que en el caso, nuestro ordenamiento legal les reconoce personalidad jurídica y establece el cumplimiento de los actos realizados por los representantes o mandatarios de la sociedad.

2.7. Tipos de sociedades mercantiles irregulares

La ley General de Sociedades Mercantiles enuncia los diferentes tipos de sociedades mercantiles (a. 1º): Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima, Sociedad en Comandita por Acciones y Sociedad Cooperativa. La sociedad mercantil irregular puede configurarse en ca-

da uno de los tipos sociales indicados, mismos que - se estructuran de acuerdo con las normas generales - de constitución y funcionamiento para todas las sociedades mercantiles y por las especiales para cada una de las sociedades reconocidas en la propia ley.

En tanto que la sociedad mercantil irregular no es de una sola clase ⁽¹³⁷⁾, no existe inconveniente alguno para que se configure en cualquiera de los tipos societarios, o sea que la sociedad mercantil irregular es de acuerdo a la clase de sociedad adoptada por los socios al constituirla.

Independientemente del tipo societario adoptado, en las relaciones externas, los representantes o mandatarios de la sociedad mercantil irregular responden de los actos jurídicos que hubieren celebrado a nombre de la misma, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (a. 2º, pfo. 5º LGSM) ⁽¹³⁸⁾.

2.7.1. Casos especiales de sociedades mercantiles irregulares

A continuación nos referiremos a las sociedades civiles que realizan actos de comercio, pero antes de bemos indicar lo siguiente: las sociedades civiles - irregulares son aquéllas a las que les faltan alguno de los requisitos de forma (aa. 2690, 2693, 2694, 2699, 3002, fr. VI), originando que los socios puedan pedir que se haga la liquidación de la sociedad⁽¹³⁹⁾ (a. 2691 CC.).

Ahora bien, las sociedades civiles que ejecutan actos de comercio, se contraponen a lo preceptuado en el artículo 2688 del Código antes citado, al alejarse de la finalidad reconocida a las sociedades civiles. Esta sociedad es mercantil por realizar actos de comercio e irregular⁽¹⁴⁰⁾ por no estar inscrita en el Registro Público de Comercio.

La Asociación en Participación cuya característica es ser oculta⁽¹⁴¹⁾, y por disposición legal: "El

asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados" (a. 256 LGSM). Cuando con violación a lo estatuido por el artículo 253 de la ley de la materia societaria, opere bajo una razón social o denominación, revele ante terceros una personalidad jurídica de que carece consecuentemente, se considera una sociedad mercantil - irregular.⁽¹⁴²⁾

2.8. Régimen jurídico en el sistema legal nacional

El régimen jurídico de las sociedades mercantiles irregulares⁽¹⁴³⁾ en el ordenamiento mexicano, específicamente lo contemplan la Ley General de Sociedades Mercantiles (a. 2º, pfos. 3º al 6º, y a. 7º, - pfos. 1º y 2º) y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (aa. 4º, 94 fr. III, 101, 301 y 397).

A su vez, las sociedades mercantiles irregulares se rigen por las normas propias de la clase de sociedad bajo la cual se constituyen, por la cláusu

las previstas en el contrato social y son disciplinadas por las normas que reglamentan las sociedades mercantiles regulares según la clase de sociedad constituida más las sanciones impuestas por su falta de inscripción registral (144).

Así tenemos que la Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares, por su exteriorización frente a terceros (a. 2º, pfo. 3º); se prevé el régimen de las relaciones internas, basándose en el contrato social y a falta de éste por las disposiciones generales y especiales de la ley de la materia (a. 2º, pfo. 4º). Para los representantes o mandatarios se establece una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada por los actos jurídicos que realicen (a. 2º, pfo. 5º); se reconoce derecho a los socios no culpables para exigir daños y perjuicios a los culpables de dicha irregularidad y a los que actúan como representantes o mandatarios (a. 2º, in fine), - también se otorga a los socios el derecho de regularizar la sociedad, en la vía sumaria, esta vía no existe en el

procedimiento mercantil, por lo que se tramitará en un juicio ordinario⁽¹⁴⁵⁾ siempre que reúnan las cláusulas esenciales (a. 7º, pfo. 1º).

Es posible incurrir en el error de creer que - existe una contradicción⁽¹⁴⁶⁾ entre el artículo 2º, párrafo quinto y el artículo 7º, in fine, ambos de la ley de sociedades. Sin embargo, el artículo 2º, párrafo quinto fue reformado en el año 1942 y refiere tratándose de sociedades irregulares específicamente a los representantes o mandatarios y el artículo 7º, in fine es aplicable a las sociedades en una etapa de organización⁽¹⁴⁷⁾.

En la Ley de Quiebras se decreta la quiebra de la sociedad mercantil irregular (a. 4º, pfos. 4º y 5º), con la calificación de culpable (a. 94 fr. III); estas sociedades no podrán solicitar la celebración de un convenio (a. 301) y les corresponde la negación de suspensión de pagos (a. 397).

Sintetizando: el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles irregulares es el correspondiente a las soiedades regulares , salvo normas o preceptos muy peculiares.

2.9. Reconocimiento de personalidad jurídica

La personalidad jurídica reconocida en nuestro régimen legal a las sociedades mercantiles irregulares es de trascendencia para el problema que nos ocupa. La consecuencia de haberse ostentado como sociedades a terceros consiste - en reconocerle personalidad jurídica, entendida ésta como centro de imputación de derechos y obligaciones.

Base de tal reconocimiento es la protección de los intereses de los socios y de los terceros ⁽¹⁴⁸⁾.

Y citamos ahora las propias palabras de BARRERA GRAF ⁽¹⁴⁹⁾
"La personalidad jurídica se otorga en protección de terceros, para poder exigir a la sociedad el cumplimiento de sus obligaciones, como para que exista un patrimonio social que debe responder ante ellos, como acreedores de la sociedad, y

no un patrimonio en comunidad, contra el cual los - acreedores particulares de los socios podrían dirigirse".

En realidad en el Código Civil se reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles (a. 25, fr. III) , sin distinguir si están inscritas o no; en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la personalidad jurídica se derivó, de un acto de voluntad del Estado, reconocida únicamente a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio y esta ley -reformada en 1942-, reconoce expresamente (a. 2º pfo. 3º) personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares ⁽¹⁵⁰⁾.

En la actualidad aún es tema de polémica el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares. Entre los autores que realizan el estudio correspondiente de tales sociedades y les otorgan personalidad jurídica se encuentran: PORRUA PEREZ ⁽¹⁵¹⁾, RODRIGUEZ RODRIGUEZ ⁽¹⁵²⁾,

MANTILLA MOLINA⁽¹⁵³⁾, PINA VARA⁽¹⁵⁴⁾, MUÑOZ⁽¹⁵⁵⁾, ALANIS RAMIREZ⁽¹⁵⁶⁾, IBARROLA SANTOYO⁽¹⁵⁷⁾, BARRERA GRAF⁽¹⁵⁸⁾.

Nosotros estamos de acuerdo con el artículo 2º, párrafo tercero de la multicitada ley de la materia, porque con el reconocimiento de personalidad jurídica a estos entes, se protegen y tutelan los intereses de terceros, los -
cuales están en presencia de una persona moral con patri-
monio propio. CERVANTES AHUMADA⁽¹⁵⁹⁾, sostiene un crite-
rio opuesto.

"La comisión redactora del Anteproyecto de Código de Comercio de 1943, 1945, 1947, 1952 y 1960, acordó mantener el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares"⁽¹⁶⁰⁾. El Pro-
yecto de Ley General de Sociedades Mercantiles de -
1978 (a. 8º) no reconoce personalidad jurídica a las sociedades no registradas; asimismo el Proyecto de -
Código de Comercio de 1981 (a. 13).

Por otra parte, varía la solución que distintos países ofrecen a este problema.

En Francia, la sociedad existe sin personalidad, siendo responsables solidaria e ilimitadamente quienes actúen en su nombre⁽¹⁶¹⁾.

En Italia, de acuerdo con el derogado Código de Comercio: VIVANTE⁽¹⁶²⁾, ASCARELLI⁽¹⁶³⁾, MOSSA⁽¹⁶⁴⁾, sostienen la tesis de personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no inscritas y; DOMINEDO⁽¹⁶⁵⁾ sostiene la tesis de la personalidad disminuida o aminorada⁽¹⁶⁶⁾. En el vigente Código Civil no se les reconoce ya personalidad jurídica.

La mayoría de los autores españoles niegan la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares, basándose en la interpretación legal correspondiente al tema; así entre quienes sostienen la personalidad jurídica son: GIRON TENA⁽¹⁶⁷⁾, GAY DE MONTELLA⁽¹⁶⁸⁾; y entre quienes no la reconocen, se encuentran: BENITO⁽¹⁶⁹⁾, VICENTE Y GELLA⁽¹⁷⁰⁾, LANGLE⁽¹⁷¹⁾, PONSA GIL⁽¹⁷²⁾, GARRIGUES⁽¹⁷³⁾, UTANDE IGUALADA⁽¹⁷⁴⁾ e IZQUIERDO MONTORO⁽¹⁷⁵⁾. En la Ley

de Sociedades Anónimas y en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada no se reconoce personalidad jurídica a las sociedades no registradas.

En Argentina, en concordancia con el derogado Código de Comercio, reconocían personalidad jurídica a las sociedades irregulares los siguientes autores: HALPERIN⁽¹⁷⁶⁾, MALAGARRIGA⁽¹⁷⁷⁾, GUELPERIN⁽¹⁷⁸⁾ y MOLINA⁽¹⁷⁹⁾, este último, cita jurisprudencia Argentina (t. 22, p. 1163), en la que se registra un fallo de la Cámara Comercial de la Capital Federal del 25 de octubre de 1926, que dice: "La circunstancia de que la sociedad sea irregular, no le quita el carácter de persona moral, ya que, aunque no esté protegida por la ley, ha ejercido de hecho esa personalidad"; en jurisprudencia Argentina (t.36, p. 932), la Cámara Civil de la Capital con fecha 5 de septiembre de 1931 ha dictado un fallo que establece: "La sociedad de hecho es una entidad distinta a la persona de los socios"; también señala los datos correspondientes a otros fallos en el mismo sentido.

Posteriormente, la Ley Argentina 19.550 reconoce personalidad jurídica⁽¹⁸⁰⁾ precaria y limitada, ya - que esta personalidad no produce los efectos normales de la personalidad plena. Su personalidad viene a ser un "artificio técnico" para regular y liquidar ciertas relaciones de derecho y no todas. En la Exposición de Motivos de la ley antes citada, se establece: "De las normas proyectadas resulta, con arreglo a la jurisprudencia y doctrina dominantes que se reconoce personalidad a estas sociedades. Esta personalidad, no obstante será precaria y limitada..."⁽¹⁸¹⁾.

También en Venezuela existen dos corrientes, la primera de ellas es en relación a quienes se pronuncian en favor de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades irregulares: GONZALEZ LANDER⁽¹⁸²⁾, quien además apoya su tesis en la posibilidad de declarar en quiebra a la sociedad irregular (a. 920 - CCo.); MARQUEZ AÑEZ⁽¹⁸³⁾ también la admite y a título ilustrativo señala jurisprudencia. La segunda corriente la forman quienes no reconocen personali-

dad jurídica a las sociedades no inscritas: FARIA⁽¹⁸⁴⁾, BARBOZA PARRA⁽¹⁸⁵⁾, quien indica como excepción la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, o sea, - para fines fiscales sí se les reconoce personalidad jurídica.

En Costa Rica, sólo las sociedades inscritas en el Registro Mercantil tienen personalidad jurídica (a. 22 CCo.), por lo que las sociedades irregulares carecen de personería; empero, la legislación hace una excepción en cuanto a estas sociedades ya que la Ley del Impuesto sobre la Renta sí las considera entes afectos al pago - de este tributo⁽¹⁸⁶⁾.

En Nicaragua, por disposición expresa las sociedades irregulares carecen de personalidad jurídica (a. - 19, inciso 2º CCo.).

En Perú, sólo reconocen personalidad jurídica a las sociedades debidamente inscritas, sin embargo, en su artículo 350 de la Ley de Sociedades Mercantiles se es-

tablece que procede la declaratoria de quiebra para estas sociedades⁽¹⁸⁷⁾.

En Honduras, se tuvo como antecedente la Ley General de Sociedades Mercantiles de nuestro país. Por tanto, las sociedades mercantiles irregulares tienen personalidad jurídica, la cual en indicación de CALIX⁽¹⁸⁸⁾: "Es, en verdad una sanción consistente en una serie de obstáculos y unos beneficios ínfimos, que impulsan al criterio lógico de lograr el otorgamiento de su forma regular, para gozar de un verdadero y protector ordenamiento jurídico".

2.9.1. Condiciones

La circunstancia para que surja la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles irregulares, según lo dispuesto por nuestra ley, se pueden resumir: en la existencia de un pacto social de sociedad, faltándole su correspondiente inscripción en el Re-

gistro Público de Comercio y su revelación frente a terceros. Así, el ordenamiento jurídico les reconoce personalidad jurídica diferente a la de cada uno de los socios, y la exteriorización frente a terceros suple la - publicidad legal a que hubiera dado lugar su inscripción en el Registro Público de Comercio⁽¹⁸⁹⁾; o sea, - es una publicidad de hecho la que realizan, mediante la cual dan a conocer la sociedad a los terceros. La falta de exteriorización conforma una sociedad oculta, más no una sociedad irregular.

La exteriorización que establece el ya multicitado artículo 2º, párrafo tercero de la ley que rige la materia tiende a la celebración de actos jurídicos entre la empresa y los terceros⁽¹⁹⁰⁾.

2.9.2. Efectos

El reconocimiento de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares conduce a reconocerles los efectos siguientes⁽¹⁹¹⁾:

- Calidad de comerciante. Su carácter de comerciante se desprende del contenido del artículo 3º, - fracción primera del Código de Comercio, por hacer - del comercio su ocupación ordinaria, o sea, por el - ejercicio de actos de comercio; igualmente del artículo tercero, fracción segunda ya que las sociedades - mercantiles irregulares se constituyen acorde con las leyes mercantiles y; por el artículo 4º de la propia ley de sociedades que reconoce mercantiles a las sociedades constituidas en cualquiera de las formas reconocidas para tal efecto (a. 1º).

- Capacidad jurídica. La sociedad es un sujeto de derechos con capacidad jurídica de goce y de ejercicio, está así en posibilidad de ejercitar los derechos y de asumir las obligaciones para el cumplimiento de su finalidad social.

En un fallo dictado por nuestros tribunales (192) se afirma que por el registro de la sociedad se otorga personalidad jurídica y capacidad para celebrar -

contratos de compra venta. Bajo el amparo de la regla mentación actual resulta contraria tal disposición, - porque expresamente se reconoce a las sociedades mercantiles irregulares personalidad jurídica por el hecho de darse a conocer.

En relación con la capacidad procesal ⁽¹⁹³⁾, la so ciudad mercantil irregular se encuentra en posibilidad de comparecer a juicio como actora, pero tendrá que - acreditar su existencia como un problema de hecho; o - como demandada su representante resultará ser el designado en el acta constitutiva cuando comparezca como - actora y quien se haya ostentado como su representante comparecerá para el caso de que sea demandada.

- Nombre. La sociedad atendiendo a su tipo social puede tener una razón social integrado con todos los - nombres de los socios o de uno o más de ellos; o bien - una denominación social formada libremente con referencia a su objeto o con expresiones de fantasía.

- Domicilio. La sociedad mercantil irregular tiene un domicilio que de acuerdo con la ley será el que establezcan en el acta constitutiva de la sociedad, o bien el lugar donde tengan el principal asiento de su negociación. A diferencia de la sociedad inscrita, - que cumple con la publicidad legal, esta sociedad no puede aducir la falta de conocimiento de domicilio social (194).

- Nacionalidad. MANTILLA MOLINA (195) dice que: - "desde el punto de vista jurídico, es una cualidad que se atribuye a las personas para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas".

La Ley de Nacionalidad y Naturalización en su enunciado 5º reconoce mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las leyes de nuestro país, y que establecen en él su domicilio; por faltar estos requisitos se consideran las sociedades como extranjeras.

La Ley General de Sociedades Mercantiles presenta

en su capítulo XII, llamado "De las sociedades extranjeras", disposiciones que las reglamentan (aa. 250-251).

Asimismo, el artículo 3º del Código de Comercio - en su fracción tercera reconoce como comerciantes a las sociedades extranjeras o a las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional realicen actos de comercio.

Las sociedades mercantiles extranjeras serán irregulares cuando no se inscriban en el Registro Público de Comercio, su régimen aplicable es el correspondiente a las sociedades mercantiles irregulares (196).

2.10. Sanción a la inobservancia de inscripción registral

En los ordenamientos jurídicos, no encontramos la sanción de nulidad para las sociedades mercantiles irregulares, eliminemos pues, esta posibilidad, excepto, - repetimos, el caso de tener un objeto ilícito (a. 3º LG SM). Lo que si hemos admitido es que existen sanciones

legales dirigidas a: los integrantes de la sociedad; a quienes obren en nombre de ella como representantes o mandatarios y a la misma sociedad, como consecuencia de la constitución irregular de la sociedad mercantil.

Así, justamente, existen desventajas propias y específicas como resultado de su condición "irregular", situación difícil, debido a los graves inconvenientes que se traducen en sanciones; lo que nos permite diferenciar el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles irregulares, del ajustable a las sociedades mercantiles regulares.

Las sanciones ocasionadas por la falta de inscripción, siguiendo la opinión de RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽¹⁹⁷⁾ son:

- 1.- Las sociedades mercantiles irregulares y sus socios están expuestos a sanciones de orden civil e incluso penal.

- 2.- Para los que operan en nombre de la sociedad, una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones contraídas (a. 2º, pfo. 5º LGSM).
- 3.- Los socios limitadamente responsables con arreglo a sus estatutos deberán probar, que esa era su situación y que era conocida por los terceros, para así hacer valer su responsabilidad.
- 4.- La sociedad mercantil irregular supone un vínculo jurídico inestable dando lugar a los derechos de regularización, separación y liquidación.
- 5.- Los socios culpables de la irregularidad responden de los daños y perjuicios que ocasionen a los demás socios. En esta misma responsabilidad incurrirán también los que actuaron como representantes o mandatarios (a. 2º, pfo. 6º LGSM).
- 6.- La emisión de acciones o certificados provisionales puede dar motivo a responsabilidades, ya que no podrían hacerse constar en ellas los datos que exige la fracción III de artículo 125 de la ley de la materia. (198)
- 7.- La quiebra de la sociedad mercantil irregular será culpable (a. 94, fr. III LQ).
- 8.- Los socios ilimitadamente responsables y los que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables son declarados en quiebra, con la sociedad mercantil irregular (a. 4º, in fine LQ).
- 9.- La sociedad mercantil irregular no puede acogerse al beneficio de la suspensión de pagos (aa. 396, fr. VI, 397 LQ).

- 10.- La sociedad mercantil irregular cada vez que quiera actuar en juicio, tendrá que probar - su propia existencia y su situación como un problema de hecho en tanto que la sociedad - mercantil regular se limitará a presentar la copia certificada de su escritura constitutiva con la anotación del registro correspondiente.
- 11.- La prueba de la sociedad mercantil irregular de hecho es verdaderamente difícil.
- 12.- Tal vez -dice el autor- pudiera configurarse fraudulenta a efectos penales, la actuación de los que inducen a contratar con la sociedad cuando ésta no se encuentra regularmente constituida.

La sanción de nulidad resulta por demás injusta, la tendencia en diversos países ⁽¹⁹⁹⁾ es de reconocerles efectos, aunque sólo sea para el pasado.

CAPITULO TERCERO

Efectos de la sociedad mercantil irregular

"Además, si descartamos la personalidad jurídica de las sociedades irregulares, tendríamos que buscar algún concepto de derecho positivo para calificarlas: podría pensarse que fueran sociedades meramente internas, pero esto es absurdo: sería negar la irregularidad misma cuyo concepto es una sociedad que de hecho ha aparecido como tal y que de derecho no se ha publicado".

GIRON TENA

Las sociedades irregulares, p. 1332

3.1. Relaciones internas

3.1.1. Situación jurídica de los socios

3.1.2. Régimen de las relaciones de los socios entre sí y de éstos para con la sociedad

3.1.3. Efectos internos

3.2. Relaciones externas

3.2.1. Publicidad legal de hecho

3.2.2. Régimen de la sociedad y de los socios con terceros

3.2.3. Efectos externos

Ha quedado aclarado que las sociedades mercantiles irregulares tienen personalidad jurídica por el hecho de ostentarse como tales frente a terceros (a. 2º, pfo. 3º LGSM). Ahora bien, en los numerales siguientes analizaremos los efectos que se presentan en las sociedades mercantiles irregulares tanto en las relaciones internas como en las externas, según afecten sólo a los socios, o a los terceros que efectúen operaciones con la sociedad no registrada.

3.1. Relaciones internas

Las relaciones internas de las sociedades mercantiles irregulares no se ven afectadas por su falta de inscripción. Ello significa, que producen todos sus efectos entre los socios porque se perfeccionan por el simple consentimiento entre los participantes.

Las relaciones internas son las que surgen entre los socios y de éstos para con la sociedad.

En nuestra Nación, la ley de la materia establece la vinculación contractual que une a los socios de la sociedad mercantil irregular, al decir en su artículo 2º, parágrafo cuarto: "Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate".

3.1.1. Situación jurídica de los socios

De acuerdo con lo anteriormente indicado tenemos, que la situación jurídica de los socios en las sociedades mercantiles irregulares no es incierta, pero, para los socios surgen determinados derechos, así como una responsabilidad específica.

Ahora bien, los representantes de la sociedad responsables del status de la sociedad mercantil irregular son sancionados en forma específica y los socios - no responsables de ese status tendrán derecho de exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que ac-

tuaron como representantes o mandatarios (a. 2º, in fine LGSM). Hemos de indicar que en caso de quiebra de la sociedad mercantil irregular, el socio debe justificar el fundamento objetivo de la limitación de su responsabilidad, de no ser así el socio será declarado en quiebra (a. 4º, in fine LQ). Además, repetimos, que salvo las sanciones que la legislación mercantil presenta tanto en la Ley de Sociedades Mercantiles como en la Ley de Quiebras, el régimen jurídico de las sociedades mercantiles regulares es el aplicable a - las sociedades mercantiles irregulares (a. 4º, in fine LQ).

Todo esto, independientemente de que lo acordado en el contrato social regula las relaciones internas de la sociedad.

3.1.2. Régimen de las relaciones de los socios entre sí y de éstos para con la sociedad.

Toda vez que la existencia de la sociedad mercantil irregular es reconocida en el artículo 2º, pará-

grafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y en el artículo 7º, párrafos primero y segundo por lo que respecta a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no escaparon a su regulación las relaciones internas de tales sociedades.

Principiaremos por indicar que las relaciones internas de las sociedades mercantiles irregulares, por regla general se rigen por lo dispuesto en el pacto social y por las disposiciones generales a todas las sociedades y las especiales según la forma social adoptada (a. 2º, pfo. 4º LGSM).

El artículo de referencia es por demás preciso para resolver la regulación de las relaciones internas de las sociedades mercantiles irregulares.

Para con la sociedad los socios deberán cumplir con las obligaciones sociales, principalmente con su aportación; correlativamente tendrán los derechos inherentes a su calidad de socios (vgr. participación en las ganan-

cias y pérdidas, derecho del tanto, de retiro, de voto, de obtener la cuota de liquidación de su parte social, entre otros).

Es de importancia mencionar que las deudas de la sociedad y las de los socios están separadas (a. 23 LGSM).

Pero, tratándose de sociedades mercantiles irregulares, debemos hacer hincapié en que los socios tienen los siguientes derechos para evitar las graves consecuencias que resultan propias de estas sociedades:

- a) Derecho a pedir la regularización de la sociedad
 - b) Derecho a separarse de la misma
 - c) Derecho a pedir su liquidación
- a) Derecho a pedir la regularización de la sociedad

La ley consagra el principio de regularización de las sociedades mercantiles irregulares, dirigido

a cualquier persona que aparezca como socio de la sociedad mercantil irregular el cual debe ejecutarse en la vía sumaria⁽²⁰⁰⁾. -Pensamos que es correcto recurrir al procedimiento mercantil ordinario, toda vez - que la vía sumaria no existe en el procedimiento mercantil- (a. 7º, pfo. 2º LGSM).

* Es de hacerse notar que para proceder a la inscripción de la sociedad mercantil irregular deben reunirse los requisitos esenciales que la ley exige. La Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles al respecto señala: "No se consideró conveniente suprimir el requisito de la escritura pública que para la constitución de las sociedades establece la legislación en vigor, por las garantías de seguridad que ofrece, y, en cuanto a las exigencias de dicha escritura, se las dividió en dos categorías: aquella sin las cuales la sociedad no podrá tomar nacimiento, y las que puedan suplirse con disposiciones legales. Sólo la falta de las primeras podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscrip-

ción".

Pero veámoslo, tomando como referencia los supuestos de las sociedades mercantiles irregulares, - que hemos mencionado en el capítulo segundo de nuestro trabajo (núm.2.3.).

1) Si la sociedad se redactó en escritura pública, cualquier socio se encuentra facultado para solicitar la inscripción de la misma (a. 7º, pfo. 2º. - LGSM).

2) Si la sociedad consta en documento privado, cualquier socio podrá demandar el otorgamiento de la escritura ante Notario, pero es requisito sine qua non que reúna las cláusulas esenciales a que se refiere el artículo 6º, fracciones I a VII -identificación de los socios, domicilio social, razón o denominación, duración, capital social y la aportación de cada socio- (a. 7º, pfo. 1º LGSM).

Al ser otorgada la escritura los socios lógicamente tienen derecho a solicitar la inscripción de la misma (a. 7º, pfo. 2º, LGSM).

Asimismo, si la sociedad no consta en documento -sociedad mercantil irregular de hecho-, la prueba del contrato social es más difícil (núm. 4.2.); sin embargo, si reúne las cláusulas esenciales de acuerdo con el artículo 7º da derecho a su regularización. En las sociedades de hecho en las cuales no existe documento es factible que carezca de alguno de los elementos esenciales, mismos que en opinión de MANTILLA MOLINA⁽²⁰¹⁾ resultan de las estipulaciones verbales y aun tácitas de las partes.

b) Derecho de separación

Puede suceder que exista oposición por parte de alguno o algunos de los socios, al no estar dispuestos a solicitar la regularización de la sociedad, situación que no es contemplada de manera específica en la legis-

lación. Ante tal circunstancia pensamos que los socios que pretendían regularizar la sociedad, tienen el derecho de separarse -disolución parcial de la - misma con apoyo a lo estatuido por el artículo 50 - fracción tercera⁽²⁰²⁾ de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁽²⁰³⁾, tratándose de sociedades colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada; y por el artículo 211 de la ley antes indicada si se trata de sociedades en comandita por acciones respecto a sus socios colectivos⁽²⁰⁴⁾; en virtud de que no se puede obligar al socio a soportar las consecuencias por su falta de inscripción registral a que hubiere lugar, mismas que se traducen en sanciones dirigidas a la sociedad como a los mismos socios; además, porque sí bien es cierto que se debe tratar de conservar la empresa, las sanciones establecidas para las sociedades irregulares son encaminadas a lograr su regularización.

c) Derecho a pedir su liquidación

El artículo 2691 del Código Civil que otorga a los socios el derecho para pedir la liquidación de la sociedad civil irregular cuando se ha omitido cumplir con el requisito de la forma, no es de aplicación a las sociedades mercantiles irregulares⁽²⁰⁵⁾, claramente dice este artículo: "La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación...", así, la disposición es de aceptable aplicación a las sociedades civiles irregulares, RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽²⁰⁶⁾, precisa su aplicación a las sociedades mercantiles; nuestra negativa es en razón de que se puede buscar la solución con apego a la legislación mercantil, a falta de disposición, resultaría de aplicación supletoria, pero solamente ante tal caso. BARRERA GRAF⁽²⁰⁷⁾ ya señala este derecho pero con fundamento en el artículo 229 fracción segunda de la ley de la materia y en los artículos 230 y 231 de esta misma ley para las sociedades en nombre colec-

tivo, en comandita simple y en comandita por acciones, si por la irregularidad se hace imposible continuar realizando el objeto de la sociedad.

De los derechos que tienen los socios de las sociedades mercantiles irregulares y que han sido indicados, debe prevalecer el derecho de inscripción de la sociedad mercantil irregular⁽²⁰⁸⁾, consagrado como indicamos en la ley de la materia, a través del cual sus integrantes se encuentran en posibilidad -más propiamente hablando en ejercicio de sus derechos; al regularizar la sociedad, por lo que se evita el riesgo en que incurren dichas sociedades, soportar las sanciones establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la de Quiebras. Por otra parte, el derecho de separación debe reconocerse a los socios porque no se les puede obligar a soportar las consecuencias que acarrearía en determinado momento la falta de inscripción, efecto que se traduce en sanciones. El socio que opte por separarse de la sociedad mercantil irregular⁽²⁰⁹⁾, evita el peligro en que están sus intereses económicos. Finalmente somos de la opinión que también tienen el derecho a pedir su liquidación.

3.1.3. Efectos internos

En lo que concierne a los efectos internos de la sociedad mercantil irregular la falta de inscripción y de su forma no afecta los intereses de los socios; es decir, que lo establecido en el pacto social rige las relaciones internas de la sociedad mercantil irregular, sin olvidar que los socios ajenos a la irregularidad se encuentran en posibilidad de exigir daños y perjuicios a quienes sean culpables y a quienes se condujeran como representantes de la sociedad no inscrita (a. 2º, in fine LGSM).

3.2. Relaciones externas

Toda vez que la Ley General de Sociedades Mercantiles presenta una reglamentación de las sociedades mercantiles irregulares, en ella no se configura la inexistencia de estas sociedades, sino que se reconoce personalidad jurídica, por realizar la publicidad de hecho al manifestarse públicamente.

Quede claro que por la circunstancia de reconocerles personalidad jurídica a estas sociedades, no se responsabiliza únicamente a la misma, sino también a sus representantes, en virtud de que, en principio, son ellos quienes deben registrar a las sociedades y, además, se amplía esta sanción a los mandatarios (210).

Nosotros pensamos que este régimen realmente se extiende a todos los que celebran operaciones a nombre de la sociedad, porque se ostentan como mandatarios o representantes (211).

3.2.1. Publicidad de hecho

La publicidad ha sido definida por CAPITANT (212) así: "...Medio empleado para llevar un hecho o acto a conocimiento al público...".

Al abordar la cuestión de la publicidad de hecho, nos vamos a referir inicialmente a la publicidad legal y enseguida a la publicidad legal de hecho.

La publicidad de las sociedades mercantiles se fundamenta en lo dispuesto por el capítulo XIV de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo al registro de las sociedades mercantiles (aa. 260-264); - en el artículo 16 fracción II del Código de Comercio, toda vez que están obligadas las sociedades a inscribir en el Registro de Comercio los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios y en el capítulo II, "Del Registro de Comercio" que comprende los artículos 18 a 32 del Código de Comercio.

La consecuencia de la inscripción en el Registro Público de Comercio es que la sociedad se encuentra constituida regularmente (213).

Por otra parte en nuestro país el Registro de Comercio (214) acorde con lo dispuesto en el artículo 1º del Reglamento del mismo Registro tiene fines publicitarios, no constitutivos. Por tanto, la inscripción registral tiene efectos declarativos y un fin publicitario; es de carácter público según dispone el artícu

lo 30 del Código de Comercio; por lo que las personas interesadas pueden acudir a solicitar la información que requieran.

Así, ALANIS⁽²¹⁵⁾ señala que: "siendo el Registro Público de Comercio de efectos declarativos y fines publicitarios, no se requiere la inscripción para otorgar existencia o validez a las sociedades mercantiles".

Además, la inscripción en el Registro Público de Comercio salva de la sanción de nulidad a las sociedades que cumplan con tal requisito, con excepción de que persigan un objeto ilícito o ejecuten actos ilícitos (a. 2º, pfo. 2º), ya que si lo realizan son nulas de pleno derecho. Así, la Exposición de Motivos de la ley de la materia dice: "Consecuencia natural de que en lo sucesivo el nacimiento de las sociedades estará precedido de la comprobación ante los órganos del poder público de la legalidad de su constitución es la de que no serán atacables las inscripciones del registro, ni por los socios ni por los ter

ceros por lo que, salvo el caso de excepción que en se g u i d a se indica, no habrá lugar a juicios de nulidad de sociedades sino que, logrado el registro sólo mediante la disolución y la liquidación llevadas a cabo en los términos y con las condiciones que sobre el particular se fijan, podrá extinguirse la personalidad juríd i c a de las mismas sociedades".

A diferencia de las sociedades mercantiles regular e s que cumplen con una publicidad legal por el hecho de registrarse, las sociedades mercantiles irregulares cumplen con una publicidad legal de hecho ⁽²¹⁶⁾, -public i d a prevista en la Ley General de Sociedades Mercant i l e s, artículo 2º, párrafo tercero- al manifestarse como tales frente a terceros, dándoles una apariencia objetiva de la sociedad, situación que faculta a tercer o s de buena fe a considerar a la sociedad por su apar i e n c i a.

Con esta publicidad que efectúan las sociedades irregulares se evita que sean declaradas nulas, claro,

excepto el caso de que tengan un objeto ilícito. Además, las diferencia de las sociedades secretas.

3.2.2. Régimen de la sociedad y de los socios con terceros

La sociedad que omitió registrar el contrato social, no puede ocasionar perjuicios a los terceros de buena fe.

Terceros dice RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽²¹⁷⁾ son: -
"aquellos no socios frente a los que se han producido las manifestaciones externas base de la apariencia".

Por lo que a las relaciones externas se refiere, la falta de inscripción registral no constituye un impedimento para que la sociedad irregular contrate con terceros; tan es así que la Ley General de Sociedades Mercantiles les reconoce personalidad jurídica en protección de los terceros, por tanto autonomía

patrimonial, lo que permite separar las deudas de la sociedad y las de los socios.

Ahora bien las sociedades irregulares acarrear - consigo sanciones graves. En principio, la falta de inscripción resulta ser imputable a los representantes de la sociedad, por lo que los socios no responsables de esa anomalía se encuentran en posibilidades de exigir daños y perjuicios a los responsables de la omisión (a. 2º, in fine LGSM) y si ello no fuere así, a quienes actuaron como representantes de la sociedad (a. 2º, pfo. 6º LGSM).

Es posible que la representación de la sociedad haya sido acordada en la cláusula natural correspondiente, y el artículo 10 de la propia ley de sociedades atribuye la representación social al administrador o administradores nombrados o que lo sean por disposición legal.

Ahora bien en las sociedades mercantiles irregu

lares, los representantes o mandatarios que celebren actos jurídicos a nombre de la sociedad contraen responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada por los mismos. Para RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽²¹⁸⁾ resulta claro que son responsables todos los que celebren operaciones a nombre de la sociedad; y apoya su dicho en el texto del artículo 7º párrafo tercero que indica: "Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura, contraeran frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones". No obstante lo anterior, la interpretación del texto legal corresponde a las sociedades en formación, más no a las sociedades irregulares. La existencia del último párrafo del artículo 7º debe subsistir, aun cuando la modificación del artículo 2º párrafo quinto haya sido posterior, somos de la opinión de que ante lo dispuesto por el artículo 2º párrafo quinto es irrelevante lo que dispone el artículo 7º in fine, véase por ejemplo la opinión que sustenta ALANIS⁽²¹⁹⁾ "debió suprimirse el párrafo último del artículo 7º por ser anterior en fecha a la adición formulada al artículo 2º y de he-

cho se produjo su derogación dada la obsolescencia que este último precepto le provoca", por lo que hemos expresado no compartimos la opinión de dicho autor.

En opinión de RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽²²⁰⁾ y de PINA VARA⁽²²¹⁾ el artículo 26 del Código de Comercio es aplicable a las sociedades mercantiles irregulares. Por nuestra parte decimos que este artículo no es aplicable a sociedades mercantiles irregulares porque éstas gozan de personalidad jurídica, y por tanto, de autonomía patrimonial; amén de que los representantes o mandatarios serán quienes responderan de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas en nombre de la sociedad.

3.2.2. Efectos externos

Ya hemos indicado que con las disposiciones contenidas en materia de sociedades mercantiles irregulares presentadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles se reconoce la existencia y validez de tales socie

dades frente a terceros por exteriorizarse como tales, por lo que la falta de tal exteriorización impide que se les reconozca personalidad jurídica y configura - una sociedad secreta.

Reiteramos que en alguna forma debe de darse la impresión a los terceros de buena fe de que contratan con una verdadera sociedad.

1

CAPITULO CUARTO

Otros aspectos de las sociedades mercantiles irregulares

"Las sociedades irregulares siguen existiendo, porque nadie puede impedir que los que quieren estar en sociedad y funcionar como tal, dejen de cumplir los requisitos legales de forma".

RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Tratado de Sociedades Mercantiles, p. 165.

4.1. Sociedades mercantiles irregulares e irregularidad de la sociedad mercantil

4.1.1. Modificaciones al acta constitutiva de las sociedades

4.1.1.1. Modificación irregular de los estatutos de la escritura constitutiva de la sociedad

4.1.1.2. Modificaciones en sociedades mercantiles regulares

4.1.1.3. Modificaciones en sociedades mercantiles irregulares

4.2 Prueba de la sociedad mercantil irregular

4.3. Disolución y liquidación

4.4. Quiebra

4.5. Situación actual

4.1. Sociedades mercantiles irregulares e irregularidad de la sociedad mercantil

En tanto que hemos caracterizado a las sociedades mercantiles irregulares por su falta de inscripción en el registro correspondiente; es preciso distinguirlas de la situación concreta de irregularidad de la sociedad⁽²²²⁾.

Ante la situación de irregularidad de la sociedad existe la tendencia en la doctrina de considerar a las sociedades mercantiles con una irregularidad esencial o sobrevenida según corresponda⁽²²³⁾. Así, se dice que la irregularidad esencial, la presentan las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio; y la irregularidad sobrevenida, resulta ser propia de las sociedades regulares por incumplir con alguna de las disposiciones legales, como serían los casos consistente en el vencimiento de plazo de duración de la sociedad, a pesar de esto continuase funcionando la misma⁽²²⁴⁾, y el de la fusión de las sociedades⁽²²⁵⁾.

La irregularidad de la sociedad radica, en la situación especial en que se encuentra la misma sociedad, cuando se concretiza en alguno de los casos siguientes:

a) En el caso de disolución de la sociedad previsto en el artículo 229 , fracción primera, de la Ley de Sociedades: por haberse concluido el plazo fijado en el contrato social -el cual opera de pleno derecho- (a. 232 LGSM) y continuar funcionando, estamos en presencia de una irregularidad de la sociedad. La propia ley, en su artículo 233 , prohíbe a los administradores realizar nuevas operaciones, después del vencimiento establecido en el contrato social; pues si contravinieren tal disposición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas ⁽²²⁶⁾.

Toda vez que las sociedades llegan a su fin, por vencimiento del plazo de duración, no incurren en el supuesto de la sociedad mercantil irregular. La Suprema Corte de Justicia, en una resolución negó la posibilidad de hacer extensiva la aplicación del artículo 97 del Código de Comercio, referente a la falta de escritura constitutiva de

sociedad, cuando se trate de sociedades en las cuales se ha extinguido el término de duración de la sociedad⁽²²⁷⁾.

Como referencia, la jurisprudencia argentina - aplica el concepto de sociedad irregular a las sociedades constituidas en forma regular que una vez expirado el término de duración continúan actuando⁽²²⁸⁾. A este respecto en el mismo país existe opinión en contrario⁽²²⁹⁾; y la sociedad comercial que funcione pese al vencimiento de su término, origina una responsabilidad solidaria de los administradores para con los terceros y los socios, disposición contenida en el artículo 99, párrafo segundo, de la ley - 19.550.

b) El planteamiento de la fusión de sociedades mercantiles dando lugar a una nueva sociedad es como sigue:

1.- Será regular o irregular según le corresponda a la sociedad fusionada. Si de las socieda-

des fusionadas subsiste una de ellas -fusión por incorporación-, la que esté inscrita en el registro respectivo será regular; claro que podrá presentar modificaciones al texto social, lo que tampoco la convertirá - en una sociedad mercantil irregular -más adelante hablaremos de que la inscripción de las modificaciones no le dan a la sociedad el carácter de regular, o su omisión, el de irregular-

2.- Por otro lado, si era sociedad irregular la fusionada, la que surge, continuará siendo irregular si omitiere su inscripción registral.

3.- Si de la fusión de varias sociedades, surge una nueva y no se inscribe en el Registro Público de Comercio será irregular.

c) El caso de imposibilidad de seguir realizando el objeto social de una sociedad mercantil es causa de disolución (a. 229, fr. II LGSM). Aquí, debemos insistir en que no son sociedades mercantiles - irregulares, aquéllas en las que su objeto social

se torne imposible, opinión en contrario sostiene -
RADRESA⁽²³⁰⁾. La falta de objeto social hace que no
tenga sentido la existencia de la sociedad, aun cuando
do esté inscrita.

d) En nuestra legislación se exige para algunos
tipos societarios, el requisito de determinado número
ro de socios que integren a la sociedad; pues bien -
se configura la disolución de la sociedad cuando el
número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo
mo que establece la ley, o cuando las partes de interés
rés se reúnan en una sola persona -sociedad unimembre
bre- (a. 229, fr. IV LGSM).

e) Igualmente, es causa de disolución de la soci
ciudad la pérdida de capital social en la proporción
de las dos terceras partes (a. 229, fr. V).

f) Otro caso de irregularidad de la sociedad -
mercantil en Nombre Colectivo, en Comandita Simple,
de Responsabilidad Limitada, en Comandita por Accioo

nes, lo constituye el suceso de que una persona permita que figure su nombre en la razón social de la sociedad y por tanto modificarla. El artículo 28 de la ley de la materia precisa la sanción dirigida a las personas extrañas a la sociedad que hagan o permitan que figure su nombre en la razón social con una responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada⁽²³¹⁾.

g) ~~Por lo que respecta a la realización de actos~~
ultra vires por los cuales los administradores llevan a cabo ~~actos~~ extraños al objeto de la sociedad, el régimen de las sociedades mercantiles irregulares no es aplicable, puesto que la sociedad es constituida con un objeto determinado y el artículo 10 de la propia ley de sociedades a la letra dice: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social"⁽²³²⁾.

Por tanto, siguiendo a BARRERA GRAF⁽²³³⁾, su régimen corresponde al de los actos ejecutados por un representante en exceso de sus facultades, "1º El acto no es nulo sino que es válido. 2º Sólo se obliga a la sociedad, si a pesar de las limitaciones de su objeto social, lo autoriza el órgano competente, o bien, si lo ratifica a posteriori. 3º Sólo a falta de autorización o de ratificación, tácita o expresa, el acto relativo queda a cargo del representante que lo celebra, y corresponde a la sociedad acción de indemnización por daños y perjuicios (ex-art. 289 C.Co.). 4º También el tercero tendría derecho a la indemnización en los términos del artículo 2568 Código Civil, si ignoraba que (el mandatario) traspasaba los límites del mandato".

En sociedades mercantiles regulares e irregulares, los administradores únicamente están facultados para realizar operaciones correspondientes al objeto social, con excepción de lo establecido por la ley y en el pacto social, por consiguiente si se exceden -

estaremos en presencia de actos ultra vires". Pensamos que el problema en sociedades regulares es claro; pero, en sociedades irregulares aún cuando la ley disponga que los representantes o mandatarios de las sociedades irregulares que realicen actos a nombre de la misma responderan frente a terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente (a. 2º fr. 5º. LGSM), deben distinguirse los actos celebrados a nombre de la sociedad, con la finalidad de cumplir su objeto social, de los actos que se alejen de tal disposición.

Visto así, sería correcto referirnos a irregularidad de la representación, más sin embargo, precisámoslo como un aspecto de irregularidad de la sociedad, debido a que se relaciona con la capacidad jurídica de la sociedad.

En una ejecutoria, encontramos que: "Sólo en las sociedades irregulares, que carezcan de un objeto social y de una escritura constitutiva, podrá estimarse

que son válidos los actos realizados por sus administradores y que producen efectos frente a terceros, en relación con la sociedad de que se trate...". (234)

América señalar que si aceptamos que las sociedades carecen de un objeto social, nos surgiría la duda de saber cual entonces la finalidad que persigue tal sociedad y en relación con las sociedades carentes de escritura constitutiva (sociedades de hecho) por algún medio probatorio determinarían su objeto social.

Para MANTILLA MOLINA⁽²³⁵⁾ los actos ultra vires son comparables con los de una sociedad mercantil irregular, opinión que no compartimos por lo antes expuesto, además de que cómo es posible convertir una sociedad regular a una sociedad irregular, argumentando como causal la realización de "actos ultra vires".

h) Falta del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En el momento de reflexionar acerca de la falta del -
permiso que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores
para la constitución o modificación de las sociedades mer-
cantiles, lo que es posible, en nuestra opinión no consi-
deramos que su falta de lugar a la disolución de la socie-
dad, así como tampoco aplicar a la sociedad así constituida
el régimen jurídico de las sociedades mercantiles irregula-
res.

Pero, cómo llegamos a tal aseveración, pues bien, re-
cordemos que en tiempos de la Segunda Guerra Mundial se -
estableció la necesidad de obtener el permiso para la cons-
titución o modificación de sociedades mexicanas que tengan
o pudieran tener socios extranjeros (DO de 7 de julio de -
1944, mismo que a nuestro parecer no se encuentra en vigor).
Concluida como lo fue la suspensión de garantías (1945), -
se siguió exigiendo a todas las sociedades tal permiso, -
únicamente se giró una circular de la Secretaría de Rela-
ciones Exteriores al Consejo de Notarios del Distrito Fede

ral (1949), (236) así este permiso se convirtió en una autorización.

Su fundamento, se dice, está en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (a. 28, fr.V). Asimismo, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se requiere la Cláusula de Extranjería o Calvo, para los casos que precisa (aa. 7º y 17). A su vez es sabido que el artículo 27, fracción I Constitucional presenta la Cláusula Calvo.

Aclaremos que no desconocemos que tal medida es útil. Sin embargo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no encontramos la exigencia del permiso aludido, pensamos que debería incluirse en su artículo 6º, ya que es verdaderamente lamentable que después del tiempo transcurrido exista esta laguna. Sin embargo, esta posible solución resultaría inconstitucional porque nuestra Constitución claramente exige tal permiso para el caso de extranjeros, más

no para la constitución de todas las sociedades, por tanto, creemos que para hacer exigible tal permiso en la constitución y modificación de sociedades mercantiles, hay que plasmarlo en la legislación comercial y en la misma, contemplar la sanción específica por su falta, para tal caso la Ley Suprema en nuestro país, debería ser modificada.

Hasta aquí, es indudable que no debemos equiparar a la sociedad mercantil irregular con la situación de irregularidad de la sociedad, porque esto conlleva a concentrar bajo el concepto de sociedad mercantil irregular, a diversas particularidades que se presentan en las sociedades mercantiles como son los casos antes vistos. Esto debe resolverse más bien clarificando su distinción; y por eso, hemos señalado el abismo existente entre la figura sociedad mercantil irregular y el defecto consistente en la irregularidad de la sociedad.

4.1.1. Modificaciones al acta constitutiva de sociedad

Las modificaciones al pacto social se harán constar siguiendo el procedimiento de homologación judicial y de registro; o sea, que están sujetas a los mismo requerimientos exigidos para su constitución. Tales disposiciones las presentan los artículos 5º, y 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; - el artículo 21, fracción V del Código de Comercio; - el artículo 23, fracción II de la Ley de Sociedades Cooperativas y el artículo 32, fracción VI del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Además, se requiere publicar en el periódico - oficial de la entidad federativa en que tenga su domicilio la sociedad, los siguientes casos:

1) Reducción del capital social (a. 9º LGSM), - con excepción de lo dispuesto para las sociedades de capital variable (aa. 213-221 LGSM), empero el aumento o disminución del capital se inscribirá en un libro

de registro (a. 219 LGSM).

2) Fusión y transformación (aa. 223 y 228 LGSM).

4.1.1.1. Modificación irregular de los estatutos de la escritura constitutiva.

La falta de publicidad del contrato social origina que la sociedad sea irregular, pero la omisión de inscripción y publicidad de las modificaciones del contrato social de las sociedades mercantiles regulares, no las torna en irregulares, puede llamársele como lo hace - RODRIGUEZ RODRIGUEZ "situación parcial de irregularidad" (237).

4.1.1.2. Modificaciones en sociedades mercantiles regulares

En las sociedades mercantiles regulares, las modificaciones realizadas al acta constitutiva que no es tán registradas, no se convierten por ese sólo hecho - en sociedades mercantiles irregulares; la sociedad con tinúa siendo regular (238).

La sociedad mercantil regular con reformas no registradas presenta una irregularidad parcial, precisamente por no inscribir las modificaciones al contrato social.

En otras palabras del análisis del artículo 26 del Código de Comercio, aplicable a las reformas no registradas en caso de sociedades mercantiles regulares, se desprende lo siguiente⁽²³⁹⁾:

- a) Se trata de alteraciones no inscritas
- b) Producen efectos entre los socios
- c) No resultan oponibles a terceros
- d) Los terceros podrán invocarlas en cuanto les favorezcan
- e) Las modificaciones deberán ser probadas por quien tenga interés de prevalerse de las mismas.

Tratemos ahora, las consecuencias de esta irre-

gularidad de la sociedad mercantil regular. En relación a los socios, las modificaciones no registradas surten todos sus efectos, teniendo derecho los mismos a oponerse a las modificaciones por los vicios de que adolezcan⁽²⁴⁰⁾.

4.1.1.3. Modificaciones en sociedades mercantiles irregulares

HALPERIN⁽²⁴¹⁾ indica que "la publicidad de las modificaciones presupone la publicidad del contrato social original".

Así tenemos que en las sociedades mercantiles irregulares no es posible el registro de las alteraciones al acta constitutiva de la sociedad, porque falta la inscripción de la sociedad⁽²⁴²⁾.

Más aún, diremos que las modificaciones en las sociedades mercantiles irregulares son irrelevantes para los terceros de buena fe, pues no está inscrita en el registro correspondiente; de ahí que no es aceptable - decir en el caso de las sociedades carentes de regis-

tro , que los documentos no inscritos no perjudican a terceros, toda vez que como hemos indicado, las sociedades irregulares tienen personalidad jurídica por el hecho de manifestarse públicamente, consecuentemente tienen autonomía patrimonial , pueden ser demandadas por incumplimiento de sus obligaciones; además , sus representantes o mandatarios responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por los actos jurídicos que realicen. Por tanto, el artículo 26 del Código de Comercio es aplicable a sociedades mercantiles regulares más no a las sociedades mercantiles irregulares.

Por último, las sociedades mercantiles irregulares cuando procedan a inscribirse en el Registro Público de Comercio, deberán inscribir el acta constitutiva con los requisitos exigidos, la inscripción es simultánea ⁽²⁴³⁾ en este caso -incluye las modificaciones-.

4.2. Prueba de la sociedad mercantil irregular

CAPITANT⁽²⁴⁴⁾ define a la prueba como sigue: "I. Demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley. II. Medio empleado para hacer prueba plena".

Las pruebas admitidas por la ley se encuentran reconocidas en el artículo 289 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La sociedad mercantil irregular puede constar - en documento público o privado; y la sociedad mercantil de hecho por pacto verbal.

Así, tendremos que cuando se pretenda acreditar la existencia de la sociedad constituida en documento público o privado resultará más fácil su prueba⁽²⁴⁵⁾.

En las sociedades mercantiles irregulares de he-

cho, la prueba de su existencia resulta ser más difícil; sin embargo, sí pueden demostrarse por cualquier medio de prueba⁽²⁴⁶⁾ vgr.: La explotación comercial realizada en común, el reparto de beneficios y pérdidas, la confesión de las partes, la declaración de los empleados y trabajadores, clientes de la propia negociación, los libros de contabilidad o los libros de comercio y los documentos que a la propia sociedad se refieran.

Para concluir con lo referente a la prueba de las sociedades mercantiles de hecho, diremos que la prueba de tales sociedades resulta ser en grado problemático de menos a más⁽²⁴⁷⁾, según el tipo societario adoptado.

Pasando a otro aspecto, en el caso de que la sociedad en su apariencia objetiva, difiera de lo establecido en su escritura constitutiva, la prueba de la existencia de acuerdo con la apariencia objetiva o con la escritura constitutiva recae sobre quien quiera va

lirse de ella ⁽²⁴⁸⁾.

También ha quedado establecida la sanción de la sociedad mercantil irregular consistente en el hecho de que cada vez que quiera actuar en juicio tendrá que probar su propia existencia y situación real; en tanto que la sociedad regular se limitará exclusivamente a presentar copia certificada de su escritura correspondiente ⁽²⁴⁹⁾.

Estimamos conveniente hacer constar la conclusión a que llega MOLINA ⁽²⁵⁰⁾ al decir: "La prueba de la sociedad irregular debe ser considerada con un criterio amplio".

En la misma idea se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) En sentencia dictada en el caso de una sociedad de hecho, se precisa que para solicitar la liquidación de una sociedad, se justificará su existencia

por sus elementos constitutivos, que comprenden las cláusulas esenciales en toda sociedad y agrega que es tos elementos pueden ser probados en cualquier forma ⁽²⁵¹⁾.

b) En reciente ejecutoria intitulada "SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PRUEBA DE LAS", pronunciada con motivo del amparo promovido por Vicente Huerta Martínez, se resolvió así: "Para tener justificada en el proceso mercantil la existencia de fac to de una sociedad irregular es suficiente con que en el juicio se prueben los actos mediante los cuales la persona moral se reveló como tal ante terceros" ⁽²⁵²⁾.

4.3. Disolución y liquidación

La disolución y liquidación de la sociedad mer cantil irregular, se realiza con apego a las dispo siciones establecidas para las sociedades mercantiles regulares ⁽²⁵³⁾; y precisando nuevamente acerca del régimen jurídico aplicable a las primeras, di-

remos que es el correspondiente a las sociedades inscritas, con la salvedad de que existen sanciones dirigidas a los socios, a los representantes o mandatarios y a la misma sociedad. Por lo que al no existir disposición en contrario, la disolución y liquidación del vínculo social se rige por las normas del contrato de sociedad y por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, capítulos: X "De la disolución de las sociedades" (aa. 229-233) y XI "De la liquidación de las sociedades" (aa. 234-249).

De acuerdo con el artículo 6º, fracción XII de la ley antes mencionada, en el acta constitutiva de la sociedad mercantil se puede presentar la cláusula natural, consistente en especificar los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, cláusula - que de no existir, es suplida de acuerdo con las disposiciones aplicables a las sociedades mercantiles, contenidas en la Ley de Sociedades.

Las causas de disolución están previstas en el artículo 229 de la ley que rige la materia y son - las siguientes:

- a) Por expiración del término fijado en el contrato social (fr. I).
- b) Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado (fr. II).
- c) Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley (fr. III).
- d) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona (fr. IV).
- e) Por la pérdida de las dos terceras partes - del capital social (fr. V).

En las sociedades mercantiles irregulares, de acuerdo con lo preceptuado con el artículo 7º, parágrafo segundo de la ya multicitada ley de sociedades mercantiles que refiere el caso que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, - para su inscripción en el Registro Público de Comercio, - cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria (sic) el registro. Esta norma tiene prioridad antes de solicitar su disolución parcial por la falta de inscripción registral; derecho que tienen los socios como ha quedado asentado en la parte correspondiente del capítulo tercero.

La sociedad mercantil irregular disuelta, continúa conservando su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación; la consecuencia de la disolución de la sociedad es que ésta pasará a la etapa de liquidación, - en la cual se tiene la finalidad de concluir las operaciones pendientes de la sociedad.

Ya para finalizar estas breves anotaciones sobre la disolución de las sociedades mercantiles irregulares, di

remos que los administradores únicamente concluyen - las operaciones y conservan los bienes de la sociedad, para entregarlos mediante inventario a los liquidadores; y que la figura de los administradores debe de ser sustituida por la de los liquidadores y entonces la sociedad se denominará sociedad en liquidación.

En reciente ejecutoria se indica que es necesario que el nombramiento del liquidador haya sido - inscrito en el Registro Público de Comercio, además de entrar en funciones, pues si sólo se nombró e - inscribió es obvio que el administrador continúe sus funciones (254).

En las sociedades mercantiles irregulares, el liquidador ejercerá su cargo, para tenerlo como representante legal de la sociedad y hasta entonces - desaparece la figura del administrador.

Ahora pasamos a revisar la liquidación de las

sociedades mercantiles irregulares, transcribiendo - las elocuentes palabras de VIVANTE⁽²⁵⁵⁾: "La sociedad irregular que haya ejercido durante muchos años su actividad mercantil para venirla a terminar mediante una liquidación honrada, con la quiebra, ha vivido como un ente jurídico, aun cuando defectuoso; las diferentes fases de disolución, liquidación y eventual quiebra por que debe pasar, confirman el concepto de que la sociedad ha existido como persona jurídica, - no obstante su irregularidad. ¡La liquidación del patrimonio dejado por un difunto demuestra muy a las - claras que éste ha vivido, aunque no existe en el Registro su partida de nacimiento!".

La norma general es que la liquidación de la sociedad mercantil irregular se realiza de acuerdo con el contrato social y las disposiciones de la ley.

VAZQUEZ DEL MERCADO⁽²⁵⁶⁾ al abordar el tema de la liquidación de las sociedades mercantiles irregulares, apunta el reconocimiento que la Ley de Socie-

dades Mercantiles en su artículo 2º, párrafo tercero, hace a las sociedades no inscritas, consecuencia de ello es que las sociedades no registradas existan realmente y tengan personalidad jurídica; y continúa diciendo que estas sociedades pueden y deben de ser liquidadas, de acuerdo a las mismas disposiciones que rigen la liquidación de las sociedades regulares.

El artículo 240 de la ley de la materia a la letra dice: "La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad. A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo". De esta disposición resulta que la liquidación de la sociedad mercantil irregular debe realizarse de acuerdo con el contrato social y las disposiciones de la ley.

Sin embargo, en el aspecto externo, se atiende

al pacto social en cuanto no cause perjuicio a terceros, ya que debe apegarse a las disposiciones de la ley, como medida tendiente a proteger los derechos de los terceros, pues el defecto de estas sociedades, - consistente en la falta de publicidad legal, por no - estar inscrita en el Registro Público de Comercio, ha - ce suponer que se han seguido en los estatutos socia - les las disposiciones legales para la liquidación de la sociedad mercantil irregular⁽²⁵⁷⁾.

En el contrato social puede establecerse como - cláusula natural, las bases para practicar la liquida - ción de la sociedad y el modo de proceder a la elec - ción de los liquidadores cuando no hayan sido designa - dos anticipadamente (a. 6º, fr. XIII); las disposicio - nes legales aplicables relativas expresan que los li - quidadores son los representantes legales de la socie - dad, tienen las facultades necesarias para concluir - las operaciones pendientes y los mismos responderan - por los actos que ejecuten al sobrepasar los límites de su encargo (a. 235 LGSM). Si los liquidadores son

varios deben obrar conjuntamente (a. 239). Son facultades de los liquidadores: "Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; vender los bienes de la sociedad; liquidar a cada socio su haber social; practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad..."(a. 242).

En esta etapa las sociedades conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación (a. 244) y los liquidadores guardarán los libros y papeles de la sociedad durante diez años (a. 245).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la liquidación de las sociedades de hecho no es procedente en tanto no se justifique su existencia, a través de sus elementos propios de constitución, mismos que serán acreditados en cual-

quier forma (258).

4.4. Quiebra

La quiebra de las sociedades mercantiles irregulares no constituye verdaderamente un hecho novedoso en la legislación mexicana, debido a que en ordenamientos anteriores ya se consideraba (259). No debemos continuar sin indicar que la posibilidad de quiebra de tales sociedades favorecía la tesis de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles irregulares.

Corría el año de 1940 cuando fué elaborado el Proyecto de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de la Secretaría de Economía, el cual ya reglamentaba la quiebra de las sociedades mercantiles irregulares; y ante tal acontecimiento PORRUA PEREZ (260) atinadamente mencionaba que teniendo en cuenta la disposición presentada en el artículo 2º, párrafo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la que, exclusivamente se reconocía personalidad jurídica a las socieda

des inscritas; para el caso de que fuera aprobado el Proyecto de Ley de Quiebras originaría una contradicción entre ambas leyes.

Por tanto, cuando se promulgo la Ley de Quiebras que consagro la posibilidad de la quiebra de las sociedades mercantiles irregulares, al mismo tiempo, se adicionó la Ley General de Sociedades Mercantiles reconociéndoles personalidad jurídica a las sociedades no inscritas, por el hecho de exteriorizarse como tales (a. 2º, pfo. 3º) agregado que trajo como una de sus consecuencias, la declaración de quiebra de las sociedades mercantiles irregulares. Así, al sucederse simultáneamente la aparición de la Ley de Quiebras y ser adicionada la Ley de Sociedades Mercantiles, se evitó la posible contradicción que podría existir.

Ya que ha sido señalada la trayectoria que se siguió para que finalmente se admitiera en la Ley de Quiebras, la posibilidad de la quiebra de las sociedades mercantiles irregulares, debemos aclarar que existen -

excepciones, traducidas en sanciones que distinguen el régimen aplicable a las sociedades no registradas en comparación con el propio de las regulares. Efectivamente la comisión redactora del Proyecto, reafirma este criterio diciendo: "El régimen jurídico de las sociedades irregulares es el mismo que el de las sociedades regulares con la salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la ley establece", mismo criterio que presenta el artículo 4º in fine de la Ley de Quiebra.

En otro orden de ideas, constituye un punto relevante en nuestro estudio, el relativo a la quiebra de la sociedad mercantil irregular, toda vez que a la misma se le reconoce personalidad jurídica; sin embargo, RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽²⁶¹⁾ indica que la quiebra no puede vincularse al reconocimiento de la personalidad jurídica ya que no es un procedimiento de liquidación de personalidad, sino de patrimonio. En efecto, igualmente existen legislaciones como la de Perú (a. 350 Ley de Sociedades Mercantiles)⁽²⁶²⁾ y Venezuela (a. 920 Código de Comercio)⁽²⁶³⁾, en las cuales sin reconocer personali

dad jurídica a las sociedades irregulares, se establece la posibilidad de su quiebra.

Nosotros hemos estimado pertinente apuntar, que se precisa la existencia de la personalidad jurídica en las sociedades mercantiles irregulares para que - éstas puedan ser declaradas en quiebra, toda vez que la tramitación de un procedimiento no puede ser iniciado en contra de un patrimonio sin titular.

No obstante lo expuesto, actualmente en nuestra legislación, la sociedad irregular es una persona jurídica y admite la posibilidad de que sea declarada en quiebra. De lo cual deducimos que en nuestro país, - la sociedad mercantil irregular puede ser declarada - en quiebra toda vez que existen disposiciones expresas tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles como en la Ley de Quiebras⁽²⁶⁴⁾, que le reconocen personalidad jurídica.

Otras disposiciones de la Ley de Quiebra expresan:

En principio, la quiebra de la sociedad mercantil irregular es admitida. La quiebra se hace extensiva a los socios ilimitadamente responsables y aquéllos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables (a. 4º, pfos. 4º y 5º); esta disposición también es reproducida en el artículo 88 de la misma ley que establece que los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen de los quebrados, que para el efecto la ley señala.

Pasemos a revisar lo dispuesto en la ley, al decir: "La demanda de una sociedad para que se declare en quiebra, deberá de ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren" (a. 8º).

La Exposición de Motivos aclara que esta disposición que hace requeribles los documentos constitutivos y la certificación de su inscripción no implica que las sociedades irregulares no puedan solicitar su declaración de quiebra, sino que pueden solicitarla y obtenerla, pero ésta será considerada como culpable de

no ser fraudulenta.

También encontramos que las sociedades mercantiles irregulares no pueden desempeñar el cargo de síndicos, excluyéndoseles por no estar inscritas en el Registro de Comercio (a. 28, fr. III).

Además la quiebra de la sociedad mercantil irregular es calificada como culpable, por la omisión de sus documentos de constitución y certificación de su inscripción (a. 94, fr. III).

"Cuando la quiebra de una sociedad fuere, calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los -

actos que califican la quiebra" (a. 101 LQ).

Por lo que corresponde a las sociedades mercantiles irregulares, debiera fijarse y extenderse la sanción a cualquiera persona que resulte responsable de la omisión de dicha inscripción y no hacerlo en forma limitativa como aparece en la redacción de este artículo (265).

Tratando otro aspecto, la sociedad no registrada se haya impedida a terminar su quiebra por medio de convenio con los acreedores (a. 301) y acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos y si lo hicieren el juez declarará a la sociedad en quiebra (aa. - 396, fr. VI y 397).

Cabe mencionar que uno de los criterios seguidos por la Comisión Redactora del Proyecto fué el siguiente: "La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto, para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra (procedimiento de la suspensión de pagos y conve-

nio preventivo)..."; sin embargo el criterio no resulta coherente, tratándose de las sociedades en estudio, por las disposiciones preceptuadas en los artículos - 301 y 397, pero, tengamos en cuenta que constituyen verdaderas sanciones, lo cual, las diferencia respecto al régimen aplicable a las sociedades regulares.

Además, adviértase que la rehabilitación de los quebrados declarados culpables, requiere condiciones especiales determinadas en el artículo 382 de la Ley de Quiebra.

Con la salvedad de las anteriores limitaciones que hemos indicado reiteramos con apoyo en el artículo 4º, in fine de la Ley de Quiebras, que el régimen jurídico de las sociedades mercantiles irregulares - es el de las sociedades regulares.

Estas sanciones constituyen una forma para evitar la existencia de las sociedades mercantiles irre

gulares.

4.5. Situación actual

Ya hemos revisado las disposiciones legales exigibles para la constitución regular de la sociedad mercantil contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles y sabemos que, originalmente, en este ordenamiento no se reconocía personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares, aunque con posterioridad tuvo que modificarse para no desconocer la realidad. Así pues, su existencia obedece según RODRIGUEZ RODRIGUEZ⁽²⁶⁶⁾ a " que nadie puede impedir que los que quieran estar en sociedad y funcionar como tal, dejen de cumplir con los requisitos legales de forma".

Para tal situación existen sanciones que parece evitan la existencia de las sociedades mercantiles irregulares, ya que al constituirse así, crean una serie de inconvenientes, tanto para la sociedad, para sus socios, como para quienes se ostenten como representantes o man

datarios; no obstante vemos cómo las sanciones plasmadas en la propia Ley de Sociedades Mercantiles así como en la Ley de Quiebras, no han logrado la desaparición de las sociedades mercantiles irregulares⁽²⁶⁷⁾.

Lo cual prueba que el legislador las tomó en cuenta y las reglamento, más no para que desaparecieran.

Por tanto, el problema de la existencia de las sociedades mercantiles irregulares no debe de pasar inadvertido; con ignorarlo sólo conseguiríamos retornar a la situación prevalecente con anterioridad a la reforma del año de 1942, al artículo 2º, párrafo tercero de la ley de la materia.

CAPITULO QUINTO

**Comentarios al Proyecto de Código de Comercio 1981,
referentes a sociedades mercantiles irregulares.**

"El problema de las sociedades irregulares no puede, en realidad, desaparecer nunca, pues siempre habrá quienes por ignorancia, descuido o mala fe dejen de cumplir con las normas jurídicas, que, por esencia, son susceptibles de violación".

MANTILLA MOLINA

Derecho Mercantil, p. 227.

Las disposiciones presentadas en el Proyecto de Código de Comercio de 1981 sobre sociedades mercantiles irregulares son las siguientes:

Artículo 13º- Las sociedades inscritas legalmente en el Registro Público de Comercio tendrán personalidad jurídica y no podrán ser declaradas nulas con efectos retroactivos. Declarada la nulidad del acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

Artículo 15º- Si la sociedad no se hubiere constituido ante Notario cualquiera de los socios podrá demandar de los demás el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Si la escritura social no se presentare para su inscripción en el Registro Público de Comercio dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento, cualquier socio podrá gestionar que se inscriba.

Cualquier interesado, o el Ministerio Público, podrán requerir judicialmente a una sociedad mercantil la comprobación de su existencia regular. Si no fuere atendido el requerimiento personal, dentro de los diez días siguientes, deberá además publicarse en el Diario Oficial y en tres diarios de circulación general en la República. Transcurridos cuatro meses del requerimiento, sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación.

Artículo 16º- Quienes actúen a nombre de sociedades no inscritas en el Registro Público de Comer

cio responderán solidaria e ilimitadamente del cumplimiento y demás exigencias jurídicas del acto que ejecuten.

Observaciones

En el proyecto comentado se advierte:

- a) Se excluye el término sociedad irregular
- b) Solamente se reconoce personalidad jurídica a las sociedades inscritas legalmente en el Registro Público de Comercio (a. 13º).
- c) Las sociedades mercantiles irregulares son previstas con normas similares a las contenidas en el Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, en lo referente al derecho que tienen los socios de regularizar la sociedad (a. 15º, pfos. 1º y 2º).
- d) La sanción dirigida a quienes actúen a nombre de sociedades carentes de inscripción es solidaria e ilimitada por los actos que ejecuten (a. 16º), toda vez que no se les concede personalidad jurídica a las sociedades no registradas, la responsabilidad no es subsidiaria, habida cuenta de que no se integra un pa

patrimonio distinto al de cada uno de los socios.

También, debemos preguntarnos: ¿Qué sucedería - en el caso de que ningún interesado requiriera judicialmente la comprobación de su existencia regular, prevista en el artículo 15º del citado proyecto y así transcurriera la vida de la sociedad mercantil irregular? ¿Cual sería el régimen jurídico aplicable?

De acuerdo con las disposiciones contenidas en este proyecto, la sociedad no inscrita carece de personalidad jurídica, por tanto no opera la autonomía patrimonial; véase como la responsabilidad para quienes actúen a nombre de la sociedad es solidaria e ilimitada, más no subsidiaria, al tenor de estas disposiciones tendríamos que los bienes aportados al formarse la sociedad no pertenecerían a la sociedad, ni a su administrador, representante o socio, ya que no se forma un patrimonio diverso del de cada uno de los socios, por ello no estaríamos en posibilidad de venderlos. Sin embargo, es innegable que constituiría una

realidad y precisamente esta situación de ninguna manera puede desconocerse.

Mas aún, en el artículo 15º in fine del proyecto, se precisa que "transcurridos cuatro meses del requerimiento, sin que se haya comprobado la inscripción en el Registro, la sociedad se pondrá en liquidación"; - por tal ordenación pensamos que se prevé tácitamente - la personalidad jurídica de estos entes.

Ante tales disposiciones, daríamos lugar para que continuaran existiendo las sociedades mercantiles irregulares y al no reconocerles personalidad jurídica se perjudicaría a los terceros de buena fe, al contratar con una sociedad en la que no ha operado la separación de las deudas sociales de las personales de los socios.

Con tal regulación nada avanzaríamos, retrocederíamos y nos enfrentaríamos a problemas ya planteados con anterioridad a la reforma del año de 1942.

Los problemas a que nos referimos serían entre -
otros: La situación incierta o insegura de quienes con
trataban con los que aparecían como representantes de
la sociedad. ¿Quién era su contraparte?. No la sociedad,
por no ser persona jurídica, y las personas que cele-
braban operaciones en nombre de la sociedad no inscrita
en el Registro de Comercio respondían solidaria e ilimi
tadamente, por disposición contenida en el artículo 7º,
in fine, -téngase presente que hablamos de las disposi-
ciones vigentes en 1942, relativas a sociedades mercan-
tiles irregulares, hacemos esta aclaración porque he-
mos negado actualmente la aplicación de este precepto
a las sociedades no inscritas, por la existencia de -
disposiciones precisas para tales entes-.

Insistimos en que el reconocimiento de personali-
dad jurídica viene a proteger y tutelar los intereses
de terceros que tendrán frente a sí a una entidad -
moral, con patrimonio propio a quien perseguir, pero
que no obstante, los representantes o mandata-
rios responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamen

te.

Por otra parte, con antelación al reconocimiento de personalidad jurídica, era reconocida la existencia de estos entes y aún más, de su personalidad jurídica en protección de los terceros de buena fe.

Creemos que aun no reconociendo personalidad jurídica a las susodichas sociedades, continuarían existiendo; y pretender como solución sujetarlas al fenómeno de la liquidación (a. 15º in fine del Proyecto), resultaría inequitativo; en virtud de que estaríamos ante sociedades cuya omisión consiste en la falta de inscripción registral.

Por otra parte, ha llamado nuestra atención, el hecho de que en el Proyecto de Código de Comercio de 1981, no se tomara como antecedente el Proyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles de 1978, en el cual, si es cierto que no se reconoce personalidad jurídica a las sociedades no inscritas (a. 8º), también es cier

to que contiene disposiciones más concretas, vgr.:

Artículo 10º- Quienes realicen actos jurídicos a nombre de la sociedad con anterioridad a la inscripción de ésta en el Registro Público de Comercio, responderán frente a terceros solidaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan de tales actos.

Esta responsabilidad podrá también hacerse efectiva en los bienes que figuran a nombre de la sociedad que no haya sido inscrita, cuando los actos hubieran sido ejecutados por administradores o representantes designados por ella, o hubieran sido ratificados por la junta de asamblea de socios.

Artículo 11º- La responsabilidad que establece el primer párrafo del artículo anterior cesará, y subsistirá únicamente la de la sociedad, al quedar esta inscrita en el Registro, si se trata de actos ejecutados dentro de sus facultades por representantes o administradores designados por la sociedad.

Artículo 12º- Las relaciones entre los socios se regirán por los pactos que hayan celebrado, aún cuando no consten en escritura pública.

Creemos que constituye una pauta para una reglamentación más apropiada.

Pasando a otro aspecto, diremos que a las sociedades irregulares en algunas legislaciones como Venezuela y Costa Rica no se les reconoce personalidad jurídica, pero si se les considera entes dotados de per

sonalidad jurídica para efectos fiscales -tema no revisado en el presente trabajo por rebasar sus límites-; y también en Perú y Venezuela, se admite la posibilidad de la quiebra de la sociedad irregular, provocándose la incoherencia que hemos apuntado en el punto - número 4.4.

Dedúcese de todo lo dicho, que con las disposiciones relativas a las sociedades mercantiles irregulares presentadas en el proyecto de Código de Comercio de - 1981, son varios los aspectos no comprendidos en sus disposiciones (a. 13º, 15º y 16º), por tanto, el proyecto en comentario no constituye precisamente un adelanto en materia de sociedades mercantiles irregulares.

Una vez expuesto nuestro punto de vista personal, hemos de expresar además, que consideramos correctos los sistemas que recurren a sanciones coactivas dirigidas a las sociedades mercantiles irregulares, porque inducen a su regularización y si las sociedades subsisis

tieren en tal forma, resultaran acreedoras a tales - sanciones -recuérdese que no es únicamente la sanción de responsabilidad subsidiaria, solidara e ilimita,- sino que existen otras sanciones con que están afectadas estas sociedades (v. supra 2.10)-. Las sociedades que opten finalmente por su inscripción registral, previo su cumplimiento en caso de haber omitido las formalidades, son a partir de ese momento regulares y, agregamos que debiera deslindarse la responsabilidad de los representantes o mandatarios por las operaciones celebradas a nombre de la sociedad y subsistir la de la sociedad.

CONCLUSIONES

Después de tratar de cumplir con nuestro cometido, al revisar los diferentes aspectos propuestos a desarrollar en el estudio de las sociedades mercantiles irregulares, ha llegado el momento de formular, a manera de conclusiones los puntos más relevantes sobre los que se sustenta nuestra opinión.

Unicamente hemos de agregar, que el tema es verdaderamente interesante, y que por lo mismo ha despertado el interés de continuar su estudio en lo futuro, ya que de ninguna manera hemos agotado su revisión.

- PRIMERA .-** En los países donde correspondía la sanción de nulidad a las sociedades irregulares, su aplicación fue conminatoria, - pues no llegó a aplicarse.
- SEGUNDA .-** Del estudio comparativo de las legislaciones resulta que la nulidad dirigida a la - sociedad irregular, subsiste en algunos - países; sin embargo se atenúa mediante la doctrina y la jurisprudencia.
- TERCERA .-** La sociedad mercantil irregular es aquella que no ha cumplido con la inscripción en el Registro público de Comercio.
- CUARTA .-** La sociedad mercantil es el género; la sociedad mercantil irregular es la especie y la sociedad mercantil irregular de hecho o sociedad de hecho es una subespecie de la sociedad mercantil.

- QUINTA.- Los supuestos de constitución de las sociedades mercantiles no inscritas son: constitución en documento público, privado o carente de toda formalidad.
- SEXTA.- La sociedad con objeto ilícito es declarada nula sea regular o irregular.
- SEPTIMA.- El acto constitutivo de la sociedad mercantil tiene dos etapas, la primera de creación y la segunda de funcionamiento.
- OCTAVA.- En sociedades mercantiles irregulares las formalidades no son un elemento de existencia.
- NOVENA.- La sociedad mercantil irregular es válida como tal, rige el pacto social en las relaciones internas y los representantes o mandatarios responden del cumplimiento - - -

to de los actos que realicen frente a ter
ceros.

DECIMA. - Los tipos de sociedades mercantiles irre-
gulares son los reconocidos por la pro-
pia Ley General de Sociedades Mercanti-
les en su artículo 10.

DECIMA
PRIMERA. - El régimen jurídico aplicable a las socie-
dades mercantiles irregulares es el co-
rrespondiente a las sociedades regulares,
reglamentado en la Ley General de Socie-
dades Mercantiles, con la diferencia de -
que existen sanciones por su estado irre-
gular dirigidas a los socios, a sus repre-
sentantes y a la sociedad.

DECIMA
SEGUNDA. - El registro Público de Comercio tiene fi
nes declarativos y publicitarios.

DECIMA
TERCERA. -

La sociedad mercantil irregular tiene per
sonalidad jurídica conferida por el ordena
miento legal, al exteriorizarse como tales
frente a terceros.

DECIMA
CUARTA. -

Nuestra legislación excluye la sanción de
nulidad dirigida a las sociedades mercan
tiles irregulares; sin embargo, configura
sanciones específicas, para las mismas -
sociedades.

DECIMA
QUINTA. -

Las relaciones internas de las sociedades
mercantiles irregulares son reglamentadas
por las cláusulas contenidas en el documen
to constitutivo de las mismas, o por las -
convenciones sociales.

DECIMA
SEXTA. -

Los socios de las sociedades mercantiles
irregulares tienen el derecho de regulari

zación, separación y de pedir su liquidación.

DECIMA
SEPTIMA. -

Las sociedades mercantiles irregulares - que se manifiesten públicamente como tales, realizan la publicidad de hecho admitida por la ley.

DECIMA
OCTAVA. -

En las relaciones externas, los representantes o mandatarios de las sociedades - mercantiles irregulares que realicen actos jurídicos en nombre del ente social, responden del cumplimiento de los mismos de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

DECIMA
NOVENA. -

Es preciso distinguir a las sociedades mercantiles irregulares de la circunstancia irregular de la sociedad.

VIGESIMA. - Tratándose de sociedades registradas, el hecho de omitir inscribir las modificaciones al pacto social no las torna en sociedades no registradas.

VIGESIMA PRIMERA. - En sociedades mercantiles regulares las modificaciones no inscritas surten efectos entre los socios, pero pueden manifestar suposición cuando estos acuerdos adolezcan de vicios; y ante los terceros no les son oponibles, pero sí podrán invocarlos en cuanto les favorezcan.

VIGESIMA SEGUNDA. - La existencia de la sociedad mercantil irregular podrá ser probada por todos los medios posibles.

VIGESIMA TERCERA. - La disolución y liquidación de la sociedad mercantil irregular se rigen por las nor-

mas del contrato social y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**VIGESIMA
CUARTA. -**

La quiebra de la sociedad mercantil irregular es culpable.

**VIGESIMA
QUINTA. -**

La sociedad mercantil irregular no puede acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos ni tampoco terminar la quiebra por convenio con sus acreedores.

**VIGESIMA
SEXTA. -**

En la actualidad las sociedades mercantiles irregulares subsisten, por lo que el derecho se ha ocupado de esta realidad que no puede negarse, formulando un régimen conformado por sanciones.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

1 En la antigüedad existieron pueblos dedicados al comercio; sin embargo, son raros los documentos sobre su derecho mercantil.

2 ELLUL, Jacques, Historia de las instituciones jurídicas, Madrid, Editorial Aguilar, 1970, pp. 281-282.

3 EASTEN Y CORTADA, Pedro, Instituciones de derecho mercantil, t. I, Parte histórica, Madrid, Editorial Reus, 1923, p. 305.

4 REHME, Paul, Historia universal del derecho mercantil, trad. E. Gómez Orbaneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, Serie C, vol. XVIII, 1941, p. 178.

5 GOLDSCHMIDT, Levin, Storia universale del diritto commerciale; trad. Vittorio Pouchain, Antonio Scialoja, Torino, Unione Tipográfica Editrice Torinese, 1913, p. 218.

6 Cabe advertir que en Francia, las sociedades de hecho presentan algún defecto en su constitución o su objeto es ilícito.

7 La iniciación de disposiciones legislativas relativas a las sociedades de hecho, ha sido atribuidas a los franceses, v. obra clásica de HEMARD, J. ,

Théorie et pratique des nullités des sociétés de fait, deuxième édition, Paris, Société Anonyme du Recueil Sirey, 1926.

8 HEMARD, op. cit., p. 164.

9 ibid.

10 GIRON TENA, José, anexa como apéndice: una propuesta de declaración real sobre la inscripción de sociedades y la crítica de oposición al mismo, de los jueces del Tribunal de París, a quienes se había pedido opinión sobre ese proyecto. La cuestión se suscitó con motivo de un "affaire Lorry" que se vió en Reenes en 1748. A su criterio esos documentos le parecen que contienen todo lo que hace falta saber respecto de los orígenes del tema de la irregularidad. También menciona que estos documentos los tomó de un trabajo de LEVY-BRUHL quien estudió estos problemas. A pie de página indica: "Este trabajo lleva por título: «Le régime fiscal des sociétés de commerce au XVIII siècle (Documents inédits)», publicado en la «Révue Historique de Droit français et étranger», 1934, pp. 65 y ss. Continúa, quizás su escasa utilización se deba a la palabra «fiscal» que haya desorientado sobre su real contenido, hasta el punto de no ser manejado con frecuencia, dice, ni siquiera por la doctrina francesa". Hemos considerado importante dejar constancia de su existencia, (v. "Las sociedades irregulares", Madrid, Anuario de Derecho Civil, t. IV, fascículo IV, octubre-diciembre, 1951, p. 1294.)

11 Aclaremos que será motivo de estudio posterior la delimitación de las acepciones sociedad de hecho y sociedad irregular.

12 HEMARD, op. cit., p. 164.

13 ibid.

14 Consúltese PRADIER-FODERE, M.P., Compendio de derecho mercantil, trad, Emilio Pardo Jr., 2a. ed., México, Imprenta de Flores y Monsalve, 1875, pp. 108 y ss.

15 GIRON TENA, rev. cit., p. 1297; PRADIER-FODERE, op. cit., pp. 108-109.

16 GIRON TENA, rev. cit., p. 1297; RIPERT, George, Tratado elemental de derecho comercial, trad. Felipe de Solá Cañizares, Buenos Aires, TEA, 1954, t. II, pp. 70-71.

17 GIRON TENA, rev. cit., p. 1298.

18 RIPERT, op. cit., p. 71 y ss.

19 v. LYON CAEN, Ch. y RENAULT, L., Manual de derecho comercial, trad. Agustín Verdugo, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1899, t. I, p. 167 y ss.

20 HEMARD, op. cit., p. 167.

21 op. cit., p. 73.

22 GIRON TENA, rev. cit., p. 1298.

23 FARIA GALAN, Ernesto, "Las sociedades irregulares", Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela, núm. 6, enero 1956, p. 36.

24 RIPERT, op. cit., p. 71.

25 GIRON TENA, rev. cit., p. 1298.

26 op. cit., p. 72.

27 v. BARBOZA PARRA, Ely Saúl, "Personalidad jurídica de las sociedades irregulares en el derecho venezolano", Mérida, Venezuela, Anuario de la Facultad de Derecho, año VIII, núm. 8, 1977, p. 157.

28 DOMINEDO, F.M. , Il problema delle società irregolari. Nel diritto positivo e nella prossima codificazione, Roma, Società Editrice del «Foro Italiano», 1929, pp. 82-83.

29 El sistema seguido por la legislación italiana, con antelación al Código Civil vigente, es el adoptado también en nuestro país.

30 GREGORIO, Alfredo de, Tratado de las sociedades y de las asociaciones comerciales, trad. Delia Viterbo y Santiago Sentís, Buenos Aires, Ediar, S.A. 1950, v. I, n. 17, p. 187.

31 SOLA CAÑIZARES, Felipe de, Tratado de derecho comercial comparado, Barcelona, Montanar y Simón, S. A., 1963, p. 21.

32 Ibid, p.22.

33 BERNAL MOLINA, Julián, "Notas sobre las sociedades irregulares en el Derecho norteamericano", México, JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, - t. XXI, núm.122, 1948, p. 283 y ss.

34 GARRIGUES, Joaquín, Instituciones de derecho -

mercantil, Madrid, Silverio Aguirre, Impresor, 1943, pp. 84-85.

35 v. El título V: DE la inscripción de sociedades (a. 107 y ss.).

36 BARBOZA PARRA, Ely Saúl, rev. cit., p. 156.

37 MOLINA, Víctor Eduardo, "Normas generales para un régimen legal de las sociedades irregulares y de hecho", San Miguel de Tucumán, Argentina, Revista de la Facultad de Derecho, núm. 13, 1956, p. 17.

38 ibid, cita jurisprudencia argentina (T. 22, p. 1163), (T. 36, p. 932) y hace mención (T. 41, p. 318, 1953 y T. 11., p. 331), p. 23.

39 CORNEJO, Lino, "sociedades irregulares", Lima, Revista de Derecho y Ciencias Políticas, año XII, - núm. 111, 1948, p. 421.

40 MONTOYA NANFREDI, Ulises, "Las sociedades irregulares en la nueva Ley de Sociedades Mercantiles", - Lima, Revista de Derecho y Ciencias Políticas, año - XXX, núms. I-II-III, primero, segundo y tercer cuatrimestre, 1966, p. 158 y ss.

41 MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo, Curso de derecho comercial, 3a. ed., Montevideo, Editorial Medina, 1957, t. II, pp. 114-115.

42 Las Ordenanzas de Bilbao, codificación de derecho español, constituyeron la legislación mercantil, durante las últimas décadas de la Colonia y aún en México independiente.

43 Amparo Civil Directo, Compañía Minera de Naica, S.A., 6 de enero de 1921, SJF, 5a. Epoca, t. VIII, p. 55.

44 Recurso de Súplica 54 de 1926, Vinent Vda. de Martínez del Río Bárbara, 11 de junio de 1930, SJF, 5a. Epoca, t. XXIX, pp. 778-779.

45 Amparo Civil Directo, núm. 2404 de 1925, Moats Wallace P., SJF, 5a. Epoca, t. XXXI, p. 2554.

46 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, estima ocioso el reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, teniendo presente el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal que es una norma federal, (v. Tratado de sociedades mercantiles, 5a. ed., México, Porrúa, 1977, t. I, p. 135).

47 PORRUA PEREZ, F., proponía tal reforma, Breve estudio de las sociedades irregulares, en el derecho

comparado, y en la legislación mexicana, México, Editorial Cultura, 1940; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, realiza el estudio de las sociedades irregulares opinando que gozan de personalidad jurídica, (v. Las sociedades irregulares en el derecho mercantil mexicano, México, JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1942).

48 CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, - 3a. ed., México, Herrero, 1980, p. 48 y ss.

49 v. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 12a. ed., Buenos Aires, Helias, 1979, t. II, p. 346.

50 Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, Concepto y requisitos de la sociedad en el derecho mexicano, Estudios en homenaje a Joaquín Garrigues, Madrid, Editorial Tecnos, 1971, p. 55.

51 El sistema seguido en la ley es restrictivo y formalista (aa. 1º y 4º LGSM); "Son mercantiles, - cualesquiera que sea su objetivo, las sociedades que se constituyan conforme a alguno de los tipos regulados por esta ley" (a. 1º, Proyecto de LGSM 1978); - "Son mercantiles, independiente de su finalidad:..." (a. 11º del Proyecto de CCo. 1981).

52 En la Ley General de Sociedades Mercantiles - son numerosos los artículos que la caracterizan como un contrato social: 2º, 7º, 10, 26, 31, 32, 34, 39, 40, 46 entre otros.

53 v. VIVANTE, César, Tratado de derecho mercantil, 1a. ed., trad. Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, - Editorial Reus, S.A., 1932, p. 32.

54 op. cit., p. 43.

55 v. HEMARD, op. cit., p. 163.

56 Actualmente hace referencia a la sociedad regular completa e incompleta, además de tratar ampliamente los temas de: "Regularidad e irregularidad de la sociedad" y "Sociedades mercantiles irregulares", el maestro BARRERA GRAF, Jorge, en su obra intitulada: Las sociedades en derecho mexicano, México, UNAM, en prensa. He de aclarar que de esta obra aún inédita, el maestro BARRERA GRAF, gentilmente tuvo a bien facilitarme los capítulos IX y X, mismos que han enriquecido nuestro trabajo; por ello, con todo respeto - hago patente mi profunda gratitud por lo que representa tener conocimiento de tan prestigiada obra.

57 MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho mercantil, - 19a. ed., México, Porrúa, 1979, p. 228.

58 Cfr. GUZMAN NUÑEZ, Felipe, "Validez de los actos y contratos de las sociedades irregulares", México, Revista de Derecho Notarial, año XX, núm. 65, diciembre 1976, p. 97.

59 MANTILLA MOLINA, indica situaciones creadas al margen de la ley, pero que posteriormente la ley las ha regulado, vgr. la posesión pacífica continúa y pública ya sea de buena o mala fe; el matrimonio putativo y el concubinato; ante estos casos la ley prevé la situación de quienes no han cumplido las condiciones de estas instituciones legales, y que sin embargo, han tenido como propósito el obtener los mismos fines, - (op. cit., pp. 227-228); FARINA, Juan M., se refiere a la justificación del reconocimiento legal de las sociedades irregulares: "Parece una paradoja que la ley se ocupe y regule las sociedades creadas al margen de una disposición legal tan expresa como es el deber de inscripción en el Registro Público de Comercio. Pero la ley no puede desconocer la realidad y debe arbitrar soluciones equitativas y prácticas. Son numerosos los casos en que personas con total buena fe constituyen sociedades y no cumplen con los requisitos formales, - sea por ignorancia, por imprevisión, por aguardar una mejor oportunidad después de una etapa experimental", - (Tratado de sociedades comerciales, Parte general, Argentina, ZEUS Editora, 1978, p. 286). A su vez, la Exposición de Motivos de la Ley 19.550, Ley de Sociedades Comerciales Argentina, expresa: "El Proyecto no ha podido dejar de contemplar el arduo problema de las sociedades irregulares y de hecho a fin de darles una regulación. Lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad..."; visible en (MUGILLO, Rodolfo Alfredo, Cuestiones de derecho societario, República de Argentina, - Ediciones Meru, 1980, apéndice, pp. 127-128).

60 Consideramos que no dejarán de existir las sociedades mercantiles irregulares, por tal motivo nos pronunciamos en favor de no desconocer esta situación, estableciendo su regulación legal y la aplicación de la doctrina y jurisprudencia. Así en opinión del tratadista español IZQUIERDO MONTORO, Elías, "Las sociedades irregulares no tienen existencia legal pero funcionan y -

ante los hechos consumados, hay que «buscar una solución equitativa, prudente y práctica, un arbitrio político, esto es, factible y que no infiera daños mayores que la irregularidad misma.» La orientación legal debe ser no de eliminación sino de coacción para que al fin llegue (tal sociedad) a su perfeccionamiento y plenitud", (Temas de derecho mercantil, Madrid, Editorial Montecorvo, 1971, p. 129)

61 RADRESA, Emilio, señala que en ocasiones los comerciantes tienen oportunidad de comprar, arrendar o celebrar operaciones, para lo que no pueden esperar a observar las formalidades; aquí los socios tienen el propósito de constituir una sociedad regular, sin embargo, en este momento funciona como sociedad irregular. (Sociedades irregulares, Buenos Aires, Editorial Depalma, sin año, p. 15). Pensamos que ésta situación se refiere a sociedades en formación, no entendida esta frase como sinónimo de sociedad mercantil irregular.

62 v. MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 227; PORRUA PEREZ, op. cit., p. 10. MALAGARRIGA, Carlos C., Tratado elemental de derecho mercantil, t. I, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, p. 656.

63 v. rev. cit., p. 285.

64 En opinión de SOLA CAÑIZARES, "Considerar una sociedad que ha funcionado y actuado con terceros durante un tiempo más o menos largo, como no habiendo existido nunca, no solamente es una ficción jurídica contraria a la verdad, sino que además es fuente de

injusticias y perjuicios a socios y terceros", op. cit., p. 68

65 Por lo que es factible hablar de sociedades mercantiles no inscritas o no registradas.

66 CERVANTES AHUMADA, no justifica que el legislador conceda a las personas que constituyen sociedades al margen de la ley, los beneficios que otorga a quienes cumplen con las normas, (op. cit., p. 50). Por nuestra parte disentimos de su opinión y en su oportunidad estudiaremos las sanciones establecidas al respecto.

67 v. Las sociedades..., p. 6.

68 op. cit., p. 321.

69 v. MUÑOZ, Luis, Derecho mercantil, 1a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, t. IV, p. 319.

70 v. MOSSA, Lorenzo, Derecho mercantil, Primera parte, trad. Felipe de J. Tena, Buenos Aires, UTEHA, 1940, p. 204.

71 v. op. cit., p. 656.

72 CHAVARRIA, Marco Tulio, "Las sociedades irregulares en Costa Rica", (Legislación y algunas consideraciones), Tegucigalpa, Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, núm. 10, 1960-1970, pp. 321-322.

73 op. cit., p. 273.

74 VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles, 2a. ed., - México, Porrúa, 1980, p. 407.

75 UTANDE IGUALADA, Manuel, "Sociedades mercantiles irregulares en el derecho español", Revista de Derecho Privado, vol. XXVIII, 1944, p. 129.

76 rev. cit., p. 16.

77 v. 4.1.

78 Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 165; NUÑOZ, op. cit., p. 312; BARRERA GRAF, op. cit., pp. 288-289; GAY DE MONTELLA, R., Tratado práctico de sociedades mercantiles, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1948, t. I, pp. 134-136.

79 rev. cit., p. 129.

80 Las sociedades...., p. 5.

81 Cfr. GUZMAN NUÑEZ, rev. cit., p. 97.

82 CARNELUTTI, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Argentina, UTEHA, t. II, p. 415.

83 ibid.

84 BENITO, Lorenzo, Manual de derecho mercantil, 1a. ed., Madrid, Victoriano Suárez, 1929, t. III, p. 219.

85 HEMARD, op. cit., p. 167; RIPERT, op. cit., p. 52; VIVANTE, op. cit., p. 54; LANGLE, Emilio, lo confirma con las sentencias de 24 de enero de 1900, 4 de abril de 1921, 11 de mayo de 1922 y 15 de octubre de 1940, "La compañía mercantil irregular", Revista de Derecho Mercantil, Madrid, vol. IX, núm. 25, enero-febrero, 1950, p. 8; GAY DE MONTELLA, op. cit., pp. 134-135; MALAGARRIGA, op. cit., p. 656; GONZALEZ LANDER, rev. cit., pp. 284-287; Entre nosotros, - PORRUA PEREZ, op. cit., p. 60; MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 234; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...., p. 166; MUNOZ, op. cit., p. 312; ALANIS, rev. cit., p. 24; - IBARROLA SANTOYO, rev. cit., p. 80; BARRERA GRAF, op. cit., pp. 288-289.

86 v. Amparo en revisión 3465 de 1935, Sec. 1a., García Juan, 13 de septiembre de 1935, SJF, 5a. Epoca, t. XLV, p. 5125; Manuel Villalba Aragón, 28 de julio de 1955, SJF, 5a. Epoca, t. CXXV, p. 864.

87 Bravo Luis E., 8 de septiembre de 1955, SJF, 5a. Epoca, t. CXXV, Sala Auxiliar, p. 1995; Ishino Francisco K., 27 de agosto de 1948, SJF, 5a. Epoca, t. XCVII, p. 1712.

88 RIPERT, al referirse a las sociedades de hecho, dice que la expresión es clásica pero ambigua, op. cit., p. 52.

89 SOLA CAÑIZARES, op. cit., n. 592, p. 77.

90 VIVANTE, op. cit., p. 58.

91 SOLA CAÑIZARES, op. cit., p. 78.

92 UTANDE IGUALADA, rev. cit., p. 129.

93 LANGLE, rev. cit., p. 11.

94 v. FARIA, rev. cit., p. 15.

95 rev. cit., p. 153.

96 MARQUEZ AÑEZ, Leopoldo, "Capacidad procesal de las sociedades irregulares", Revista de la Facultad de Derecho, Caracas, núm. 4, 1966-1967, p. 168.

97 MEZZERA, op. cit., p. 99.

98 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, "Contribución al estudio de las sociedades irregulares en el derecho hondureño", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, t. IX, núms. 35-36, julio-diciembre, 1947, p. 277.

99 Es posible admitir que la Ley Argentina 19.550, en su artículo 21, distingue a las sociedades irregulares de las sociedades de hecho, pero sus consecuencias son las mismas.

100 v. El título de las siguientes ejecutorias - SOCIEDADES IRREGULARES O DE FACTO, PRUEBA DE LAS.- Amparo Directo 2370/77, Vicente Huerta Martínez, 13 de marzo de 1978, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al concluir el año de 1978, 2a. parte, Tercera Sala, p. 102; CONCE

SION. SOLICITUDES DE PERSONALIDAD JURIDICA DE SOCIEDADES DE HECHO, IRREGULARES O EN FORMACION, Amparo de Revisión 5344/63, Rafael Cutberto Navarro por sí y - en representación de Radio Cadena Nacional de Televisión, S.A., 22 de agosto de 1966, SJF, 6a. Epoca, vol. CXXXII, junio de 1968, 3a. Parte, Segunda Sala, p. - 104.

101 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 167; MUÑOZ, op. cit., pp. 314, 317.

102 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 167.

103 v. El título de la siguiente ejecutoria: CONCESION. SOLICITUDES DE PERSONALIDAD JURIDICA DE SOCIEDADES DE HECHO, IRREGULARES O EN FORMACION, supra núm. 100.

104 Tratado..., pp. 354-355; También puede hablarse de sociedades en proceso de constitución, período de organización o en proyecto: v. en CABANELLAS, la - definición de SOCIEDAD EN FORMACION: "aquella que se haya en el período constitutivo una vez en marcha el propósito de crearla y redactados sus estatutos, pero sin haberse celebrado la primera junta general de accionistas o socios, o antes de haber hecho las aportaciones básicas sus integrantes..." op. cit., t. VI, p. 221.

105 v. UTANDE IGUALADA, rev. cit., p. 129, nosotros hemos incluido un tercer grado para concretizar a las sociedades carentes de toda formalidad.

106 op. cit., p. 290.

107 VAZQUEZ ARMINIO, Fernando; Apuntes del Curso de sociedades mercantiles, 1981.

108 El objeto ilícito es causa de nulidad en las diferentes legislaciones -vgr. una explotación, venta de un producto prohibido por la ley, el contrabando, la venta de medicamentos no autorizados-.

109 Las sociedades nulas están previstas en el artículo 2º, apartado 2º y sancionadas en el artículo 3º de la Ley que rige la materia de sociedades. Consúltense PORRUA PEREZ, op. cit., pp. 57-58; MANTILLA - MOLINA, op. cit., p. 229; BARRERA GRAF, op. cit., p. 302; ALANIS, rev. cit., p. 16.

110 Cfr. MOSSA, op. cit., pp. 202-203; BARRERA - GRAF, op. cit., p. 292. Confirmamos que existen quienes no cumplen las formalidades por ignorancia, descuido o mala fe, este último caso concretaría la hipótesis del objeto ilícito; sin embargo, precisamente la ley de la materia establece la sanción correspondiente al considerarla nula de pleno derecho.

111 DE GREGORIO, op. cit., p. 118; RODRIGUEZ -
RODRIGUEZ, Las sociedades..., p. 3.

112 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 172; -
MEZZERA, op. cit., p. 103; BARRERA GRAF, op. cit.,
p. 392 y ss.; SÓLA CAÑIZARES, op. cit., p. 6; tén-
gase presente que MANTILLA MOLINA, al estudiar la -
Asociación en Participación y referirse a las solu-
ciones tradicionales apunta que uno de los sistemas
seguidos es el que la considera como una sociedad -
oculta, op. cit., p. 183; v. Amparo Civil Directo -
2479 de 1928, GONZALEZ IBARRA, Eduardo, SJF, 5a. -
Epoca, t. XXXIV, Sec. 3a., p. 2662 y s.

113 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 172; -
HALPERIN, Isaac, Sociedades Comerciales, Buenos Ai-
res, Ediciones Depalma, 1964, p. 185; GIRON TENA, -
Notas sobre..., p. 76; MEZZERA, op. cit., p. 104.

114 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 173; -
RIPERT, llama sociedad ficticia cuando " el consen-
timiento no es más que aparente si la sociedad ha -
sido creada ficticiamente para disimular una empre-
sa personal", op. cit., p. 51.

115 Recurso de Súplica, El Director de "La Piedad", S.A., 24 de enero de 1921, SJF, 5a. Epoca, t. VIII, - 1921, pp. 1097-1098.

116 Guitián López, Benito, 4 de noviembre de 1949, SJF, 5a. Epoca, t. CII, p. 990.

117 CERVANTES AHUMADA, op. cit. p. 203. En otras legislaciones son reglamentadas las sociedades unimembres. Considérese la opinión al respecto de MOSSA, op. cit., p. 187.

118 BARRERA GRAF, Jorge, "La sociedad de un sólo socio en el derecho mexicano", Revista de Derecho Mercantil, Madrid, núm. 152, abril-junio, 1979, p. 241 y ss.

119 Amparo Civil en revisión, Mateos Martín José, 7 de enero de 1928, SJF, 5a. Epoca, t. XXII, 1929, - p. 52.

120 Amparo Directo 1688/65, Impulsora de la Industria Morelense, S.A., 12 de agosto de 1966, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente al finalizar el año de 1966, Tercera sala, p. - 57.

121 BARRERA GRAF, op. cit., p. 355.

122 BARRERA GRAF, op. cit., p. 382.

123 v. En la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de la sociedad en general a. 6º, frs. I-VII; Sociedad de Responsabilidad Limitada aa. 61, 62 y 64; y Sociedad Anónima aa. 89, 91 y 93; en la Ley de Sociedades Cooperativas a. 15.

124 GUZMAN NUÑEZ, señala que por acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en oficio 07786 de 12 de diciembre de 1946, los Agentes del Ministerio Público, únicamente deben revisar si se contiene los requisitos esenciales señalados - en el artículo 6º (frs. I-VII) LGSM, (rev. cit., - p. 93).

125 v. RIPERT, op. cit., pp. 87-88.

126 En la siguiente ejecutoria que indicamos, el pacto leonino origina la nulidad del contrato social, Amparo Civil Directo 4093 de 1927. Castro Crisóforo, 1º de febrero de 1930, SJF, 5a. Epoca, t. XXVIII, - 1931, p. 532.

127 BARRERA GRAF, Jorge, "Concepto y requisitos de la sociedad en el derecho mexicano", Revista de Derecho Mercantil, Madrid, núm. 152, abril-junio, 1979, p. 55 y ss.

128 v. ALANIS, rev. cit., p. 26.

129 Adviértase que la personalidad jurídica no es un elemento esencial, pues, no se origina por acuerdo de los socios, le es conferida por la ley (aa. 25 fr. III CC.; a. 2o., pfos. 1o. y 3o. LGSM).

130 No deben confundirse las formalidades con las cláusulas que debe contener el contrato social y las propias de acuerdo al tipo social adoptado.

131 v. DE GREGORIO, op. cit., p. 176.

132 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, señala dos requisitos que presentan las sociedades irregulares, el positivo consistente en la existencia de la sociedad y el negativo en el incumplimiento de los requisitos formales legales, (Tratado..., p. 168.)

133 En opinión de GONZALEZ LANDER, en Venezuela se reconoce la existencia de las sociedades irregulares, "para protección del comercio, la seguridad del tráfico y del comercio y el interés de los terceros en general", (rev. cit., pp. 281-282); o sea, que se persigue la misma finalidad al igual que en otros sistemas de derecho. De acuerdo con la opinión de MOLINA, en Argen

tina la existencia de las sociedades irregulares es indicada en diferentes fallos, (rev. cit., p. 23); actualmente en la Ley Argentina de Sociedades Comerciales 19.550, se prevé su existencia y se reúnen - disposiciones aplicables a las sociedades no constituidas regularmente.

134 En Italia -con antelación a la legislación - en vigor-, se afirmó la tesis de la existencia y validez de las sociedades irregulares, consúltese - VIVANTE, op. cit., pp. 57 y ss.

135 ALANIS, aplica el artículo 26 del Código de Comercio a sociedades irregulares, (rev. cit., p. - 38), nosotros rechazamos su aplicación.

136 rev. cit., p. 21.

137 VIVANTE, opina que: "La configuración de las sociedades irregulares vale para todas las distintas especies de sociedades", op. cit., p. 60; PORRUA - PEREZ, op. cit., pp. 13-14; BARRERA GRAF, op. cit., p. 287.

138 DE GREGORIO, cita jurisprudencia italiana en la cual específica: "en una controversia en la que un acreedor, aun sabiendo que los socios habían querido constituir una sociedad de responsabilidad limitada pretendía que, por la irregularidad de la sociedad, - todos los socios fueran responsables ilimitadamente; la sentencia ha declarado explícitamente que - se admite por la ley que las sociedades irregulares pueden asumir las formas previstas por la misma ley -

para las sociedades regulares ...", (op. cit., p. 185). Con referencia a la legislación argentina, consideramos de interés apuntar que la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, regula a las sociedades que presentan un vicio en su forma integrando un grupo de sociedades y las somete a un régimen único, independientemente del tipo societario adoptado -Sección IV "De la sociedad no constituida regularmente", artículos 21 y ss.- Sin embargo en opinión de MUGUILLO, "Las sociedades irregulares o de hecho no constituyen un tipo societario dentro del esquema de la Ley 19.550, sino que, como medio técnico, es una organización regulada por la ley a modo de sociedad, con una cierta personería...", (op. cit., p. 16).

139 v. Amparo Directo núm. 2479 de 1928, Sec. 3a., González Ibarra, Eduardo, SJF, 5a. Epoca, t. XXXIV, Segunda Parte, 22 de abril de 1932, p. 2662.

140 GIRON TENA, Las sociedades..., p. 1339; -
UTANDE IGUALADA, rev. cit., pp. 127-128; MANTILLA -
MOLINA, op. cit., p. 235; CERVANTES AHUMADA, op. cit.,
p. 55; BARRERA GRAF, op. cit., p. 321.

141 v. Amparo Directo núm. 2479 de 1928, Sec. 3a., González Ibarra, Eduardo, SJF, 5a. Epoca, t. XXXIV, Segunda Parte, 22 de abril de 1932, p. 2662.

142 MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 235; CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 552; BARRERA GRAF, op. cit., -
p. 321.

143 El Código de Comercio Mexicano advierte, en relación a los documentos que no sean registrados que sólo produzcan efecto entre los que los otorguen, sin producir perjuicio a terceros, quienes los aprovecharan en lo que les fueren favorables - (a. 26). Este artículo no es aplicable a las sociedades mercantiles irregulares, debido a que los representantes de la sociedad al obrar en perjuicio de terceros, responden subsidiaria, solidaria e ilimitadamente. Cfr. MANTILLA MOLINA, op. cit., - p. 235; BARRERA GRAF, op. cit., p. 360.

144 En la Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras: "La Comisión reafirma una vez más su criterio de que el régimen jurídico de las sociedades irregulares es el mismo que el de las sociedades regulares, con la salvedad de aquellas situaciones y sanciones que la propia ley establece", asimismo, en el artículo 4o., in fine tenemos que: "Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades".

145 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 198.

146 El artículo 2o., fué reformado por decreto - de 31 de diciembre de 1942.

147 BARRERA GRAF, op. cit., pp. 354-355.

148 En este sentido la opinión en la doctrina es unánime.

149 op. cit., p. 345.

150 v. en relación a la teoría de la ficción: Amparo Civil Directo, La sociedad "Roces Hermanos", 12 de marzo de 1929, SJF, 5a. Epoca, t. XXVI, p. 1399; Amparo Administrativo en revisión, La Mexicana Sinclair Petroleum Corporation, 20 de agosto de 1929, - SJF, 5a. Epoca, t. XXVI, p. 2227; Amparo Administrativo en revisión 2115 de 1927, La Corteza Aguada Petroleum Corporation, SJF, 5a. Epoca, t. XXXVIII, 1931, p. 226; Amparo Civil Directo, 2479 de 1928, González Ibarra Eduardo, SJF, 5a. Epoca, t. XXXIV, p. 2662.

151 Véase su obra citada, que data de 1940, las sociedades mercantiles irregulares no tenían existencia plena sino hasta que se cumpliera con las formas de publicidad y proponfa la modificación del sistema de la ley, estableciendo en alguno de sus lineamientos que las sociedades no inscritas deberfan gozar de personalidad jurídica.

152 Su monografía apareció en el año de 1942, y ya refiere en ella a la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles irregulares.

153 op. cit., pp. 231-232.

154 op. cit., p. 67.

155 op. cit., pp. 316 y ss.

156 rev. cit., p. 24.

157 rev. cit., pp. 84-85.

158 Este autor, en relación a las reglantación de las sociedades mercantiles irregulares: "que debemos preguntarnos si tal regulación es eficaz, si de jure condendo serían convenientes algunas modificaciones", op. cit., p. 370.

159 op. cit., p. 50.

160 MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 232.

161 BARRERA GRAF, indica que "en el derecho francés, si bien la personalidad moral también depende de la inmatriculación de la sociedad en el Registro - (art. 5º Ley 1966), la sociedad existe -sin personalidad- desde antes; pero también en este derecho y en acatamiento de una directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea -art. 7º de la Directiva 68-151, se impone responsabilidad solidaria e ilimitada, salvo pacto en contrario, a quienes ejecuten actos a nombre de la sociedad en formación (art. 5º pfo. 2º)", (op. cit., p. 375).

162 op. cit., pp. 61-63.

163 ASCARELLI, Tulio, Derecho Mercantil, trad. Felipe de J. Tena, distribuidores Porrúa, 1940, - pp. 111-112.

164 op. cit., p. 204.

165 op. cit., p. 21 y ss.

166 Las sociedades mercantiles en etapa de disolución o liquidación tienen personalidad jurídica disminuida.

167 Las sociedades..., p. 1330 y ss.

168 op. cit., p. 133.

169 op. cit., p. 223 y ss.

170 VICENTE GELLA, Agustín, Curso de derecho mercantil comparado, Zaragoza, España, Tipográfica La Academia , 1944, t. I, pp. 172-173.

171 rev. cit., pp. 17-18.

172 PONSÁ GIL, J., refiere que "la sociedad comercial necesita exteriorizarse para tener el concepto de persona jurídica, no reuniendo los caracteres externos por la ley la sociedad será una convención entre los asociados...", (Sociedades civiles mercantiles, cooperativas y de seguros, 2a. ed., Barcelona, Librería Bosch, 1923, t. I, pp. 145-146).

173 GARRIGUES, Joaquín, Instituciones de derecho mercantil, Madrid, S. Aguirre, Imp., 1943, p. 84.

174 rev. cit., p. 130.

175 op. cit., p. 128.

176 op. cit., p. 164.

177 op. cit., pp. 656-657.

178 GUELPERIN, Ernesto y LODI, Nelson, Sociedades comerciales, Buenos Aires, Ediciones de Ciencias Económicas, 1958, p. 499.

179 rev. cit., p. 23.

180 MUGUILLO, op. cit., pp. 15-16; FARINA, op. cit., p. 289 y ss.; CORNEJO COSTA, op. cit., p. 59.

181 visible en MUGUILLO, op. cit., apéndice, p. 128.

182 rev. cit., p. 281.

183 rev. cit., p. 163 y ss.

184 rev. cit., p. 32.

185 rev. cit., p. 156.

186 CHAVARRIA, rev. cit., p. 322.

187 MONTROYA, rev. cit., pp. 159, 165.

188 rev. cit., p. 328; v. además RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Contribución..., p. 284, estudio realizado en el año de 1947 en el que presenta las bases sobre la materia de sociedades irregulares.

189 Podríamos incurrir en un error al creer que - la personalidad jurídica se crea por el hecho del registro, el cual tiene efectos declarativos y publicitarios, las sociedades que no se han constituido con las formalidades previstas, realizan una publicidad de hecho que tiene lugar cuando se manifiestan como tales frente a terceros. El artículo 1o. del Reglamento del Registro Público de Comercio reza: "El Registro Público de Comercio es la institución mediante la cual el estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizados por empresas mercantiles o en relación con ellas, precisan de ese requisito para surtir efectos contra terceros".

190 Bravo Luis E., 8 de septiembre de 1955, SJF, 5a. Epoca, t. CXXV, Sala Auxiliar, p. 1995.

191 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 218- 219; MUNOZ, op. cit., p. 318; IBARROLA, rev. cit., pp. - 75-76.

192 Productos Químicos Fletcher, S.A., SJF, 5a. - Epoca, t. L, p. 1632.

193 Amparo Directo 1918/58, José Bárcenas Rojas, SJF, 6a. Epoca, 4a. Parte, vol. XXII, p. 362; BARBOZA PARRA, resulta coherente para quienes al igual - que este autor no reconocen personalidad jurídica a las sociedades, negarles su capacidad procesal, - (rev. cit., p. 156). Específicamente trata este punto, MARQUEZ AÑEZ, véase su opinión, rev. cit., pp. 162 y ss.

194 Ferral Jesús y coags., 30 de abril de 1947, - SJF, 5a. Epoca, t. XCII, p. 1148.

195 op. cit., p. 445.

196 Cfr. SIQUEIROS, José Luis, además indica la - orientación de la jurisprudencia, los lineamientos - seguidos en el Proyecto de Código de Comercio de - 1952, de la situación de las sociedades extranjeras irregulares: "art. 291. Se aplicarán las disposicio nes establecidas por el artículo 21 (sociedades irre gulares) a las sociedades constituidas conforme a le- yes extranjeras; que operen en la República sin cum- plir los requisitos establecidos en el artículo ante rior", (Las sociedades extranjeras en México, Impren- ta Universitaria, 1953, pp. 87 y ss., 119; MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 453.).

197 Tratado..., pp. 214-216. Hemos exceptuado y agregado algunos puntos.

198 MANTILLA MOLINA, en el punto 494 refiere al - contenido de las acciones, tratándose de la fracción III, del artículo 125 de la Ley General de Sociada- des Mercantiles indica que: "La consulta del Regis- tro Público de Comercio sólo es necesaria para cer- ciorarse de la regular inscripción de los estatutos, y, eventualmente de la concordancia de la inscripción en dicho registro, con las inserciones contenidas en la acción", (op. cit., p. 355).

199 En Francia, HEMARD señalaba que: "si los textos legislativos sancionan por la nulidad el no cumplimiento de las formalidades y condiciones exigidas para la constitución legal de las sociedades, la jurisprudencia reduce considerablemente los efectos de la pretendida nulidad, de tal manera que se debe decir que la sociedad está irregular y no nula", (op. cit., p. 163). Puede revisarse sobre nulidad en el derecho francés a RIPERT, (op. cit., pp. 68 y ss.). En Argentina bajo el derogado Código de Comercio, la sociedad irregular era sancionada con nulidad para - lo futuro; MALAGARRIGA opina que la solución legislativa "es severa pero conveniente", (op. cit., p. 692), y MOLINA, concluye que las sociedades irregulares - son simplemente rescindibles, (rev. cit., p. 32); en la vigente Ley Argentina de sociedades 19.550, son reglamentadas específicamente las sociedades no costituidas regularmente y no se trata de sociedades nulas.

200 Los artículos 7, 22, 118, 224, 232, 236, 238 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, refieren a la vía sumaria.

201 op. cit., p. 234.

202 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 199, estima inaplicable éste precepto y lo admite por vía de hipótesis.

203 Amparo Civil Directo núm. 3304 de 1943, Sec. 2a., Camino Gabino, SJF, 5a. Epoca, 1º de febrero de 1944, pp. 3066-3067.

- 204 Cfr. BARRERA, op. cit., p. 364.
- 205 Cfr. IBARROLA, rev. cit., p. 95-96.
- 206 Tratado..., p. 193.
- 207 op. cit., p. 364.
- 208 Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 197;
MUÑOZ, op. cit., p. 315.
- 209 MOSSA, señala que: "El riesgo de la irregularidad es tan amplio que no se puede obligar al socio a soportarlo indefinidamente, desaparece con la regularización de la sociedad o con su disolución. El riesgo opera además como un poderoso estímulo a la regularización", (op. cit., p. 204).
- 210 v. La tesis que la Corte sostiene sobre la diferencia entre la representación y el mandato examen del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Amparo Directo 1890/80, 24 de marzo de 1982, Atala Boulos, Alfredo, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al concluir el año de 1982, 2a. parte, Tercera Sala, pp. 58-59.
- 211 PORRUA PEREZ, sostiene que este régimen no se extiende a todos los socios, por resultar injusto sancionar a los simples tenedores de una acción; esto en caso de sociedades anónimas, (op. cit. p. 27).

212 CAPITANT, Henri, Vocabulario jurídico, trad. Aquiles Horacio Guaglianone, Buenos Aires, ediciones Depalma, 1961, p. 452.

213 En Francia contrariamente a lo que se establece en otras legislaciones, la sociedad se constituye antes de la inscripción.

214 En opinión de MANTILLA MOLINA: "El Registro de Comercio necesita una radical reorganización, que, a su juicio, debe descansar sobre las siguientes bases: a) inscripción obligatoria de todos los comerciantes; sancionar a los omisos, y exigirles para sus relaciones con las autoridades comprobantes de la inscripción; b) facultad de solicitar la inscripción de documentos a todos los interesados, y también a los funcionarios que en ellos intervengan; c) responsabilidad personal de quien, debiendo hacer la inscripción de un documento, la omitiere; d) registro de negociaciones y especialmente de los actos que las afecten; venta hipoteca o prenda, embargo y e) - publicidad en periódicos de circulación general de algunas de las inscripciones del Registro", (op. cit., p. 135).

215 rev. cit., p. 35.

216 Cfr. BARRERA GRAF, op. cit., pp. 331 y ss; - MOSSA, op. cit., p. 203 y s.; MEZZERA, op. cit., p. 104.

217 Tratado..., p. 222. v. Otros conceptos en: - BARRERA GRAF, op. cit., p. 356; ALANIS, rev. cit., - p. 34; IBARROLA, rev. cit., p. 86; MUÑOZ, op. cit., pp. 315-316.

218 Tratado..., p. 214

219 rev. cit., p. 39.

220 Tratado..., p. 210.

221 op. cit., p. 68

222 La obra del Maestro BARRERA GRAF, nos dió la pauta para hacer tal distinción.

223 MEZZERA, menciona las circunstancias en que puede nacer una sociedad, (op. cit., pp. 106-107); - BARBOZA PARRA, hace la distinción correspondiente en este aspecto, remite a los artículos 217 y 221 del Código de Comercio de Venezuela, (rev. cit., 152); - MONTOYA NANFREDI, rev. cit., p. 156 y principalmente el artículo 338 de la Ley de Sociedades Mercantiles de Perú, distingue la irregularidad por su origen y la sobrevenida.

224 Cfr. MOSSA, op. cit., p. 204; DE GREGORIO, - op. cit., p. 172. La opinión del autor DE GREGORIO, es recogida por el argentino HECTOR CAMARA en su libro "Disolución y liquidación de las sociedades comerciales" quien cita jurisprudencia de la Cámara Civil Primera de la Plata: "... si la sociedad continúa sus operaciones después de expirado el plazo fijado para su duración, su condición legal será una sociedad de hecho", citado por MARQUEZ AÑEZ, rev. cit., -

pp. 170-171. De acuerdo a la jurisprudencia francesa la prórroga de la sociedad es susceptible de probarse por confesión de una de las partes, v. RIPERT, op. cit., p. 67.

225 v. VAZQUEZ DEL MERCADO, quien cita la opinión de Giuseppe Ferri, op. cit., p. 335; DE GREGORIO, op. cit., p. 172; FARIA, rev. cit., p. 42.

226 v. Montes de Oca Vda. de Maíz Trinidad Suc. - de. SJF, 5a. Epoca, t. LXX, p. 1624.

227 v. Solís Alberto. 26 de julio de 1940, SJF, - 5a. Epoca, t. LXV, p. 1243.

228 FARINA, op. cit., p. 283.

229 v. ibid., p. 284. quien cita la ponencia de - los Dres. Francisco Quintana Ferreira, José Ignacio Romero, Ignacio A. Escuti (h.) y Efraín Hugo Richard, en el Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre (Córdoba), 17/20-8-77, Comisión II. Dicen estos autores: "La caracterización de sociedad regular con plazo vencido escapa a la definición de las sociedades mercantiles irregulares y de hecho explicitadas por la doctrina como por el artículo 21 de la Ley - 19.550".

230 op. cit., p. 53, 54.

231 CABANELLAS, define al socio aparente diciendo: "La persona que equivocadamente parece pertenecer a una sociedad mercantil de la que no es socio y en la que no tiene intereses efectivos, por reducirse a - prestar su nombre. No se le considera socio en relación con los auténticos, pero sí en cuanto a terceros. Tiene derecho a repetir contra la sociedad lo que en tal concepto pague a los acreedores sociales", (op. cit., p. VI, p. 230).

232 v. Amparo Directo 327/56, Luis Abad Maldonado, SJF, 5a. Epoca, t. CXXXI, p. 634; Amparo Directo - 1918/58, José Bárcenas Rojas, SJF, 6a. Epoca, Cuarta Parte, vol. XXII, p. 362; Amparo Directo 1890/80, - Atala Boulos, Alfredo, 24 de marzo de 1982, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al finalizar el año de 1982, Segunda Parte, Tercera Sala, pp. 37-38.

233 op. cit., p. 330.

234 En la siguiente ejecutoria se reconocen los actos ultra vires como los realizados por sociedades mercantiles irregulares, Amparo Directo 6145/1965, - Firestone el Centenario, S.A., 3 de julio de 1967, - SJF, 6a. Epoca, vol. CXXI, Cuarta Parte, p. 69.

235 op. cit., p. 196.

236 v. MANTILLA MOLINA, op. cit., pp. 217-218; - CERVANTES AHUMADA, op. cit., p. 43.

- 237 Tratado..., p. 166.
- 238 VIVANTE, op. cit., p. 84; LANGLE, rev. cit., p. 31; BARRERA GRAF, op. cit., p. 380.
- 239 Cfr. MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 236; PINA, op. cit., p. 69; IBARROLA, rev. cit., p. 89.
- 240 BARRERA GRAF, op. cit., p. 381.
- 241 op. cit., p. 177.
- 242 LANGLE, rev. cit., pp. 29-30; BARRERA GRAF, op. cit., p. 379.
- 243 VIVANTE, op. cit., p. 82; HALPERIN, op. cit., p. 177.
- 244 op. cit., p. 451.
- 245 Cfr. MALAGARRIGA, op. cit., p. 658.

246 Cfr. RIPERT, op. cit., p. 52; MALAGARRIGA, op. cit., pp. 658-659; MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 234; IBARROLA, rev. cit., p. 80.

247 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 170.

248 MUÑOZ, op. cit., p. 319.

249 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 215.

250 rev. cit., p. 61.

251 Amparo Civil Directo 148 de 1922, Treviño Jesús y coagraviados, SJF, 5a. Epoca, t. XXXV, p. 183.

252 Amparo Directo 2370/77, Vicente Huerta Martínez, 13 de marzo de 1978, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al concluir el año 1978, segunda parte, Tercera Sala p. 102.

253 Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado..., p. 232.

254 Amparo en revisión 202/82, 19 de agosto de 1982, Juan Francisco Camarena Alvarez, Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al finalizar el año de 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, pp. 281-282.

255 VIVANTE, op. cit., p. 62.

256 op. cit., p. 407.

257 Cfr. PORRUA PEREZ, op. cit., p. 29; MEZZERA, op. cit., p. 111; MONTOYA, rev. cit., p. 164.

258 Amparo Civil Directo núm. 148 de 1922, Treviño Jesús y coagraviados, SJF, 5a. Epoca, t. XXXV, p. 183.

259 v. Código de Comercio 1883 (a. 1464 fr. II, - con relación al artículo 3o. fr. I de la Ley de 1885); Código de Comercio de 1889 (a. 27).

260 Las sociedades irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano, Recensión bibliográfica, Comentario a la monografía de RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, t. IV, núms. 13 y 14; enero-junio, 1942, p. 191.

261 Quiebra de las sociedades irregulares, JUS, - Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, t. VII, núm. 38, septiembre, 1941, p. 239.

262 MONTOYA, rev. cit., p. 164 y s.

263 Cfr. GONZALEZ LANDER, rev. cit., p. 281;
MARQUEZ, rev. cit., p. 167.

264 RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso..., p. 60; MANTILLA MOLINA, op. cit., p. 233; BARRERA GRAF, op. cit., p. 372 y ss.; CERVANTES AHUMADA RAUL, Derecho de quiebras, México, Herrero, 1970, p. 158, autor que considera indebida la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares; MUÑOZ, op. cit., p. 316; IBARROLA, rev. cit., p. 95.

265 BARRERA GRAF, op. cit., pp. 372-373.

266 Las sociedades..., p. 4.

267 v. DOMINEDO, quien presenta cuadro estadístico de las sociedades irregulares en Italia, (op. cit., p. 78); ASCARELLI, señala que "no obstante las sanciones establecidas para las sociedades irregulares, son éstas todavía muy numerosas...", (op. cit., p. 113); GIRON TENA, indica que el incumplimiento sobre formalidades es muy frecuente, (rev. cit., p. 1291); FARINA, señala que en Argentina "son numerosos los casos en que personas con total buena fe constituyen sociedades y no cumplen con los requisitos formales..." (op. cit., p. 280).

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BIBLIOGRAFIA

ASCARELLI, Tulio, Derecho mercantil, trad. Felipe de J. Tena, México, distribuidores Porrúa, 1940.

BARRERA GRAF, Jorge, Concepto y requisitos de la sociedad en derecho mexicano, Estudios en homenaje a Joaquín Garrigues, Madrid, Editorial Tecnos, 1971, t. II.

BARRERA GRAF, Jorge, Las sociedades en derecho mexicano, México, UNAM, en prensa.

BENITO, José Lorenzo de, La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948.

BENITO, Lorenzo, Manual de derecho mercantil, 1a. ed., Madrid, Victoriano Suárez, 1929, t. III.

BRUNETTI, Antonio, Tratado de derecho de sociedades, trad. Felipe de Solá Cañizares, Buenos Aires, UTEHA, 1960, t. I.

CARNELUTTI, Francisco, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Argentina, UTEHA, 1944, t. II.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho mercantil, 3a. ed. México, Herrero, 1980.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho de quiebras, México, Herrero, 1970.

CORNEJO COSTAS, Emilio, Derecho societario, Estudio y análisis del Decreto-Ley 19.550, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975.

DOMINEDO, Francesco M., Il problema delle società irregolari, nel diritto positivo e nella prossima codificazione, Roma, Società Editrice del Foro Italiano, 1929.

ELLUL, Jacques, Historia de las instituciones jurídicas, - Madrid, Editorial Aguilar, 1970.

ESTASEN Y CORTADA, Pedro, Instituciones de derecho mercantil, Parte histórica, Madrid, Editorial Reus, 1923, t. I.

ESTASEN Y CORTADA, Pedro, Instituciones de derecho mercantil, 2a. ed., Parte teórica, Madrid, Reus, 1928, t. VII.

- FARINA, Juan M., Tratado de sociedades comerciales, -
Parte general, Argentina, ZEUS Editora, 1978.
- GARRIGUES, Joaquín, Curso de derecho mercantil, 3a. -
ed., Madrid, Silverio Aguirre Torre, 1959, t. I.
- GARRIGUES, Joaquín, Instituciones de derecho mercantil,
Madrid, Silverio Aguirre, Impresor, 1943.
- GAY DE MONTELLA, R., Tratado práctico de sociedades
mercantiles, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1948, -
t. I.
- GOLDSCHMIDT, Levin, Storia Universale del diritto -
commerciale, Prima traduzione italiana a cura di Vitto-
rio Pouchain, Antonio Scialoja, Torino, Unione Tipogra-
fica - Editrice Torinese, 1913.
- GREGORIO, Alfredo de, Tratado de las sociedades y de -
las asociaciones comerciales, trad. Della Viterbo y San-
tiago Sentís, Buenos Aires, Edior, S.A., Editores, 1950,
vol. 1.
- GUELPERIN, Ernesto y LODI, Nelson, Sociedades comer-
ciales, Buenos Aires, Ediciones de Ciencias Económicas,
1958.

HALPERIN, Isaac, Sociedades comerciales, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1964.

HEMARD, Joseph, Théorie et pratique des nullités de sociétés de fait, Deuxième édition, Paris, Société Anonyme - du Recueil Sirey, 1929.

IZQUIERDO MONTORO, Elías, Temas de derecho mercantil, Madrid, Editorial Montecorvo, 1971.

LANGLE Y RUBIO, Emilio, Manual de derecho mercantil - español, Barcelona, Bosch, Casa Editora, 1950, t.1.

LYON CAEN, Ch. y RENAULT, L., Manual de derecho comercial, trad. Lic. Agustín Verdugo, México, Talleres de la Ciencia Jurídica, 1899, t.1.

MALAGARRIGA, Carlos C., Tratado elemental de derecho comercial, Buenos Aires, TEA, 1951, t.1.

MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 19a. - ed., México, Porrúa, 1979.

MESSINEO, Francesco, Manual de derecho civil y comercial, trad. Santiago Sentís, Buenos Aires, EJEA, 1955, t. V.

- MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo, Curso de derecho comercial, 3a. ed., Montevideo, Editorial Medina, 1957, t. II.
- MOSSA, Lorenzo, Derecho mercantil, Primera parte, trad. Felipe de J. Tena, Buenos Aires, UTEHA, 1940.
- MUGUILLO, Rodolfo Alfredo, Cuestiones de derecho societario, República de Argentina, Ediciones Meru, 1980.
- MUÑOZ, Luis, Derecho mercantil, 1a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, t. IV.
- PINA VARA, Rafael de., Elementos de derecho mercantil mexicano, 11a. ed., México, Porrúa, 1979.
- PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, Tratado práctico de derecho civil francés, tr. Mario Díaz, 2a. parte, Habana, Cultura, S.A., 1940, t. XI.
- PONSA GIL, J., Sociedades civiles mercantiles, cooperativas y de seguros, 2a. ed., Barcelona, España, Librería Bosch, 1923, t. I.
- PORRUA PEREZ, F., Breve estudio de las sociedades irregulares, en el derecho comparado, y en la legislación mexicana, México, Editorial Cultura, 1940.

- PRADIER-FODERE, M.P., Compendio de derecho mercantil, trad. Emilio Pardo Jr., 2a. ed., México, Imprenta de Flores y Monsalve, 1875.
- RADRESA, Emilio, Sociedades irregulares, Buenos Aires, Ediciones Depalma, sin año
- REHME, Paul, Historia universal del derecho mercantil, trad. E. Gómez Orbaneja, Madrid, Revista de Derecho Privado, Serie C, vol. XVIII, 1941.
- RIPERT, George, Tratado elemental de derecho comercial, trad. Felipe de Solá Cañizares, Buenos Aires, TEA, - 1954, t. II.
- RIVAROLA, Mario A., Tratado de derecho comercial argentino, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1938, t. II.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Curso de derecho mercantil, 15a. ed., México, Porrúa, 1980.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Tratado de sociedades mercantiles, 5a. ed., México, Porrúa, 1977, t. I.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín, Las sociedades irregulares en el derecho mercantil mexicano, México, JUS, Revista de Derecho y Ciencias Sociales, 1942.

SIQUEIROS P., José Luis, Las sociedades extranjeras en México, México, Imprenta Universitaria, 1953.

SOLA CAÑIZARES, Felipe de, Tratado de derecho comercial comparado, Barcelona, Montanor y Simón, S.A., - 1963, t. III.

URIA, Rodrigo, Derecho mercantil, Madrid, Silverio Aguirre Torre, 1958.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Asamblea, fusión y liquidación de sociedades mercantiles, 2a. ed., México, Porrúa, 1980.

VICENTE Y GELLA, Agustín, Curso de derecho mercantil comparado, Zaragoza, España, Tipográfica «La Academia», 1944, t. I.

VIVANTE, César, Tratado de derecho mercantil, 1a. ed., trad. Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, Editorial Reus, S.A., 1932, vol. II.

HEMEROGRAFIA

ALANIS RAMIRES, Antonio, "La validez de los actos y -
contratos otorgados por las sociedades mercantiles an-
tes de su inscripción en el Registro Mercantil", Revis-
ta de Derecho Notarial, México, año XXI, núm. 66, -
marzo, 1977, pp. 11-40.

BARBOZA PARRA, Ely Saúl, "Personalidad jurídica de -
las sociedades irregulares en el derecho venezolano",
Anuario de la Facultad de derecho, Mérida, Venezuela,
año VIII, núm. 8, 1977, pp. 145-158.

BARREIRA GRAF, Jorge, "La sociedad de un sólo socio -
en el derecho mexicano", Revista de Derecho Mercantil,
Madrid, núm. 152, abril - junio, 1979, pp. 241-271.

BERNAL MOLINA, Julián, "Notas sobre las sociedades -
irregulares en el derecho norteamericano", JUS, Re -
vista de Derecho y Ciencias Sociales, México, t. XXI, -
núm. 122, septiembre, 1948, pp. 283-286.

CALIX, R., Marco Antonio; AGUILAR CARRASCO, Bonifa-
cio y colaboradores, "La sociedad irregular en Hondu-
ras", Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho -
Comparado, Tegucigalpa, núm. 10, 1969-1970, pp. 325-
332.

- CANCHOLA HERRERA, J. Jesús, "Validez de los actos y contratos de las sociedades irregulares", Revista de Derecho Notarial, México, año XX, núm. 65, diciembre, 1976, pp. 105-109.
- CORNEJO, Lino, "Sociedades irregulares", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, año XII, núm. 111, 1948, pp. 421-424.
- CHAVARRIA, Marco Tulio, "Las sociedades irregulares en Costa Rica", (Legislación y algunas consideraciones), Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Tegucigalpa, núm. 10, 1969-1970, pp. 321-322.
- ESPINOSA ARIAS, Leopoldo, "Validez de los actos y contratos celebrados por sociedades mercantiles, antes de su inscripción en el Registro de Comercio", Revista de derecho notarial, México, año XXI, núm. 66, marzo, 1977, pp. 41-59.
- FARIA GALAN, Ernesto, "Las sociedades irregulares", - Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, núm. 6, enero, 1956, pp. 9-43.
- GIRON TENA, José, "Notas sobre particularidades en los vicios de la fundación de sociedades y doctrina de las sociedades de hecho", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, año XVII, núms. I - II - III, enero - diciembre, 1953, pp. 69-81.

GIRON TENA, José, "Las sociedades irregulares", - Anuario de Derecho Civil, Madrid, t. IV, fascículo IV, octubre-diciembre, 1951, pp. 1291-1347.

GONZALEZ LANDER, Alfredo, "Vicios de forma en la constitución de la sociedad comercial sociedades irregulares", Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, núm. 13, 1957, pp. 259-290.

GUTIERREZ, José René, "Las sociedades irregulares en la legislación nicaraguense", Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Tegucigalpa, núm. 10, 1969-1970, pp. 321-322.

GUZMAN NUÑEZ, Felipe, "Validez de los actos y contratos de las sociedades irregulares", Revista de Derecho Notarial, México, año XX, núm. 65, diciembre, 1976, pp. 86-101.

IBARROLA SANTOYO, Eugenio, "La validez de los actos y contratos otorgados por las sociedades mercantiles antes de su inscripción en el Registro Público", Revista de Derecho Notarial, México, año XX, núm. 65, diciembre, 1976, pp. 29-83.

LANGLE, Emilio, "La compañía mercantil irregular", - Revista de Derecho Mercantil, Madrid, vol. IX, núm. 25, enero-febrero, 1950, pp. 7-31.

MANTILLA MOLINA, Roberto L., "El proyecto de Código de Comercio para la República Mexicana. Introducción al libro primero", Revista de la Facultad de Derecho, México, t. IV, núm. 15, julio-septiembre, 1954, pp. 143-173.

MARQUEZ AÑEZ, Leopoldo, "Capacidad procesal de las sociedades irregulares", Revista de la Facultad de Derecho, Caracas, núm. 4, 1966-1967, pp. 162-176.

MOLINA, Víctor Eduardo, "Normas generales para un régimen legal de las sociedades irregulares y de hecho", Revista Facultad de Derecho, San Miguel de Tucumán, Argentina, núm. 13, 1956, pp. 15-62.

MONTOYA NANFREDI, Ulises, "Las sociedades irregulares en la Nueva Ley de Sociedades Mercantiles", Revista de Derecho y Ciencias Políticas, Lima, año XXX, núms. I - II - III, primero, segundo y tercer cuatrimestre, 1966, pp. 155-166.

NAMORADO URRUTIA, Pericles, "Comentarios al Proyecto para una nueva Ley General de Sociedades Mercantiles", Revista Jurídica Veracruzana, Xalapa, t. XXX, núm. 2, abril-junio, 1978, pp. 33-58.

PORRUA, Francisco, "Las sociedades irregulares en el derecho mercantil mexicano", (recensión bibliográfica), Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, México, t. IV, núms. 13 y 14, enero-junio, 1942, pp. 186-192.

L E G I S L A C I O N

ARGENTINA, Leyes, Código de Comercio y Leyes Complementarias, 1889, Buenos Aires, Ediciones Arayú, 1953.

COLOMBIA, Leyes, Código de Comercio, compilado por - Jorge Ortega Torres, séptima ed., Bogotá, Editorial - TEMIS Librería, 1979.

CHILE, Leyes, Código de Comercio, ed. oficial, Valparaíso, Editorial Jurídica de Chile, 1949.

ECUADOR, Leyes, Código de Comercio de la República del Ecuador, ed. oficial, Quito, Fundación de tipos de Manuel Rivadeneira, 1882.

ESPAÑA, Leyes, Código de Comercio, ed. oficial, Madrid, Imprenta de Manuel Tello, 1885.

ESPAÑA, Leyes, Leyes Mercantiles y Económicas, Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, Ley de 17 de julio de 1951, t. I, apéndice II, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956.

ESPAÑA, Leyes, Leyes Mercantiles y Económicas, Régimen jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley de 17 de julio de 1953, t. I, apéndice III, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956.

FRANCIA, Leyes, Commentaire de la Loi du, 24 juillet 1867 sur les sociétés en commandite par actions, anonymes et coopératives, J. BEDARRIDE, Paris, Maresq aîné, Librairie, tome second.

GUATEMALA, Leyes, Código de Comercio, segunda ed., Guatemala, Tipografía Nacional, mayo de 1943.

GUATEMALA, Leyes, Nuevo Código de Comercio de Guatemala, Guatemala, Editor Augusto Zelaya Gil, mayo de 1970.

HAÍTI, Code de Commerce, Haïti, rue Hammerton Killick, 1945.

ITALIA, Leyes, Codice Civile con la Costituzione e le principali leggi speciali, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1976.

MEXICO, Leyes, Anteproyecto del Libro Primero del Código de Comercio, México, Secretaría de Economía Nacional, 1943.

MEXICO, Leyes, Código Civil para el Distrito Federal, -
41a. ed., México, Porrúa, 1976.

MEXICO, Leyes, Código de Comercio de México, México,
Imprenta de José Mariano Lara, 1854.

MEXICO, Leyes, Código de Comercio 1883, México, Im-
prenta Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1884.

MEXICO, Leyes, Código de Comercio de los Estados Uni-
dos Mexicanos, ed. oficial., México, Imprenta de Fran-
cisco Díaz de León, 1889.

MEXICO, Leyes, Código de Comercio y Leyes Complemen-
tarias, cuadragésima edición, México, Porrúa, 1982.

MEXICO, Leyes, Código de Comercio, Proyecto del Libro
I y Anteproyecto de los Libros II y III, México, Secreta-
ría de Economía, 1947.

MEXICO, Leyes, Código de Procedimientos Civiles para -
el Distrito Federal, 26a. ed., México, Porrúa, 1981.

MEXICO, Leyes, Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos, 3a., ed., México, Ediciones de la Ga-
ceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1982.

MEXICO, Leyes, Diario Oficial, México, núm. 27, 2 de febrero de 1943.

MEXICO, Leyes, Diario Oficial, México, 7 de julio de - 1944.

MEXICO, Leyes, Ley General de Sociedades Mercantiles, 36a. ed., México Porrúa, 1983.

MEXICO, Leyes, Ley de Nacionalización y Naturalización, Diario Oficial, México 20 de enero de 1934.

MEXICO, Leyes, Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, 1a. ed., México, Porrúa, 1974.

MEXICO, Leyes, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12a. ed. México, Porrúa, 1982.

MEXICO, Leyes, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 8a. ed., México, Porrúa, 1980.

MEXICO, Leyes, Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, 1737, Los códigos españoles concordados y anotados, 2a. ed., Madrid, 1873, t. duodécimo.

MEXICO, Leyes, Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Talleres Gráficos de la Unión, 1930.

MEXICO, Leyes, Proyecto de Código de Comercio, 1981.

MEXICO, Leyes; Proyecto de Ley General de Sociedades Mercantiles, 1978.

MEXICO, Leyes, Reglamento del Registro Público de Comercio, México, Porrúa, 1981.

MEXICO, Leyes, Sociedades Mercantiles y Cooperativas, 35a. ed., México Porrúa, 1982.

URUGUAY, Leyes, Códigos de la República Oriental del Uruguay, Montevideo, editados por Euljio Rojas Merry, 1930.

VENEZUELA, Leyes, Código de Comercio, Caracas, Distribuidora Escolar, S.A., 1955.

DICCIONARIOS

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario enciclopédico de derecho usual, 12a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1979, t. II, VI.

CAPITANT, Henri, Vocabulario jurídico, trad. Aquiles Horacio Guaglianone, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1961.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Bogotá, Editorial Temis, 1977.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo, Diccionario jurídico, 1a. ed., Buenos Aires, Editorial Contabilidad Moderna, 1972, t. IV.

Enciclopedia jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial - Bibliográfica Argentina, 1968, t. XXV.

ANEXO: Sumario

CUADRO 1

Sociedad civil

Carácter preponderante económico sin llegar a constituir una especulación comercial (a. 2688 CC.).

Sociedad mercantil

Se atiende a la forma. Adopta un tipo societario de los enumerados en la Ley General de Sociedades Mercantiles (aa. 1o. y 4o.), con independencia de su finalidad.

DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL

CUADRO 2

Sociedades mercantiles

Regulares

Irregulares

De hecho

**CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
POR SU FORMA DE CONSTITUCION**

CUADRO 3

Cumplidos los requisitos establecidos por la ley:

Registro de las sociedades mercantiles

Sociedades mercantiles regulares

Falta de registro de las sociedades mercantiles

Sociedades mercantiles irregulares

NOTA CARACTERISTICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES REGULARES Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

CUADRO 4

Sociedad: { Civil
 { Mercantil { regular
 { irregular
 { de hecho

LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR

CUADRO 5

Sociedad mercantil irregular es la sociedad que opera como tal, sin estar inscrita en el Registro Público de Comercio, siempre que se exteriorice frente a terceros.

CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR

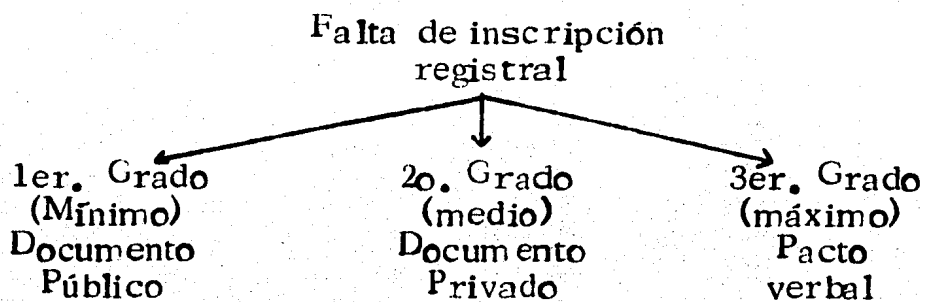
CUADRO 6

**Sociedades mercantiles
irregulares**

**Falta de inscripción en el
Registro Público de Comercio.
Exteriorización frente a
terceros como tales (a. -
2o., pfo. 3o. LCSM).**

CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

CUADRO 7



**CLASIFICACION GRADUAL DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES IRREGULARES**

CUADRO 8

Falta de inscripción
registral

{ Documento público
Documento privado
Acuerdo verbal

**SUPUESTOS DE CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES IRREGULARES**

CUADRO 9

Sociedad mercantil irregular es la sociedad carente de inscripción registral

Sociedad mercantil irregular de hecho es la sociedad carente de inscripción registral y desprovista de toda formalidad

TERMINOS SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR Y SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR DE HECHO

CUADRO 10

Sociedad mercantil no constituida regularmente

Sociedad mercantil constituida irregularmente

Sociedad mercantil no inscrita

Sociedad mercantil en fase de perfeccionamiento

SINONIMOS DE LA EXPRESION SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR

CUADRO 11

Sociedad mercantil
irregular

Ficta
Nula o ilícita
Anulable
Secreta u oculta
Simulada o aparente
Unimembre o unipersonal
En formación
Controladora

LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR DEBE DISTINGUIRSE DE OTRAS SOCIEDADES QUE CONTENGAN ALGUN DEFECTO

CUADRO 12

LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR ES UN NEGOCIO JURIDICO CON DOS ETAPAS

Primera etapa
Contrato contractual
Etapa de creación

Segunda etapa, de
Funcionamiento
Etapa de organización

NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR

CUADRO 13

Positivo: Existencia de la sociedad mercantil

Negativo: Incumplimiento de inscripción registral

**ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES
IRREGULARES**

CUADRO 14

**Sociedad mercantil
irregular**

en nombre colectivo
en comandita simple
de responsabilidad limitada
anónima
en comandita por acciones
cooperativa

TIPOS DE SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

CUADRO 15

Sociedades civiles que realicen actos de comercio, sin encontrarse inscritas en el Registro Público - de Comercio.

Asociaciones en Participación que operen bajo una razón social o una denominación, ostentando una personalidad jurídica.

**CASOS ESPECIALES DE SOCIEDADES MERCANTILES
IRREGULARES**

CUADRO 16

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES:
artículo 2o., párrafos tercero, cuarto, quinto y -
sexto; y artículo 7o., párrafos primero y segundo.**

**LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS: aa.
4º, 94 fr. III, 101, 301 y 397.**

**REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES MERCAN
TILES IRREGULARES**

CUADRO 17

El régimen jurídico de las sociedades mercantiles regulares resulta aplicable a las sociedades mercantiles irregulares, con la salvedad de que existen sanciones determinadas para éstas últimas sociedades.

DIFERENCIA ENTRE EL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES REGULARES Y EL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

CUADRO 18

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica -sociedades mercantiles regulares- (a. 2o., pfo. primero LGSM),

Las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica siempre que se exterioricen como tales frente a terceros -sociedades mercantiles irregulares- (a. 2o., pfo. tercero LGSM).

**Las sociedades mercantiles son personas morales sin distinguir si están o no inscritas - (a. 25, fr. III CC.)
RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURIDICA A LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

CUADRO 19

Fundamento

Protección de los intereses de los socios

Protección de los intereses de los terceros

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

CUADRO 20

Sociedad mercantil irregular

capacidad jurídica

nombre

domicilio

patrimonio

nacionalidad

CONSECUENCIAS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR CON PERSONALIDAD JURIDICA

CUADRO 21

La sociedad mercantil irregular no es sancionada con nulidad; con excepción hecha por la ley, en el caso de tener un objeto ilícito (a. 3o. LCSM)

**LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR NO ES SAN
CIONADA CON NULIDAD**

CUADRO 22

Por disposición contenida en el artículo 2o., párrafo cuarto de la ley que rige la materia de sociedades, las relaciones internas de las sociedades mercantiles irregulares se regulan por lo dispuesto en el pacto social y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de la propia ley de sociedades mercantiles

**RELACIONES INTERNAS DE LAS SOCIEDADES MER
CANTILES IRREGULARES**

CUADRO 23

Derecho a pedir la regularización de la sociedad

Derecho a separarse de la sociedad

Derecho a pedir su liquidación

DERECHOS ESPECIALES QUE TIENEN LOS SOCIOS
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES

CUADRO 24

Publicidad legal

{ Inscripción en el Registro
Público de Comercio -so-
ciedades regulares- (a. 20.,
pfo. 1o. LGSM)

Publicidad legal
de hecho

{ Exteriorización frente a -
terceros como tales -so-
ciedades irregulares- (a.
2o., pfo. 3o. LGSM)

PUBLICIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CUADRO 25

Publicidad legal
de hecho

Medio a través del cual -
se da a conocer la socie-
dad mercantil irregular a
los terceros.

PUBLICIDAD LEGAL DE HECHO

CUADRO 26

Sociedades mercantiles

vencimiento del plazo de
duración

fusión

cambio de razón social

realización de actos "ul-
tra vires"

falta del permiso de la Se-
cretaría de Relaciones Ex-
teriores para constituirse

modificaciones

IRREGULARIDAD DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

CUADRO 27

Las sociedades mercantiles regulares no se convierten en sociedades mercantiles irregulares, al omitir publicar sus modificaciones.

Las sociedades mercantiles irregulares no se convierten en sociedades mercantiles regulares, ante la suposición de publicar sus modificaciones.

MODIFICACIONES AL ACTA CONSTITUTIVA DE LA
SOCIEDAD MERCANTIL

CUADRO 28

La prueba de las sociedades mercantiles irregulares se realiza a través de los medios legales reconocidos para tal efecto. así como por cualquier otro medio posible.

PRUEBA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR

CUADRO 29

La disolución y liquidación de las sociedades mercantiles irregulares se efectúa de acuerdo con las disposiciones reunidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES IRREGULARES**

CUADRO 30

Propagar las sanciones con que están afectadas las sociedades mercantiles irregulares con el fin de hacerlo del conocimiento de quienes pretendan constituirse en sociedades mercantiles y de quienes estén formando parte de sociedades no registradas.

En caso de que se optará por no reconocer personalidad jurídica a las sociedades mercantiles irregulares, vemos con agrado que al dictar su regulación no se desconocieran los problemas o situaciones que pudieran presentarse.

POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES.

INDICE GENERAL

Prefacio.	7
Introducción.	8
Abreviaturas usadas	11
Capítulo I. Panorama histórico de las sociedades mercantiles irregulares. .	13
1.1. Derecho romano y derecho medieval.	16
1.2. Planteamiento del problema en la legislación comparada	17
1.2.1. Legislación francesa.	17
1.2.2. Legislación italiana.	24
1.2.3. Legislación inglesa	27
1.2.4. Legislación norteamericana.	28
1.2.5. Legislación iberoamericana.	28
1.2.5.1. España	28
1.2.5.2. Venezuela.	31
1.2.5.3. Argentina.	32
1.2.5.4. Perú	36
1.2.5.5. Colombia	38
1.2.5.6. Chile.	38
1.2.5.7. Guatemala.	39

1.2.5.8. Ecuador.	39
1.2.5.9. Haití.	40
1.2.5.10. Panamá	40
1.2.5.11. Uruguay.	41
1.2.5.12. México	42
Capítulo II. Sociedades mercantiles irregulares.	53
2.1. Fase de constitución de las sociedades mercantiles irregulares.	56
2.2. Concepto	66
2.3. Supuestos de constitución.	71
2.3.1. Falta de inscripción registral.	74
2.3.1.1. Escritura pública.	76
2.3.1.2. Escritura privada.	77
2.3.1.3. Pactadas verbalmente	78
2.4. Sociedad mercantil irregular y sociedad mercantil de hecho	79
2.4.1. Otras denominaciones.	84
2.4.2. Diferencia respecto de otras sociedades mercantiles que presentan algun vicio o defecto	88
2.5. Naturaleza jurídica del acto constitutivo	94

2.6. Sus elementos.	95
2.6.1. Existencia y validez de la sociedad mercantil irregular	98
2.7. Tipos de sociedades mercantiles irregulares.	101
2.7.1. Casos especiales.	103
2.8. Régimen jurídico en el sistema legal nacional	104
2.9. Reconocimiento de personalidad jurídica.	107
2.9.1. Condiciones	114
2.9.2. Efectos	115
2.10. Sanción a la inobservancia de la inscripción registral	119
Capítulo III. Efectos de las sociedades mercantiles irregulares.	123
3.1. Relaciones internas.	126
3.1.1. Situación jurídica de los socios.	127
3.1.2. Régimen de las relaciones de los socios entre sí y de éstos para con la sociedad	128
3.1.3. Efectos internos.	137
3.2. Relaciones externas.	137
3.2.1. Publicidad legal de hecho	138
3.2.2. Régimen de la sociedad y de los socios con terceros	142

3.2.3. Efectos externos.	145
Capítulo IV. Otros aspectos de las sociedades mercantiles irregulares.	147
4.1. Sociedades mercantiles irregulares e irre- gularidad de la sociedad mercantil	150
4.1.1. Modificaciones al acta constituti- va de las sociedades.	162
4.1.1.1. Modificación irregular - de los estatutos de la - escritura constitutiva - de la sociedad	163
4.1.1.2. Modificaciones en socie- dades mercantiles regula- res.	163
4.1.1.3. Modificaciones en socie- dades mercantiles irregu- lares.	165
4.2. Prueba de la sociedad mercantil irregular	167
4.3. Disolución y liquidación	170
4.4. Quiebra.	179
4.5. Situación actual	187
Capítulo V. Comentarios al Proyecto de Código de Comercio 1981, referentes a so- ciedades mercantiles irregulares.	189
Conclusiones.	200
Citas bibliográficas.	209

Bibliografía.	253
Hemerografía.	260
Legislación	265
Diccionarios.	270
Anexo: Sumario	